

LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN ECONOMICO SOCIAL, A LA LUZ
DE LAS NORMAS DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO.

Por

CARLOS ALVARO GRANJA ERASO

Tesis de Grado presentada como requisito para optar al título de,

ABOGADO

Presidente de Tesis

DR. LUIS EDUARDO GUERRERO MADROÑERO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PASTO - COLOMBIA

1983

HD
T
D343.6
9758
Ej. 1

- II -

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA

No. 31076
Valor \$3.000.00
Fecha 25-VIII-83
Fac. *Química*
Librería *Academia*

2
X
Comp.

" Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado, son de responsabilidad exclusiva de sus autores "

Artículo 19 del Acuerdo No. 324 del 11 - de Octubre de 1.966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

AGRADECIMIENTOS A :

MIS ESPERDO GUERRERO MADRUGERO, AB
GONZALO PEREZ M , AB
HUGO BASTIDAS SANTANDER, AB
MIGUEL ANGEL VIVIERO BARRERA, Y A

A MI QUERIDA ESPOSA, CARMENZA
A MIS HIJAS, CARMEN ROCIO
EUGENIA MARIA
PAULA ANDREA
ANGELA

A MIS PADRES, CARLOS ALBERTO
BERENICE

DEDICO

CARLOS ALVARO GRANJA BRASO

AGRADECIMIENTOS A :

LUIS EDUARDO GUERRERO MADROÑERO, Ab
GONZALO PEREZ M , Ab
HUGO BASTIDAS SANTANDER, Ab
MIGUEL ANGEL VIVEROS ZARANA, I A

Todas las personas, que en una u
otra forma colaboraron en la reali-
zación del presente trabajo.

Presidente Honorario

DR. GONZALO PEREZ MADRERA.

Presidente Honorario

DR. GONZALO PEREZ MAZUERA.

CONTENIDO

	Pág.
I INTRODUCCION	1
1 1 Presentación y enfoque del trabajo	1
1 2 Análisis	2
II BIBLIOGRAFIA	5
2 1 Anotaciones	5
2 2 Historia	6
2 3 Progresión histórica del derecho colombiano	8
2 4 Génesis y aparición del nuevo código penal	15
2 5 Orientación doctrinal y política	17
2 6 Orientación técnica	22
2 6 1 Método	22
2 6 2 Sistema	22
2 6 3 Plan	22
2 7 La ley penal	24
2 8 Las penas	26
III Principios básicos para el estudio del delito con fundamento en el nuevo código penal	30
3 1 Apreciación de tratadistas	30
3 2 La imputabilidad como presupuesto del delito	35
3 3 Sistemas para el estudio del delito	38
3 3 1 Tipo objetivo	40
3 3 2 Tipo del injusto	40
3 3 3 Tipo de culpabilidad	40
3 4 Estructura del delito (cuadro sinóptico)	40
3 4 1 Tipo objetivo	40
3 4 2 Tipo del injusto	40
3 4 3 Tipo de culpabilidad	41
IV. NUEVAS FIGURAS DEL CODIGO PENAL EN EL TITULO	45

	IO VII DEL LIBRO 22	Pág.
	4.1 Denominación adoptada para estas figuras	42
	4.1.2 Acaparamiento	42
	4.1.3 Especulación	42
	4.1.4 Alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o de medida	42
	4.1.5 Pánico Económico	43
	4.1.6 Ilícito explotación comercial	43
	4.1.7 Daño en materia prima y producto agropecuario o industrial	43
	4.1.8 Usura	44
	4.1.9 Usurpación de marcas y patentes	44
	4.1.10 Uso ilícito de patentes	44
	4.1.11 Violación de reserva industrial	45
	4.1.12 Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes legales	45
	4.1.13 Exportación ficticia	45
	4.1.14 Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado	45
	4.1.15 Ilícito aprovechamiento de recursos naturales	45
	4.1.16 Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal	46
	4.1.17 Explotación de yacimiento minero	46
	4.1.18 Propagación de enfermedad en los recursos naturales	46
	4.1.19 Daños en los recursos naturales	46
	4.1.20 Contaminación ambiental	46

		Pág.
	4 2 Sinopsis del título VII del código Pe	47
	nal colombiano	47
	4 3 El orden económico social	48
	4 4 La sanción Penal	51
	4 5 Modificaciones del nuevo estatuto	54
V	EL BIEN JURIDICO TUTELADO	62
	5 1 Caus doctrinal	62
	5 1 1 Superintendencia Bancaria	74
	5 1 2 Superintendencia de Industria y-	
	comercio	74
	5 1 3 Superintendencia de sociedades	74
	5 1 4 Comisión Nacional de valores	74
	5 1 5 Superintendencia de control de	
	cambios	74
	5 1 6 Superintendencia de cooperati-	
	vas	74
	5 1 7 Instituto de recursos natura -	
	les (INDERENA)	74
VI.	LA RESPONSABILIDAD JURIDICA Y LOS DELITOS-	
	contra el ORDEN ECONOMICO	79
	6 1 Análisis	79
VII	DELITOS DE MAS OCURRENCIA DEL TITULO VII	83
	7 1 No tipificación de los delitos contra	
	el régimen fiscal	83
	7 2 Antecedentes del Código Penal	83
VIII	DELITOS DE "FISCAL PROMIXION DE PROGRAMAS-	
	DE URBANIZACION	88
	8 1 Análisis y desarrollo	88
IX	EL DELITO DE ACAPARAMIENTO	93
	9 1 Análisis del artículo 229	93
	9 2 Sujeto activo	99
	9 3 Sujeto pasivo	99
	9 4 Objeto jurídico	100

	Pág.
9.5 Conducta DEL TÍTULO VII.	100
9.6 Ausencia del elemento subjetivo	103
9.7 Objeto material de diversos delitos	104
9.7.1 Minagricultura	107
9.7.2 Minas	107
9.7.3 Minería	107
9.7.4 Minsalud	107
9.7.5 Mino-Minobras	107
9.7.6 Aeronáutica Civil	107
9.7.7 Corturismo	107
9.7.8 Minderarrollo	107
9.7.9 Jm-nacional Terifas	107
9.8 La Tentativa de la ejecución	109
9.9 Complicidad y coautoría	109
9.10 Concursos	110
9.11 Antijuridicidad-culpabilidad	115
X EL DELITO DE "ESPECULACION"	116
10.1 Artículo 230 del Código Penal	116
10.2 Antecedentes de la disposición	116
10.3 Sujeto activo	116
10.4 Conducta	119
10.5 Tentativa	122
10.6 Concursos	122
10.7 Antijuridicidad-culpabilidad	123
XI EL DELITO DE "PANICO ECONOMICO"	126
11.1 Artículo 232 del Código Penal	126
11.2 Antecedentes de la disposición	126
11.3 Sujeto activo	134
11.4 Sujeto pasivo	134
11.5 Conducta	134
11.5 (A) Elemento subjetivo	136
11.6 Tentativa	141
11.7 Concursos	142
11.8 Antijuridicidad-culpabilidad	143

		Pág.
XII	OTROS DELITOS DEL TITULO VII	146
	12.1 Delitos de sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes legales	146
	12.2 Antecedentes de la disposición	146
	12.3 Sujeto Activo	148
	12.4 Sujeto Pasivo	148
	12.5 Conducta	148
	12.6 Tentativo	149
	12.7 Antijuridicidad-culpabilidad	150
	12.8 Otros datos	150
XIII	EL DELITO DE "EXPORTACION FICTICIA"	152
	13.1 Artículo 240 del código penal	152
	13.2 Antecedentes de la disposición	152
	13.3 Sujeto activo	153
	13.4 Conducta	153
	13.5 Elemento subjetivo del tipo	155
XIV	DELITO DE "CONTAMINACION AMBIENTAL"	157
	14.1 Artículo 247 del código penal	157
	14.2 Antecedentes de la disposición	157
	14.3 Sujeto activo	160
	14.4 Sujeto pasivo	160
	14.5 Objeto jurídico	162
	14.6 Conducta	162
	14.6.1 El empleo del término "ilícito- tenente"	168
	14.7 Objeto material	172
	14.8 La tentativa	173
	14.9 Coautoría y complicidad	180
	14.10 Los concursos de delitos	181
	14.11 Exclusión de antijuridicidad	183
	14.12 Culpabilidad	183
	14.12.1 Formas dolosas de comisión	184
XV	CONCLUSIONES	187
	15.1 Comentario previo	187

INDICE DE ANOTACIONES

Pág

192

LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN ECONOMICO SOCIAL, A LA LUZ DE LAS NORMAS DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO (*)

CARLOS ALVARO GRANJA ERASO

CAPITULO I

1.1 Desde 1927, se ha venido insistiendo por el -
Legislador, en el establecimiento de normas que amparen y
protejan el "Orden Economico Social", con varias figuras,
cuya tipificación y antijuridicidad, contemplen como deli-
to los actos originados por personas que en una u otra -
forma ocasionen perjuicios al patrimonio.

La falta de interes y la ausencia de estudios y -
de tratados, han deshechado la justificación e importan-
cia de este noble objetivo, sabiendo que el estado la-
tente del problema, constituye abandono, desprotección y-
desamparo a los asociados quienes constitucionalmente de-
ben y pueden reclamar dichos presupuestos en un Estado de-
derecho. (1)

Sin embargo, la continuada ocurrencia de actos -
que perturbaban la tranquilidad economica de las personas y
de la sociedad, advirtiendo que en su mayoría llegaron a-
constituir, únicamente, contravenciones policivas, terminó
por imponer como delitos, las figuras contempladas en el-
Titulo XVII del Libro 2º del Código Penal Colombiano.

Dicho Título se integra en la siguiente forma:

1.1.1 Delito de ilegal promoción de programas de urbanización.

1.1.2 Porque no se tipificaron las conductas que atentan contra el régimen fiscal.

1.1.3 El delito de aspersamiento.

1.1.4 El delito de especulación.

1.1.5 El delito de alteración y modificación de calidad, cantidad, peso o medida.

1.1.6 El delito de pánico económico.

1.1.7 El delito de ilícita explotación comercial.

1.1.8 El delito de daño en materia prima y producto agropecuario e industrial.

1.1.9 El delito de usura.

1.1.10 El delito de usurpación de marcas y patentes y uso ilegítimo de patentes.

1.1.11 El delito de violación de reserva industrial.

1.1.12 El delito de sustracción de cosa propia al incumplimiento de deberes legales.

1.1.13 El delito de exportación ficticia.

1.1.14 El delito de aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

1.1.15 El delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales.

1.1.16 El delito de ocupación ilícita de parcelas y zonas de reserva forestal.

1.1.17 El delito de explotación ilícita de yacimiento minero.

1.1.18 El delito de propagación de enfermedades en los recursos naturales.

1.1.19 El delito de daño en los recursos naturales.

... en el patrimonio social, para efectos de un análisis -
 tales.
 ... El delito de contaminación ambiental.
 ... Con la vigencia legal de estos delitos se ha pro-
 tendido equilibrar los abusos cometidos de personas que -
 valiéndose de su satisfactoria situación económica, tra-
 tan de perjudicar con sus actos a la sociedad en general -
 y a los sujetos menos favorecidos por la fortuna.

Como podemos ver, tales delitos, necesitan la en-
 lificación o el distintivo de que el sujeto activo debe -
 gozar de bienes de fortuna que permitan efectuar operacio-
 nes con base en el dinero, cuyo aprovechamiento es logra-
 do por unos pocos en procura de su satisfacción personal,
 pero con la mira al perjuicio social, sin detenerse a pen-
 sar que sus actos violen desde las normas constituciona-
 les, hasta las morales. De ahí, que nada mas acertado que
 haber denominado estos actos indebidos, como los "Delitos
 de cuello blanco".

El presente trabajo es una contribución importan-
 te para el conocimiento del nuevo código penal colombiano
 al cual cubre una etapa de elaboración dogmática que re-
 quiere una paulatina penetración en la materia jurídica,
 con unidad de criterio, tanto en investigaciones, como en
 tratados y antecedentes legislativos, previos a este desar-
 rollo.

Es evidente que la nueva legislación penal mate-
 rializa una idea política criminal convertida en ley luc-
 ro del pago que impone un filtro modelador de un sistema
 dogmático, cuyo origen es la ciencia alemana, italiana, -
 y el inmensable trabajo del profesor Luis Jiménez de Asís.

La importancia de los delitos económicos, real-
 mente es incuestionable y por ello, nada mas indicado que
 listar las figuras precisadas, pero, las de mas común ocu-
 rren.

rrencia en el panorama social, para efectos de un análisis doctrinal, con enfoque a sus antecedentes y los diversos elementos que estructura tales delitos y el señalamiento de las principales modificaciones que introdujo nuestro estatuto represivo.

(*) Tesis de grado presentada por Carlos Alvarro Granja Braso, para optar al título de ABOGADO, bajo la presidencia del Dr. Luis Eduardo Guerrero Madroñero. - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Maricao.

CAPÍTULO III

Los diferentes puntos de las exposiciones históricas y su evolución, para adoptar como delimitación el contenido del Título 2.º **BIBLIOGRAFÍA.** Este punto, reviste la misión más delicada de un trabajo, en el cual se destaca como primer propósito, la importancia del Título VII del Código Penal Colombiano en concordancia con la bibliografía que ocupa un capítulo aparte, el cual se encuentra relacionado con base al estudio y textos de consulta.

De tal relación, merecen destacarse, todas y cada una de las Actas del Proyecto del Nuevo Código Penal Colombiano (2), el Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Industrial (3), Estudios sobre Criminalidad Económica (4), la Reforma del Derecho Penal Económico Español (5), las Revistas del Colegio de Abogados Penalistas del Valle (6), las Sentencias del Consejo de Estado de Colombia (7), y, en fin, la compilación de tratados, textos y obras que aparecen en el trabajo, se reflejan en los

Si bien es cierto que para lograr unidad de consulta en las diferentes obras de esta materia, se hace indispensable la búsqueda dispendida a nivel nacional e internacional, no es menos cierto que en nuestra nación, la jurisprudencia, textos y obras de consulta, es muy escasa precisamente por tratarse de una figura nueva que se ha constituido en los diferentes delitos que la gama penal considera estipular como tal, cuyo objetivo no rebasa la línea del amparo y la protección social.

Pese a esta circunstancia negativa, se logró superar dificultades y sacar adelante un estudio tan delicado y de tanta responsabilidad que poco a poco va calando en la mente de los estudiantes del derecho penal y día a día cobra conciencia entre quienes por su capacidad económica, utilizan dichos medios en actos que solamente bus-

can favorecer a los miembros de la sociedad.

Los diferentes puntos de las anotaciones históricas y su evolución, para adoptar como delitos el contenido del Título VII de nuestro código Penal vigente, viene desde 1927, sin dejar a un lado la etapa preparatoria que data de 1837.

Por el registro de la primera etapa evolutiva de los delitos referentes al orden económico social, los cuales, únicamente por la distorsionada utilización que venía efectuándose con los bienes de capital individual y social, se adoptó la obligante adopción por parte del Estado de las precisadas figuras delictivas, cuyas consecuencias desastrosas como la del grupo Gran Colombiano con perjuicio económico para los ahorradores particulares en sumas de mil ochocientos millones de pesos (\$), enlaza una cobertura penal de tales figuras, lo mismo que de otros títulos del mismo código, que exige la aplicabilidad imperativa de la ley, cuyos perjuicios en este caso, se reflejaron en los fondos de inversión, patrimonio sacrificado de la sociedad.

2.2 HISTORIA. El nuevo Código Penal Colombiano que rubrica los delitos contra el orden económico social, produjo impacto en la ciencia jurídica española, y en nuestra nación, ha ocasionado una viva polémica sobre la oportunidad positiva o negativa de los nuevos delitos económicos que recoge la norma.

El proyecto español agrupa en su Título VIII y bajo la denominación "Delitos contra el Orden Socio Económico", una serie de 58 artículos, que comparativamente con el Código Penal Colombiano no difiere tanto en su concepción de delitos económicos, como en cuanto a la distinta realidad socio económica de ambos países. Aquel y éste, pretenden sintetizar las preocupaciones político criminales.

les modernas y no cabe la menor duda que una de las preocupaciones prominentes en este sentido, tiene como objeto la criminalidad económica.

El estudio sobre los delitos económicos, presenta históricamente una complejidad desconcertante para quienes hemos profundizado la investigación de tal fase. Se puede observar entonces, a través de los tiempos, que los delitos económicos se caracterizan porque de ordinario se realizan con métodos técnicos, que en cualquier lugar representan una etapa muy evolutiva de la criminalidad.

La delincuencia económica, ha abandonado ya por obsoletos, los sistemas rutinarios del comportamiento individual y ha adoptado una organización minuciosa, planificación adecuada, financiación sólida, conocimiento de vericuetos legales y audacia inteligente para sobornar, logrando así apoyos administrativos, políticos y judiciales, en muchas ocasiones efectivos.

Bajo Fernández (9), anota en su tratado de derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial: "la delincuencia económica es una realidad, que globalmente considerada, no constituye objeto específico de ninguna ciencia, por lo que llega a decirse que, desde el punto de vista científico, la delincuencia económica es toda vía "tierra de nadie" (ZIBON). Este estado fronterizo interdisciplinario siempre provoca entre los científicos reticencias y prevenciones. De otra parte la dogmática de la ciencia jurídico penal se articula más cómodamente sobre cuerpos normativos cerrados, estables y coherentes como los códigos penales, provocando desatención a las leyes especiales en la que se ubica una parte sustancial de los delitos económicos....".

Tratar de hablar sistemáticamente de un "delito-

económico", resulta prácticamente imposible. Niccòforo, - criminalista italiano, acertadamente dice que el delito - no tiene forma propia, como se permiten con las toleran - cias y restricciones sociales o los avances de la civili - zación.

Dentro de la riqueza, de la comodidad económica, política o social, se ha sofisticado el delito contra la propiedad ajena, elaborado en sus etapas con inteligencia audacia e impunidad.

En el negro, ahumado y bajo mundo, el delito con - tra la propiedad es vulgar, acompañado del raposo, de - la oscuridad, de la fuerza, es decir, el originado por la ignorancia.

No se puede entonces, caracterizar un delito por la solvencia económica de sus actores, pues las organiza - ciones más potentes son las que realizan los contrabandos y el tráfico de drogas, etc.

En relación al nuevo Código Penal Colombiano, el Académico de Ciencias Sociales, Políticas y Morales del - Instituto de Chile, Manuel de Rivas y Rivas, en su Doctrina Penal Nº 13 de 1930, señala acertadamente el aná - lisis que a continuación inserto.

2.3 PROGRESION HISTORICA DEL DERECHO COLOMBIANO

Se ha comprobado que al igual que en los países que forma - ron la corona española, y aun en otros, en Colombia conti - nue vigente la legislación criminal de España (10). Al - respecto, nuestro penalista Federico Estrada Vélez, men - cio: "El derecho penal español para las colonias rigió en el país prácticamente hasta la expedición del Código Pe - nal de 1.837, pues la vasta tarea de las guerras de inde - pendencia y de la organización política y administrativa - de la Nación hicieron imposible la rápida adopción de una

legislación propia". (11)

Hacia 1823, siendo presidente interino de la Gran Colombia, el General Francisco de Paula Santander (1792-1842), se redactó el primer proyecto de código penal que fue aprobado (12), y, segregados Venezuela y Ecuador de la Gran Colombia, es decir, reducido el país a lo que se denominó la República de la Nueva Granada en 1833 bajo el régimen del General Santander, el Consejo de Estado elaboró un proyecto de Código Penal que fue presentado al Senado en 1834, aprobándolo luego de muchas modificaciones y discusiones, para convertirse en el Código Penal de 1837 (13), el cual, aunque el tratadista Federico Estrada Vélez, dice que "se inspiró en el Código Francés de 1810 (14), también había tomado como modelo el español de 1822" (15).

Así se entendió también en el extranjero, como en Chile, donde el artículo 19 del Decreto de 18 de diciembre de 1846, firmado por el Presidente Buñes y refrendado por el ministro Manuel Camillo Vial, se nombra una comisión que preparó un proyecto de código penal y procedimiento penal o criminal, prescribiéndole que tome por base, "para el primero, el nuevo código penal de España y la reforma que en él hizo la Nueva Granada antes de aceptarlo" (16).

Transcurridos dos años se corrigieron por un gobierno liberal los aspectos más duros y autoritarios de este código, pues, en 1849 la ley 26 bajo la presidencia de José Hilario López, se suprimió la pena de muerte, los trabajos forzados, presidio, prisión, reclusión e infamia para los delitos políticos y la vergüenza pública (17).

Claro está que la humanización de este código penal colombiano, vino a perfeccionarse en el código de 1873 como consecuencia de la profunda reforma operada en 1837 y en base a los lineamientos de la avanzada constitución de

Rionegro de mayo 8 de 1863.

Cabe destacar la experiencia sustancial introducida a dicha reforma, que fué la supresión total de la pena de muerte y la reducción del máximo en las penas corporales a diez años, así como la del artículo 550, que "declaraba pena de delito de intolerancia a los que pretendían hacer cambiar de creencias o de cultos a otras personas y a los perturbadores de las prácticas religiosas y de opiniones políticas ajenas" (18).

La vigencia de estos hechos fué efímera porque se impusieron los postulados de la regeneración, se declaró abolido en 1886 y se restableció la legislación de los extinguidos estados soberanos. En cuanto a la pena de muerte, cobró vigencia en todo el país, de acuerdo a lo prescrito en el código de Cundinamarca.

Entre tanto, se había iniciado hacia 1858 el régimen federal que duró hasta 1863 con el nombre de Confederación Granadina y con el de Estados Unidos de Colombia hasta 1866 en que vuelve al unitarismo para adoptar el de República de Colombia. Con la disgregación federalista hacia 1858 el Estado de Cundinamarca adoptó un código propio que en esencia no fue sino hacer suyo el de 1837.

No obstante en 1886 se requirió provisionalmente la legislación del conjunto de Estados o Estados miembros que habían dejado de existir y con la adopción de la nueva ley 57 de abril de 1887, se unificó el derecho penal del país, extendiendo su imperio al código de Cundinamarca.

Al siguiente año, 1888, el consejero de Estado Demetrio Porras, presentó a la corporación, un proyecto de código sustancialmente basado en el de Zanardelli, ya de orientación notablemente clásica. Este proyecto fué desechado por otro consejero, también comisionado para

igual efecto, el doctor Juan Pablo Restrepo, quien preparó otro muy atenido al viejo cuerpo legal de 1837, con condiciones y modificaciones tomadas del 1873 cuya adopción se hizo resuelta por la ley 19 del 12 de octubre de 1890, pero que a la postre se ha comprobado que también fue de "rígida orientación clásica" (19), vigente hasta 1938.

El tratadista Luis Carlos Pérez, señala que re-produjo la rigidez penológica del 1837 que prácticamente fue el que rigió hasta 1938, a lo cual, apunta Federico Egtrada Vélez, que evidentemente, "significó un regreso en las instituciones nacionales del país". Luego por el acto legislativo N° 3 de 1910 se prohibió constitución-luente la pena capital.

En 1912 el Dr. José Vicente Concha, autor del tratado más estimable en el país, integró un nuevo proyecto con su respectiva exposición de motivos que fue aprobado por el senado de la república el mismo año, pero hacia 1915 volvió a ser discutido en las dos cámaras y sufrió modificaciones de importancia; así se remitió al Consejo de Estado, quienes decidieron pasarlo a informe de personas o instituciones especializadas en materia penal, y en 1922, es decir, luego de siete años retorno al congreso donde se introdujeron copiosas reformas, para finalmente sancionarlo por la ley 109 del 27 de septiembre de 1922, cuya vigencia cobró vigor el 12 de enero de 1923.

Posteriormente por ley 81 de noviembre 17 del año 1923, la Corte Suprema de Justicia, o sea, ya en vigencia el código, aplazó dicho carácter hasta el 12 de enero de 1925 nombrando una comisión revisora de la que hacían parte Rafael Escallón, José Antonio Montalvo, Fermín Cárdenas, Luis Rueda Concha y Darío Botero Isaacs. Hasta esa época el código Concha que tuvo inspiración en el co-

digo italiano, se consideró con suficiente técnica estimable, pero de orientación nada audaz y "que las revisiones y reformas que padeció, revelan graves fallas e insuficiencia informativa en lo doctrinal y en lo legislativo (20)

Lo anterior, no extraña que la comisión ya citada luego de tener vigencia dicho código, haya concluido que - con el auge alcanzado por el positivismo penal en el mundo carecía de actualidad y se hacía necesario redactar un nuevo proyecto que estuviese acorde con las tendencias de la época, elaborando en consecuencia, otro que se entregó al gobierno en julio de 1925, muy influido por el de Ferri, - pero no enfundado enteramente a él (21).

En forma inexplicable y absurda, el Gobierno no le dio curso porque contrató los servicios de una comisión italiana en 1926, integrada por funcionarios italianos y presidida por un modesto funcionario del ministerio público de Milán, Antonio Córdoba e integrada por los doctores Della Vecchia y Ghedini, director de establecimientos penitenciarios, como vocales.

Su labor inició el 15 de febrero de 1927 prescindiendo de los trabajos del elemento nacional o comisión colombiana 1923-1925, entregando dicho proyecto al Gobierno Colombiano el mismo año 27, compuesto de 402 artículos, 85 del compendio del mismo código pertenecientes a la parte general y "absolutamente regresivo" y pese a la aprobación por la comisión del Senado, fué objeto de las más duras críticas dentro y fuera del país, el cual, fué motejado por Ferri de "paleontología jurídica", cayendo pronto y definitivamente en la indiferencia y olvido.

Este proyecto de la comisión italiana ha sido calificado de clásico y anacrónico y aunque no desconoce las novedades positivistas, pero con un sentido que a la

postre no podía gozar de fevor, menos en América, porque -
excluí del código punitivo, la peligrosidad y las medidas
de seguridad remitiéndolas a una ley especial y que actual-
mente se comprende muy distantes de los fragores positivis-
tas y con una imparcialidad que no podía tener Ferri. El -
penalista Zaffaroni calificó su tendencia de "no tan más-
como se pretende".

Lo que no es recomendable, no es el encontrar o -
pedir asesoría extranjera para legislar en materia penal, -
sino recomendarle dicha misión como se hizo en Colombia en
1926 a los prenombrados, puesto que "si el derecho es la -
entraña de la conducta de un país, mal pueden poner mano -
en su reforma los hombres de otras naciones" (22)

En virtud de la ley 20 de 1933 se creó una comi-
sión denominada "Comisión Nacional de Asuntos Penales y Pe-
nitenciarios", encargada además, de elaborar el Código Pe-
nal, dedicando sus primeros meses de trabajo a la prepara-
ción de un decreto orgánico del régimen carcelario y peni-
tenciario que llevo al Gobierno en 1934 para luego conver-
tirse en el decreto ley 1405 del 7 de julio de este año.

Esta comisión se organizó el siguiente año de su
creación, integrada por los penalistas Rafael Escollán, -
Carlos Iosano y Lozano, Parmenio Cárdenas y Carlos Vicente
Rey, alumnos, los dos primeros del profesor Enrico Ferri -
en su Scuola d'Applicazione giuridico criminale, creada por
él en Roma. Esto unido al arraigo y a la difusión que el
positivismo filosófico alcanzó en gran parte de Iberoaméri-
ca, especialmente en Colombia.

Cumplida su primera misión, se embarcaron en la -
delicada u ardua tarea de elaborar el código penal, con -
sus reuniones diarias que se concluyeron en 1935 pero solo
se presentaron en la legislatura de 1936 cuando se convir-
tió en la ley 95 del 24 de abril, ibidem año.

Sólo después del 14 de septiembre de 1934 se promulgó por la 2300 cuya vigencia se inició apenas el 12 de julio de 1935 luego de haberse prorrogado por tres ocasiones lo que casi origina otra aplicación anacrónica y hasta el sentido clásico de que habían abolido códigos anteriores.

Claro es, que este código es una resurrección del de 1925, no solo porque sirvió de base al de 1935, sino porque uno de sus integrantes lo fue de la nueva comisión y lógico pensar que trajera con pocos cambios los demeritadores principios de sus ideas jurisdiccionales.

Sin ser un documento positivista, su influencia es grande, máxime cuando se habla y reconocen las nociones de imputabilidad y culpabilidad y el sentido retributivo de las penas, como algo separado y distinto de las medidas de seguridad.

De igual manera se alcanza a vislumbrar que en la parte general resuenan los preceptos del proyecto de Ferrer mencionando especialmente la peligrosidad, pero en definitiva está constituido por acumulación de elementos heterogéneos, sin que pueda decirse que constituye una unidad armoniosa.

El proyecto se dividió en dos partes constantes de 435 artículos: los primeros 115 de la parte general y los cuatro últimos en disposiciones transitorias. Luego de haber dividido en el inciso 12 del artículo 22 las infracciones de la ley penal en delitos y contravenciones, abandona en el 22 la represión de estas a la policía, aberración muy criticada, pues a pesar de los recaudos tomados en su gestión, su técnica no es un modelo.

Claro está que el código posteriormente fue modificado varias veces y aún más, se han dado reiteradas le-

yes y proyectos de peligrosidad extradelictual que tampoco son encomiables desde el punto de vista político criminal, por la concepción a que responden, ni en el aspecto técnico dentro de aquellas que 454 artículos, el 30% pertenecen a la parte general en el que se incluyen cuestiones

2.4 GENESIS Y APARICION DEL NUEVO CODIGO PENAL

Al cabo de un quinquenio se reiniciaron las tareas de tejer y destejer comisiones, proyectos y revisiones y contraproyectos, sino paró a otra comisión que preparara un nuevo

proyecto Estrada Vélez manifiesta "que ha habido algunas vanas y estériles tentativas de reformas sustanciales al código penal, como en 1953, por decreto 817 se creó la comisión integrada por Arturo Posada y Pedro A. Zúñiga, cuyas labores conculgaron junto con el golpe de estado a la dictadura Rojas Pinilla el 23 de Junio del mismo año. Luego se creó una comisión revisora del código penal por decreto 093 de 1963, integrada por José Antonio Montalvo, Juan Antonio Murillo, Jorge Gutiérrez Anzola, Fermín Cárdenas, Fernando Londoño y Londoño y Federico Estrada Vélez quienes apenas si lograron reunirse para su instalación, ya que inexplicablemente volvió a ser convocada"

Viene luego otro vacío de 11 años, tras innumerables intentos infructuosos, pero en 1972 se inicia una sucesión de esfuerzos que terminan con la adopción del nuevo código penal colombiano adoptando la creación de una comisión integrada por el vice-ministro de justicia como Presidente, quienes inmediatamente terminada su labor entregaron al gobierno hacia 1974 un anteproyecto de código penal Tipo para Latinoamérica (23), el cual en líneas generales se guía esta clase de tipo de códigos penales

En 1974 Es de notar que para lograr el objetivo de este anteproyecto se consultaron más de veinte textos punitivos de diferentes países, incluido como es lógico, al "inevitable"

table código tipo" (24), demostrando las primeras muestras una gran erudición, pero no una ni siquiera modesta aproximación de la realidad colombiana. Precisamente López Rey observa que de sus 454 artículos, el 30% pertenece a la parte general en el que se incluyen cuestiones que fácilmente pueden encontrarse en manuales de derecho penal (26).

Como el proyecto no fue adoptado por el gobierno determinó pasarlo a otra comisión que preparara un nuevo proyecto le recomendó basarse en el anterior y en el código vigente para surgir luego el proyecto de 1976 de 490 artículos, 134 de los cuales componen la parte general y las cuatro disposiciones finales (27), habiendo mejorado notablemente esa "aproximación" que en efecto si era una realidad de Colombia.

De estos puntos se suprimió la participación en los delitos culposos, las medidas para los indígenas no integrados a la colectividad nacional, el aumento de penas para los delitos realizados bajo los efectos de la embriaguez preordenada y los cambios introducidos en la formulación de la inimputabilidad y la acción libre en causa.

De aquí sale a su vez, el proyecto que el Gobierno le remite al congreso de 1978 para dar origen a la ley 5a de 1979 publicada en el diario oficial 35.188 de enero 29 del mismo año, sobre facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la Republica por término de un año contado a partir de su promulgación para expedir y poner en vigencia el nuevo código penal sobre las bases y lineamientos del proyecto presentado por el Gobierno al Senado de la Republica en agosto de 1978 y el anteproyecto publicado en 1974 por el Ministerio de Justicia.

En consecuencia, luego de constituida la comisión se entregó al Presidente de la Republica el anteproyecto

yecto que lo adopto por decreto 100 de enero 23 de 1980 y cuya vigencia inicio el 23 de enero de 1981

2.5. ORIENTACION DOCTRINAL Y POLITICA. Las influencias de nuestro código penal a través de su formación, se ha percibido, particularmente, del código tipo para Iberoamérica, lo mismo que lo del código vigente. De éste tiene importancia, sobretodo, la estructura de la parte especial y la formulación de muchos tipos como puede observarse en el Título VII del texto, mejorando en muchos casos, hasta su redacción y la configuración completa de las instituciones fundamentales de la parte general.

Esto, nos da luces de la orientación política criminal, al lado de la responsabilidad criminal basada en la imputabilidad y conectada con las penas y con la coexistencia de la peligrosidad que da lugar a las medidas de seguridad.

La desaparición en el antiguo código en lo referente a la peligrosidad, no significa que la noción no subsista, aunque sí, muy restringida en su ámbito de aplicación como fundamento de las medidas aseguradoras.

De otro lado la desaparición del delito imposible y de la referencia a los motivos antisociales, lo mismo que de otros elementos que señalan la importancia del positivismo en el viejo texto, viene a realzar y confirmar la tendencia política criminal del nuevo. Esta tendencia que ha alimentado innumerables códigos en todo el mundo aliena las criminalísticas figuras del código tipo y matiza en nuestro código nuevo hasta la filigrana teórica.

Iniciar la lectura del código, advierte que los puntos de vista teóricos propendieron sobre los prácticos como si prefiriese eleccionar la regulación de conductas o regirando confianza en su matizado vocabulario como si los

tase con consignar determinados principios o estampar ciertas definiciones para que por su sola virtud se realicen sin necesidad de acudir a las instituciones, sin descuidar el hecho de que el solo contenido de las palabras no sirve para perfeccionar lo imperfecto ni el de transformar el sentido o el alcance de tales instituciones jurídicas.

Lo expresado no debe hacernos extrañar la gran incongruencias existentes entre la parte general, su concreta regulación de ciertas materias en la misma o la especial, que aunque se contraponen al cuerpo de su contenido tienen idéntica categoría formal prevaleciendo por su identidad preceptiva, normativa y específica, con grave desmedro de aquellos postulados de índole declarativa y carácter genérico que mejor obtendrían mayor grado de concordancia como garantías individuales en la parte dogmática de la constitución nacional, desde donde podrían imponerse a toda la legislación por su superioridad jerárquica; lo contrario, hace inaplicable en muchos casos un solo artículo particular y concreto del mismo código.

De esta suerte, pase a los enunciados en los artículos iniciales de los principios del hecho de legalidad y de tipicidad, tropieza con el artículo 247 en una figura delictual tan vaga y amplia que los contradice abiertamente y desafía con éxito las exigencias legalistas y todos los aspectos de estricto desempeño de la doctrina de la tipicidad.

Además, teniendo en cuenta la existencia del elemento esencial de responsabilidad, se ha proclamado solemnemente el principio de la culpabilidad y proscribió cualquier responsabilidad objetiva, resultando a los pocos renglones, maltrechar estas afirmaciones con la negación de toda fuerza exculpativa a la ignorancia de la ley penal como puede comprobarse en el artículo 109.

Seguidamente, también podemos comprobar el resultado de aumento de pena en la violación carnal (coito carnal violento), sobre persona puesta o que se ha de escapar de resistir al abuso con menor de 14 años o con engaño (27), "si la víctima quedare embarazada" (art. 306, penal. 3); o cuando se lo acrecienta en el abandono seguido de lesiones o caso que sobreviniere la muerte (art. 343).

Estos casos en donde no se ve la culpabilidad, ni siquiera culpa, son situaciones que con mucho desdén nos recuerda la sabia enseñanza de Jabelo (28), quien ante que los autores del código han preferido al integrarlo, el fácil lucimiento del Ius Decere a la rigurosa exactitud del Ius Dare.

Los códigos anteriores han desconocido la dogmática para atender principios y centrar su esfuerzo en perfilar, aun con deficiencias técnicas, pero con precisión, las instituciones en la parte general y especial, proporcionando la armonía, el contenido del acto normativo (ley) y la garantía de seguridad y libertad a todos los ciudadanos.

En Colombia se ha pretendido consagrar en la letra del código, diferentes opiniones doctrinales, que hoy son discutibles pero no recibidas con generalidad en la doctrina, como el caso de incardinar entre las causas de inculpação y exculpação especialmente, la fuerza mayor (art. 40, penal. 2ª parte), lo cual significaría colocar puertas al campo o clavar el tiempo, detener su curso y clausurar el pensamiento.

Esta situación no resuelve vacilaciones y dudas, pero la inteligencia en esencia, es libre y mas poderosa de quien lisonjes de haber logrado lo verdadero, imputable y definitivo.

Las trabas existen en una posición doctrinal, -

como axioma en la ley, pero terminara sometida a su critica por la suficiencia del legislador o de sus asesores - que pueden originar un desconcierto y confusion en la jurisprudencia.

El empeño de plasmar la ley punitiva a semejanza de un libro de derecho penal o colandole de el, - con sus definiciones, distinciones, precisiones sobre la naturaleza de las instituciones, no excluye de ella, pero al menos puede encubrir o disimular una toma de posicion y propositos de orden politico. Lo dicho nos da a pensar que nos encontramos frente a un código liberal, pero más con servador que el precedente.

El Dr. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, sobre nuestro código penal señala situaciones realmente sorprendentes y aberrantes y coincide con la manera de pensar del profesor Reyes Echandía, quien estima que "el prurito teorizante que se observa en la nueva ley se convierte por momentos en verdadera erupción, como cuando asigna a la pena casi todas las funciones imaginables (art 12), "advirtiéndole que sin ser contradictoria," sino "complementarias" no puede ser difícil decirlo.

Dicho autor agrega, que nuestra ley ha eliminado la reincidencia y la habitualidad, pero que otras legislaciones no han tenido la valentía de dar y que por ser un mérito, sería injusto desconocer. Observando la posición del autor, analiza que este giro se advierte desde el comienzo, cuando al tratar de la ley colombiana y de la tradición, substituye, tal vez por alejarse de la influencia de toda noción, la nomenclatura de origen positivista, referencias a los delitos y delinquentes políticos sociales por otras como delitos simplemente políticos. Tampoco se nota en la elevación de la pena del delito de la privación de la libertad en la parte general, ni en la especial.

Igualmente se patentan en otros puntos: la in-
crimination de las practicas en las luchas obreras o su a-
gravacion en otros casos, respecto del codigo interior, -
no compensada por los procedimientos contrapuestos y no -
menos nocivos para los intereses sociales del o de los pa-
trones

Las actividades de los empleados publicos que en
buena cuenta no les deja sino la del sufragio y la de pe-
queña agravacion de los delitos contra empleados publicos
u oficiales "por razones de su cargo, atinentes con este -
punto

Rivarola puntualiza que el codigo es asi mismo -
democratico y mas bien caracteristico de una burguesia y-
utiliza la palabra en su doble acepcion economica o social
y ciudadana, satisfaciendo una idea exclusivista y cerrada.
Por ello, no atiende, comparte, ni ayuda a quienes -
participan de sus concepciones pero en su contra, es de-
cir, no participan de tal sentir con el autor

Lo anterior equivale a decir la poca o casi nula -
igualdad, fraternidad y solidaridad, que se hace evidente -
en el parrafo ultimo del articulo 96 cuando se refiere al -
indigena inimputable "por inmadurez psicologica", cuando -
debiera decir por diferencia o retraso cultural y remitir -
lo a su medio ambiente para no negarle un trato que se da -
a sus semejantes o procurarles vivir en una comunidad des-
arrollada, ensenándole la colva y sus incomodidades, en -
vez de la comunidad, la ciudad y la seguridad de sus leyes
como corresponde. No se trata entonces de una actitud racista ni de
pretensiones biologicas, sino que por ser distinto pertur-
ba una situacion de sociologia y privilegio, constituyendo u-
na miopia intelectual, una sequedad de sentimientos y ego-
ismo social. Tan significativo es la creacion de delitos que

requieren técnicas e instrumentos deductivos de dominio po-
común, como el caso del que se aprueba en la inseminación-
artificial o en la moda en los países más adelantados, ad-
virtiéndose que en un código penal se debe reflejar la reali-
dad popular con lo que se tiene y con lo que le falta, con
la valoración de sus necesidades, con la presencia o ausen-
cia de un delito que puede estar justificado en un país
nórdico, pero ser un sentimiento en tierras del trópico.

2.6 ORIENTACION TECNICA. Es de común confundir-
los conceptos de método, sistema y plan en Derecho. Los
primeros poseen una finalidad mudamente teórica y una sig-
nificación eminentemente científica, que podemos definir,
así: los, que suelen ser varios en cada uno, sin ninguna di-

2.6.1 Método: (no de investigación ni de ense-
ñanza) Científicamente consiste en el proceder intelec-
tual por cuyo medio se descubre y llega a nuevos conoci-
mientos acerca de una especie de objetivos homogéneos.

2.6.2 Sistema: Consiste en el conjunto orde-
nado y total de los conocimientos sobre una especie de ob-
jetos homogéneos que constituyen la aspiración y tarea
del quehacer y saber científico.

2.6.3 Plan: en cambio, es algo característico
y privado de la ley y se reduce a la ordenación interna de
su contenido, o sea, a la distribución de las materias com-
prendidas en ella, a su estructura, con la finalidad neto-
mente práctica de claridad y corrección en su aplicación
como corresponde al derecho como norma. Se dice que los
códigos de Francia, España e Italia siguen fundamentalmen-
te el plan de Cayo y que el Alemán se atiene al de Savigny.

El plan colombiano realmente es sencillo, pero mu-
cho más claro que el precedente. Consta de 2 libros cuyos
rúbricas, respectivamente, son la parte general y la parte

especial.

110 artículos contiene la primera parte de los delitos en particular y la segunda comprende del artículo 111 al 378, ya que los 4 posteriores forman un título con el epígrafe de disposiciones generales que figuran como el título XV del libro 2º, aunque en realidad no pertenecen a él porque las disposiciones que lo integran tienen carácter general y se refieren a la aplicación del contenido del libro 1º a las materias reguladas en leyes especiales, a la derogación o mantenimiento de la ley penal anterior y a resolver problemas suscitados entre lo que del código de 1936 al nuevo, existió.

Dichos libros se componen de libros y estos de capítulos, que suelen ser varios en cada uno, sin ninguna división ulterior.

En esta parte, cabe destacar la relación de todos y cada uno de los 6 títulos del libro primero, los 2 capítulos del libro 2º cuya cobertura es precisamente la de los delitos en contra del orden económico social, objeto de estudio amplio y profundo, descrito a continuación.

Algunas rubricas del título 1º, 2º y ss., del libro segundo no parecen muy adecuadas porque el concepto de libertad individual, comprende el de la libertad sexual, lo cual, encuentra una relación de género a especie. Sería muy difícil admitir que el pudor constituya un bien jurídico en relación con la expresión pudor sexual; lo cual también es tautológico (29).

Tampoco es muy certero designar como integridad moral lo que con mucha precisión castisamente se denomina honor, ni menos colocarla en el capítulo siguiente de la integridad personal.

Enfatizando en el tema, el contenido de patrimonio

tiene en el derecho una connotación económica que hace redundante añadirle tal objetivo. En fin, así podemos desenvolver el análisis de cada uno de los títulos, epígrafes, artículos, incisos y apartes, pero la razón antes anotada basta y sobra para explicar que el objetivo debe conducir exclusivamente a los delitos en contra del orden económico social, sin dejar de resaltar que el manejo de este cuerpo legal ha sido funcional e inclusive se hace como para el consultante y el investigador que acude al Plan, estructuralmente considerado.

También se hace necesario que antes de una recapitulación y conclusiones primarias sobre este tópico, es necesario efectuar algunas consideraciones sobre la parte general y la especial del código, así sea someramente.

Se hace incipiente sobre lo que es la ley penal, la exención de responsabilidad, el iter criminis, la peligrosidad y las medidas de seguridad, al igual que la sistematización de los delitos contra la economía nacional, que da lugar al objetivo de este trabajo, con el Título VII del libro segundo y sus capítulos sobre acaparamiento, especulación, pánico económico y aun delitos contra los recursos naturales.

2.7 LA LEY PENAL. El código inicia su cuerpo estructural con 12 artículos de carácter pragmático, antes que normativo, lo cual hace dudar su procedencia y en consecuencia la dudosa efectividad que puede alcanzar. Algunos principios allí enunciados no son penales, sino procedimentales.

Prosigue con la aplicación de la ley en el espacio partiendo del principio de la territorialidad enfocando la relación del lugar del delito o "hechos punibles" y

lo complementa con el ejercicio del derecho de defensa y - el ejercicio del derecho penal por representación para determinados supuestos y limita en ciertos casos la validez de la sentencia extranjera, los cuales, para delitos políticos no se la desempeñará o considerará.

En cuanto al delito de exención de responsabilidad puede deducirse que el código considera elementos esenciales de éste (hecho punible), la actividad, la tipicidad la antijuridicidad y la culpabilidad, habiendo dividido los hechos punibles en delitos y contravenciones, guardando silencio sobre estas que quedan abandonadas como en el código anterior.

Se admite con carácter general la acción y la omisión y se considera realizado el delito en el momento de una u otra, prescindiendo de aquel en que se produce el resultado, originando una vaga exigencia de causalidad, que no concreta el concepto pero con la pretensión de esta generalidad y su referencia al resultado puedan acarrear graves complicaciones en los delitos de predominante actividad.

Según los artículos 35 a 38 del código, la culpabilidad adopta 3 formas: dolo, culpa y preterintención, con la anotación que la última carece de personalidad independiente o de entidad semejante o equiparable al dolo y la culpa y que únicamente viene a participar de aquellas.

Las eximentes están legisladas en 3 capítulos diversos, según que los sean por judicialidad o justificación, por inimputabilidad o por inculpabilidad, división que se halla exactamente conjugada en la línea del código tipo.

La fórmula que esta obra aduce sobre la inimputabilidad de biológico-sicológico-jurídica es casi literal -

De otro lado, rebaja la minoría de edad, de los 18 a los 16 años, al igual que extracta ibidem 32 el trastorno mental preordenado.

Estima también el código "causales de inculpabilidad", el caso fortuito, la fuerza mayor, el error invencible, máxime si proviene de la culpa, cuando así lo hubiere previsto la ley, como en el artículo 40, lo que significa que la exculpación no ha sido muy afortunada en este cuerpo, sobretudo si tenemos en cuenta que para negación de virtud eximente, se acude a la "ignorancia de la ley penal", y a la inclusión de "fuerza mayor" en la inculpabilidad.

La responsabilidad penal del o de las personas jurídicas no tiene lugar y en esa forma queda descartada definitivamente.

Se considera formas especiales de aparición del delito, como las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, el "iter criminis" y la autoría y participación. En relación al primero se disminuyeron las atenuantes, como "embriagues voluntaria cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas" y "en las culpas, causar daño que lo hacían muy improbable o difícil de prever".

En relación al "iter criminis", lo más saliente en el proceso ejecutivo del delito es haber prescindido de la frustración y de la tentativa imposible.

Referente a la autoría y participación, afortunadamente su regulación está perfectamente perfilada para las figuras del autor, el instigador, el cómplice y el auxiliador subsecuente.

2. LAS PENAS Se dividen en principales y accesorias. Las primeras son la prisión, el arresto y la mul-

ta, y las segundas, ascienden a 7: restricción domiciliar; pérdida de empleo público u oficial; interdicción de derechos y funciones públicas; prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio; suspensión de la patria potestad; expulsión del territorio nacional para los extranjeros y prohibición de bebidas alcohólicas.

Sin profundizar sobre la inexistencia de la pena de muerte, en Colombia se ha debatido enormemente sobre el hecho de que mundialmente, quien imponga este sistema, debe eliminarlo de los textos legales y constituir grupos a nivel internacional para que se excluya de todos las naciones. Para otros tratadistas y penalistas, esta ansia es utópica que debe consignarse en una cruzada mundial que se lo así logre este objetivo universal.

Pasando a las penas privativas de la libertad, el código vigente ha sido inhumano y duro; si la tendencia universal es acortar las penas para lograr la readaptación del delincuente a la sociedad, en Colombia, se reajustaron de 25 a 30 años las máximas, hecho que ni el anterior código lo contemplaba.

Como medios que palien sus inconvenientes, no se conocen mas que la condena y la libertad condicionales sin diferencias del precedente código, puesto que se suprimió la reincidencia.

Con atención a la multa, aparece la novedad de que el privado de la libertad amortice el valor de un día de trabajo con el salario vigente en favor del Estado, hechos todos, que a la postre no han sido una modernización del código, ni tampoco humanización, sino mas bien mayor dureza.

Dentro del límite de las penas, se regula por el criterio del Juez, en base a la gravedad del hecho punible

que puede llegar a un mínimo de también un mínimo de las circunstancias atenuantes concurren exclusivamente con los hechos.

Respecto al estado peligroso y las medidas de seguridad, en efecto, se ha restringido mucho su aplicación, pues, el Juez debe hacer un análisis claro, preciso y exhaustivo de cada situación para dar aplicación a una regla que permita una correcta medida en atención a las circunstancias para no burlar la ley.

Cabe destacar la medida de seguridad en forma de internamiento, establecimiento apto para administrar educación y adiestramiento industrial, cuyo control se efectuará por un funcionario judicial, generalmente, para que, llegado el término de los diez años, se suspenda dicho control impositivo, a fin de garantizar a la sociedad la seguridad general.

El plan de tesis aprobado, contempla la respectiva cita de la relación total de las 19 figuras que componen este título, en el cual por orden lógico de trabajo, se discernirán, analizarán y conceptuarán cinco de ellas por considerarse las de más ocurrencia en el ambiente bioeconómico.

El plan de tesis aprobado, contempla la respectiva cita de la relación total de las 19 figuras que componen este título, en el cual por orden lógico de trabajo, se discernirán, analizarán y conceptuarán cinco de ellas por considerarse las de más ocurrencia en el ambiente bioeconómico.

lógico-sicológico-jurídico de la imputabilidad delincuen -
cial.

Uno de los aciertos de este nuevo código penal co -
lombiano, fué precisamente integrar a este cuerpo penológi -
co el tantas veces citado título VII, cuyo 29 capítulo se -
inspira en el 12 y hay conceptos que no coinciden con el -
tono liso y llano que conviene a la ley penal y la hace in -
teligible para todos.

Recapitulando este importante aspecto histórico y
advirtiendo que al final, se llevará con base las conclu -
siones, es importante que precisamente Colombia haya dado -
la pauta en poner vigente su código penal, que sin ser per -
fecto en su orden institucional, intelectual, si lo es mo -
dernizante aunque menos innovador y aunque deje aportar -
ciertas ventajas en relación con algún pasado, siempre ten -
dremos colocada la mira en el futuro para lograr otro me -
jor y nos satisfaga en el presente lo que podemos entregar
en el futuro.

=====

CAPITULO III

3.1 Considere que las argumentaciones del capítulo anterior sobre el nuevo código penal colombiano retro trayendolo a 1810, fecha memorable de nuestra independencia de la corona española, hasta la vigencia del actual código penal colombiano, se hace el enfoque de tal progresión histórica. Ello, conduce a determinar que dicho análisis, sincero, pero claro y cierto, quedaría incompleto, si al menos no damos una ojeada a los principios básicos para el estudio del delito pero con fundamento en esta nueva norma que podemos designar como la Parte Criminal.

El distinguido profesor penalista, Servio Tulio Ruiz, ha enfocado tal estudio, desde el punto de vista exclusivamente normativo, positivo o legal, es decir, en la forma como está concebido en el nuevo código penal, mas no como hecho individual o social.

El tratadista, con dicho fundamento distingue entre el código de 1936 y el actual, de como aquel, utiliza el termino generico "infracción" para incluir tanto el delito como la contravención.

El legislador de 1980 aunque continua con igual clasificación, lo introduce como concepto general el de "hecho punible", con la misma connotación anterior. Sin embargo en la parte especial, vuelve a regresar al antiguo termino de "hecho punible".

Ni en el código precedente, ni en el vigente, se señala la diferencia entre delito y contravención, lo cual nos indica que la doctrina tiene sobrada razón para decir que el delito es un ilícito de mayor gravedad, y la contravención es la tutela de bienes de menor jerarquía. Equivale a decir esto, que la diferencia estaría en la naturaleza

za de la ofensa y los intereses tutelados, los cuales se -
ría Indirectos y Reflejos para las contravenciones e inte-
reses Principales, Directos y Primarios, para los delitos

Interpretando el artículo 19 de la norma vigente,
el delito podría definirse legalmente, como la conducta -
humana "a la cual el ordenamiento jurídico le asigna una -
sanción criminal como consecuencia de su realización"

Esta definición es inexplicable, porque tal orde-
namiento jurídico, está constituido por mandatos o prohibi-
ciones que debe observar la sociedad, y, en caso de incum-
plimiento de los primeros o de violación de las segundas, -
el autor tiene que sufrir una disminución de sus bienes ju-
rídicos, que podemos designar como la Pena Criminal.

Este concepto formal nos sirve como punto de par-
tida para su análisis estructural, económico o normativo

Si el delito como lo dispone el artículo 19 del -
nuevo código penal, es la conducta expresamente prevista -
como "punible", se puede ofrecer ya la primera ecuación me-
diante la cual se presenta la noción del ilícito penal, en
fundamento de nuestro ordenamiento

Dicha ecuación la podríamos representar así:

Conducta Típica = Pena Criminal

Dicha representación, es la forma más llena y sim-
ple del delito, porque parte del concepto de que en el ter-
mino "Conducta Típica", se incluye todo acontecer humano, -
positivo o negativo, correspondiente al tipo penal, viola-
torio de una prohibición, cuya consecuencia jurídica sea -
rres una pena criminal o sea la aguda disminución de bie-
nes jurídicos en el ordenamiento legal del Estado.

La anterior ecuación, nos sirve de base para lle-
gar a otra más compleja, en la cual obligadamente se esta-

bloquen los requisitos y elementos del delito, a fin de -
construir su estructura jurídica y esquemática, para que -
conceptualmente nos sea permitido, el análisis completo de
sus elementos normativos, cuyo preámbulo es, precisamente,
el artículo 19 ya citado, además se insertan los -
artículos 2, 3, 4, 5, 19 y 21 de la nueva norma del 80 especi-
ficada en la siguiente forma:

3.1.1. Para que una norma sea punible, debe ser
ser típica, antijurídica y culpable (art 2) en esta la cul-
pabilidad), 3.1.2 La ley debe definir el hecho punible de
manera inequívoca (art 3) lo contrario al derecho como ele-

3.1.3. Para que una conducta sea punible se re-
quiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el
interés jurídicamente tutelado en la ley (art 4)

3.1.4. Para que una conducta típica y antijuri-
ca sea punible debe realizarse con culpabilidad (art 5)

3.1.5. Nadie puede ser penado por hecho sine -
lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención (art 19)

3.1.6. El hecho punible puede ser realizado -
por acción o por omisión (art 19) consiste en ser un acto-

3.1.7. El resultado del cual depende la exis-
tencia del hecho punible debe ser consecuencia de la acci-
on o de la omisión del sujeto y cuando este tiene el deber
jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo ha-
cerlo, equivale a producirlo (art 21) elementos básicos del

3.1.8. Para cometer un delito es indispensable
que el sujeto en el momento de ejecutar el hecho legalmen-
te descrito tenga la capacidad de comprender su ilicitud y
de determinarse de acuerdo con esa comprensión (art 31)

Estas disposiciones según el nuevo código penal -
son las que permiten suficiente y legalmente llegar a una
noción integral y sin residuos del ilícito (penal) y compren-
der su naturaleza, sus requisitos y su esencia: mandato o

De lo anterior, se deduce que la estructura del delito según el nuevo código penal tiene su fundamento en que es un hecho típico, antijurídico y culpable, a semejanza de las teorías alemana e italiana.

De ahí, la consideración de que el delito es un hecho humano típicamente antijurídico y culpable, pues, a diferencia de algunos autores que opinan que el ilícito penal es un todo unitario desde el punto de vista ético-jurídico y que la antijuridicidad (comprendida en esta la culpabilidad), no es un elemento del delito, porque su esencia consiste en ser un acto contrario al derecho como elementos estructurales que determinan la atribución de un delito o del ilícito a determinado sujeto.

Los elementos básicos del delito, entonces, a la luz de la norma vigente, serían: la Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad.

Tales elementos forman un todo conceptual y único que si se estudian separadamente es por razones metodológicas y didácticas, pues su esencia consiste en ser un acto contrario al derecho, que produce malestar y desequilibrio social por atacar los intereses de la estructura ética y moral, conforme lo ha entendido el legislador en un momento histórico determinado.

Teniendo en cuenta que los elementos básicos del delito, son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, puede explicarse en la siguiente forma:

3.1.9 Un hecho antijurídico (art 2), en el sentido de que es una conducta positiva o negativa (acción u omisión, art 19), que corresponde a un modelo legal penal (art 3)

3.1.10 Un hecho antijurídico (art 2), en cuanto que el sujeto con el hecho típico incumple un mandato o

o viola una prohibición y lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado (art 4) 3.1.11 Un hecho culpable (art 2), porque el hecho típico y antijurídico se le debe atribuir al sujeto como a su causa síquica y por tanto reprochar (as 25 y 35) ya que lo ha realizado teniendo la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión (art 31)

3.1.12 Gráficamente la estructura del delito se integraría por la siguiente ecuación:

Conducta Típica + Antijuridicidad + Culpabilidad = Delito

Este análisis nos lleva al postulado, a mejor, que los postulados fundamentales que gobiernan la estructura del delito según la nueva legislación penal colombiana, son: Primero: No hay delito sin conducta (hecho) humana que nos reproduzca la hipótesis abstracta (tipo) descrita en la ley: Nullum crimen sine conducta

Segundo: No hay delito si la conducta típica se realiza conjuntamente con una causa de justificación, esto es, si es antijurídica: Nullum crimen sine iniuria

Tercero: No hay delito si la conducta típica y antijurídica no es culpable, vale decir, si no es referiblemente síquicamente al sujeto y si no es reprochable a título de dolo, culpa o preterintención: Nullum crimen sine culpa

Es al nuevo código penal que se le atribuye la responsabilidad por el delito (Nullum crimen sine lege)

3.2 La IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO

Para que un sujeto pueda cometer un delito, es decir, realizar una conducta típicamente antijurídica o típica, antijurídica y culpable, es necesario que sea imputable, lo que en la nueva legislación según nuestro criterio, la imputabilidad, conjuntamente con la culpabilidad, se constituyen como presupuestos del delito y como la columna vertebral de nuestro código penal.

En consecuencia, para cometer un delito, es indispensable que el sujeto sea imputable, que tenga capacidad penal.

La capacidad del código de 1936, con la del nuevo código penal, ha cambiado, porque en la norma derogada, la imputabilidad no es la capacidad al delito, sino la atribución de responsabilidad penal al sujeto, quien de todas maneras es responsable penalmente, aun en los casos de anormalidad, ya que para dichos sujetos se aplicaba una medida de seguridad, entendida como una especie de sanción criminal.

De tal manera que si un anormal cometía un delito una vez se establecía dicha anormalidad al momento de cometer el delito, lo que contaba primordialmente era la imputabilidad física, porque se reafirmaba el principio de la imputabilidad legal, pues bastaba la simple imputabilidad material para aplicar las sanciones penales al autor, por considerarlo socialmente peligroso, concepto este, tomado del doctrinamiento de la escuela positiva del derecho penal.

En el nuevo código ha cambiado, y, aunque no la define, se refiere a ella negativamente en el artículo 31 cuando expresa que hay personas a las cuales no se les deduce responsabilidad penal ni se les aplica sanción criminal, sino ciertas medidas de tutela, curación y rehabilitación.

ción, personas a quienes se denominan inimputables, por carecer de capacidad penal y de comprensión al momento de realizar el hecho descrito en la ley y no pueden determinarse de acuerdo a esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Entonces, el nuevo código penal consagra el fenómeno de la imputabilidad, de un lado, como capacidad de delito, y de otro, como un modo de ser una condición, un estado del individuo, porque es maduro y sano de mente.

Estos dos conceptos se hallan interrelacionados, ya que la imputabilidad y capacidad penal, son la misma cosa, la misma actitud, la misma posibilidad del sujeto para cometer delitos y ser sometido a una pena criminal.

Por el contrario, la inimputabilidad es incapacidad de delito o incapacidad para la pena, ya que cuando el individuo sufre un trastorno mental, no puede realizar el hecho legalmente descrito y se le comete, no a una pena, sino a una medida de seguridad.

Para determinar los elementos de imputabilidad penal, debe tenerse en cuenta, con lo expresado anteriormente, que la imputabilidad se refiere al sujeto que realiza el hecho legalmente descrito y es capaz de comprender y actuar de acuerdo a esa comprensión. En tal virtud, los elementos de la imputabilidad son:

3.2.1. Intellectivo. Que es la capacidad de comprensión que es esa facultad del hombre maduro y sano de entender y actuar de acuerdo a esa comprensión, es la facultad de representar la conducta que va a realizar, el resultado que pretende obtener, o sea, valorar de antemano su comportamiento u conducta y decidir si es lícito o ilícito.

problema social que impide comprender la ilicitud del comportamiento o de determinarse de acuerdo a esa comprensión

Para el primer caso consideramos a los menores; para el segundo, a los sordomudos, idiotas, retrasados mentales, etc., y para los últimos, a los indigentes

Para sordomudos, idiotas, etc., se considera que es una situación de alteración de la actividad psicológica de la vida del agente, desintegradora de los elementos de su personalidad que produce la alteración del mecanismo de la conciencia, la pérdida del control, la incapacidad de atención de represión, de inteligencia, de decisión y de reacción

En definitiva, es un estado profundo de perturbación de la vida del sujeto, que le impide dirigir conscientemente sus actos, determinarse de acuerdo a su voluntad o comprender el contenido de su propio comportamiento

3.3 SISTEMAS PARA EL ESTUDIO DEL DELITO El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Por ello se debe adoptar un sistema de estudio particularizado de uno por uno de los elementos integrantes de su estructura normativa, conforme lo mismo la ley lo ha indicado, especialmente en su artículo 29, que es una especie de definición del delito, en el cual se adopta la teoría tripartita, tan usada por los tratadistas del derecho penal, quienes resaltan, como es lógico, al cuerpo del código penal vigente, que para demostrar sus elementos, presupuesto y características, se habla del hecho típico

Esto significa que la conducta del hombre para ser localizada en las casillas del código, debe corresponder a una descripción legislativa o legal o tipo penal, o a una descripción de elementos o requisitos de tipo penal, pero partiendo del tipo delictivo en la parte especial del código y complementándolo con los tipos de la parte general en

la forma que se relaciona mas adelante.
En efecto, para que un hecho constituya delito, es indispensable que se subsuma en un tipo de la parte especial, pero tambien es necesario que se subsuma en el tipo de la parte general que habla de la culpabilidad y en el tipo de las justificaciones, lo cual debe estar suscitado (subsumcion negativa) para que pueda hablarse de ilicito penal. objetivas hoy, cuando delitos existen de esta

Por ello, cuando se habla de tipicidad, como concepto general, debe entenderse que existe un tipo de conducta en el cual se aconseja el acto humano considerado como delito, cualesquiera que sea la descripcion de determinada figura delictiva.

En cambio si se indica la manera como esta ligado a su voluntad para que se pueda decir que es suya, es indudablemente fijo: formas que son taxativas como la dolosa, la culpable y la preterintencional.

Estas formas son iguales, invariables, para cualquier clase de delito: de igual manera existe un tipo de justificacion del hecho, tambien fijo respecto a cualquier clase de hecho subsumible en la parte especial, tipo que debe estar sujeta y que no puede configurarse para que pueda darse el ilicito penal.

Al no existir el tipo de las justificantes, inmediatamente el tipo del injusto sobre la base de la cuestion tipica del hecho al modelo legal de la parte especial en la forma como se ha indicado.

¿Porque nace el tipo de injusto? Porque si no existir una causa de justificacion del hecho tipico, tal hecho es antijuridico, lo que permite indagar si lo reunion de estos dos tipos puede tambien corresponder al tipo que señala las formas del ligamen de tal hecho con su autor.

Si lo anterior es cierto, como en efecto lo creemos, los tipos que constituyen el delito serian los siguientes:

3.3.1 Tipo objetivo: son todos los aspectos - externos o materiales del delito, como la conducta, su resultado y el nexo de causalidad. Este tipo es variable para cada delito y corresponde a los innumerables delitos descritos en la parte especial del código penal. De donde - tantos tipos objetivos hay, cuantos delitos existan descritos.

3.3.2 Tipo del injusto: es la valoración que hace el Juez del hecho en cuanto que lo halla contrario a una norma y lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un interés jurídico en forma negativa al no existir ninguna - causa que lo justifique, enumeradas en la ley penal. Por tanto el tipo del injusto sería fijo, en cuanto que las causas de justificación consagradas en el código, se refieren a cualquier clase de derecho típico (art. 29).

3.3.3 Tipo de culpabilidad: La relación psicológica entre el nexo y su autor referido a su voluntad, mediante el Juez sella su reproche y le expresa un juicio de censura. Este tipo de culpabilidad es fijo sea que se refiera a toda clase de hecho típico como está indicado en la parte general del código penal en su artículo 35.

3.4 De lo expresado en líneas anteriores el sistema para el estudio del cuadro o estructura del delito en base al nuevo código penal (ver cuadro sinóptico), es como sigue:

3.4.1 Tipo Objetivo: Conducta o hecho típico. Resultado. Nexo de causalidad. Exclusion de tipo objetivo.

3.4.2 Tipo del Injusto: Antijuridicidad. Exclusion de antijuridicidad o causas de justificación del hecho.

Si lo anterior es cierto, como en efecto lo creemos, los tipos que constituyen el delito serian los siguientes: 3.3.1 Tipo objetivo: son todos los aspectos - externos o materiales del delito, como la conducta, su resultado y el nexo de causalidad. Este tipo es variable para cada delito y corresponde a los innumerables delitos descritos en la parte especial del código penal. De donde - tantos tipos objetivos hay, cuantos delitos existan descritos.

3.3.2 Tipo del injusto: es la valoración que hace el Juez del hecho en cuanto que lo halla contrario a una norma y lesiona o pone en peligro, sin justa causa, un interés jurídico en forma negativa al no existir ninguna - causa que lo justifique, enumeradas en la ley penal. Por tanto el tipo del injusto sería fijo, en cuanto que las causas de justificación consagradas en el código, se refieren a cualquier clase de derecho típico (art. 29).

3.3.3 Tipo de culpabilidad: La relación psicológica entre el nexo y su autor referido a su voluntad, mediante el Juez sella su reproche y le expresa un juicio de censura. Este tipo de culpabilidad es fijo sea que se refiera a toda clase de hecho típico como está indicado en la parte general del código penal en su artículo 35.

3.4 De lo expresado en líneas anteriores el sistema para el estudio del cuadro o estructura del delito en base al nuevo código penal (ver cuadro sinóptico), es como sigue:

3.4.1 Tipo Objetivo: Conducta o hecho típico. Resultado. Nexo de causalidad. Exclusion de tipo objetivo. 3.4.2 Tipo del Injusto: Antijuridicidad. Exclusion de antijuridicidad o causas de justificación del hecho.

3 4 3 Tipo de culpabilidad: Dolo Culpa Pre
terintencion Causas de inculpabilidad

Punto de vista de la ley

Tipo de culpabilidad

Dolo
Culpa
Preterintención

La culpabilidad se refiere al estado de la conciencia del sujeto del delito (conciencia culpable)
La culpabilidad se refiere al estado de la conciencia del sujeto del delito (conciencia culpable)

Exclusiones del Tipo Objeto

Estado de necesidad
Condiciones físicas
Causa fortuita
Hacerse necesario por fuerza

Exclusiones del Tipo del
Sujeto + de la culpabilidad

Exclusión de un delito
Orden de autoridad
Exclusión de un delito
Legítima defensa
Estado de necesidad

Exclusiones de la culpabilidad

Exclusión de la culpabilidad
Exclusión de la culpabilidad
Exclusión de la culpabilidad

Delito

Tipo Objetivo

Hecho o conducta típica
Resultado
Nexo de causalidad material

Tipo del Injusto

Antijuridicidad

Tipo de la Culpabilidad

Dolo
Culpa
Preterintención

En cuanto al sistema para el estudio de los casos del no delito (Inexistencia) se puede sintetizar en el siguiente cuadro sinóptico:

Exclusión del Tipo Objetivo

Sueño y sonambulismo
Coacción física
Caso fortuito
Movimientos reflejos

Exclusión del Tipo del Injusto o de la Antijuridicidad

Cumplimiento de un deber
Orden de autoridad
Ejercicio de un derecho
Legítima defensa
Estado de necesidad

Exclusión de la Culpabilidad

Coacción síquica
Error de prohibición
Error de tipo

No Delito

CAPITULO IV

4.1 DENOMINACION ADOPTADA PARA LAS FIGURAS DEL -
TITULO VII DEL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO Las figuras
que integran este titulo, cuya rubrica es "DELITOS CONTRA-
EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL", contiene 2 capitulos: el prime-
ro que contemple figuras del acaparamiento, la especula-
cion y otras infracciones, y, el segundo, de los delitos -
contra los recursos naturales

Por considerar de interes, sobretudo por aquellos
hitos de la historia que demarcan la evolucion relacionada
con la estabilidad y la permanencia de los principios natu-
rales, con los que no comulgan con los itinerarios de la -
ciencia del derecho por su constante cambio que de una u o-
tra manera debe ajustarse a todas y cada una de las exigen-
cias sociales, es preciso transcribir los articulos de es-
te titulo que va desde el 229 al 247 de la norma actual.

4.1.2 Acaparamiento. El que en cuantia supe-
rior a quinientos mil pesos acapare o, de cualquier manera
sustraiga del comercio articulo o producto oficialmente -
considerado de primera necesidad, incurrira en prision de-
seis meses a dos años y multa diez mil a un millon de pe-
sos (ARTICULO 229).

4.1.3 Especulacion. El productor, fabricante
o distribuidor mayorista que ponga en venta articulo o ge-
nero oficialmente considerado como de primera necesidad a
precios superiores a los fijados por autoridad competente,
incurrira en prision de seis meses y multa de diez mil a -
un millon de pesos (ARTICULO 230).

4.1.4 Alteracion y modificacion de calidad, -
cantidad, peso o medida. El que altere o modifique en per-
juicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso o medida

de los bienes de que trata este capítulo, incurrirán en arresto de tres meses a dos años y multa de un mil a cien mil pesos (ARTICULO 231)

4.1.5. Panico economico. El que resalice manobra fraudulenta con el fin de procurar alteracion en el precio de los bienes indicados en el articulo 242 o en los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prision de seis meses a cuatro años y multa de un mil a trescientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del pais de capitales extranjeros o la desvinculacion colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria.

La pena se aumentara hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjera alguno de los resultados previstos (ARTICULO 232)

4.1.6. Ilícita explotacion comercial. El que ponga en venta o enajene bienes recibidos por su distribuidor para su distribucion gratuita, incurrirá en prision de seis meses a cuatro años y multa de cinco mil a doscientos mil pesos.

En la misma pena incurrirá el que vende o enajene artículos o productos obtenidos de entidades publicas o cooperativas, a precio superior al convenio con estas (ARTICULO 233)

4.1.7. Dano en materia prima y producto agropecuario e industrial. El que con fin de alterar las condiciones del mercado destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore materia prima, producto agropecuario e industrial, o instrumento o maquinaria necesarios para su produccion o distribucion, incurrirá en prision de uno a cinco

años y multa de un mil a dos millones de pesos. En la misma pena incurrirá, el que impida la distribución de materia prima o producto elaborado (ARTICULO 234)

4 1 8 Usura El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el termino de un año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interes que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, segun la certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a cienocuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los terminos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos (ARTICULO 235).

4 1 9 Usurpacion de marcas y patentes El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión en termino de seis meses a cuatro años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos (ARTICULO 237).

4 1 10 Uso ilegítimo de patentes El que utilice fraudulentamente nombre, enseña, marca, retulo, dibujo, etiqueta, patente o modelo industrial, comercial o agropecuario protegido legalmente, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de dos mil a cien mil pesos.

4 1 11 Violacion de reserva industrial El --

que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deben permanecer en reserva, incurrirá en prisión de uno a cinco años y multa de treinta mil a trescientos mil pesos (ARTICULO 238).

4.1.12 Sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes legales. El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes legales establecidos en servicio de la economía nacional, incurrirá en prisión de uno a tres años y en multa de un mil a diez mil pesos.

La pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de un mil a veinte mil pesos, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada (a. 239).

4.1.13 Exportación ficticia. El que con el fin de obtener un provecho ilícito simule exportación total o parcialmente, incurrirá en prisión de uno a ocho años y en multa de cincuenta mil a cuatro millones de pesos (ARTICULO 240):

4.1.14 Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado. El que con destino a actividad industrial o agropecuaria tenga crédito oficialmente regulado y no le de finalmente la aplicación a que está destinado, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a un millón de pesos (ARTICULO 241).

4.1.15 Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, transporte, comercie o se beneficie de los recursos faunicos, forestales, minerales o hidrobiológicos del país en cuantía superior a cien mil pesos, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de cien mil a dos millones de pesos.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta anterior se realizó sobre extinguida especie o en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas (ARTICULO 243).

2.1.16 Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal. El que ilícitamente ocupe área de reserva forestal o parque nacional, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a veinte mil pesos.

El que promueva, financie o dirija la ocupación o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a un millón de pesos (ARTICULO 243).

2.1.17 Explotación de yacimiento minero. El que ilícitamente explote yacimiento minero, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta mil a cinco millones de pesos (ARTICULO 244).

2.1.18 Propagación de enfermedad en los recursos naturales. El que inocular virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine transmita o difunde enfermedad que pueda afectar los recursos faunicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cien mil a cinco millones de pesos (ARTICULO 245).

2.1.19 Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, haga desaparecer, o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este capítulo, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte mil a dos millones de pesos, siempre que el hecho no constituya otro delito (ARTICULO 247).

2.1.20 Contaminación ambiental. El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de

las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siem-
pre que el hecho no constituya otro delito, en prision de-
uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de
pesos (ARTICULO 247)

4.º SINOPSIS DEL TITULO VII DEL CODIGO PENAL CO-
LOMBIANO. Señala el dr. Mige Bajo Fernandes en apartes de
su tratado "Los delitos contra el orden economico social",
que puede afirmar sin temor a equivocarse que el código pe-
nal de 1.981 es el primer código que dedica una rubrica a
los delitos contra el orden economico social y que la cues-
tion tuvo que causar necesariamente impacto en la ciencia
juridico penal español, ya que en Colombia se viene predy-
ciendo una viva polemica sobre la oportunidad o no de los
delitos economicos que recoge la motivada norma de 1.980

Por ser uno de los redactores del código penal el
autor, señala algunas observaciones tan traidas al caso, -
que seria dejar incierta esta labor que implica el trabajo
si al menos no se logra en forma breve y detallada extrac-
tar un pensamiento que determine el cuerpo legal de este
nuevo código.

El proyecto español, en efecto, agrupa en su Titu-
lo VII y bajo la rubrica de "Delitos contra el orden socio-
economico", una serie larga de figuras en 58 articulos.

Dentro del analisis veremos que en no pocas con-
siones hay mucha diferencia entre el código español y el
colombiano, mas que todo, debido a circunstancias de la di-
ferente realidad socio-economica de ambos paises, que a la
misma concepcion de ambos paises y de los delitos economi-
cos. Pero en los dos casos, sus códigos pretenden sintetizar
las preocupaciones políticas criminales mas modernas
y no cabe duda que una de las mas prominentes tiene como
objeto la criminalidad economica

Probablemente estos dos códigos pueden tener una influencia del proyecto alternativo alemán que elaboró un título de delitos contra la economía (Straftaten gegen die Wirtschaft), de la mano de Lampe, Lenzner, Stree, Tiedeman y Wever y de los delitos contra la economía, la industria y el código penal italiano.

4.3 EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL. Determinar qué se entiende por orden económico social en el Título VII del Código penal colombiano, es algo más que un simple entretenimiento del investigador.

De un lado, fijar el contenido titular y el alcance de las expresiones utilizadas en las rubricas de un código constituye uno de los principales medios de interpretación de cada uno de los tipos delictivos, por lo que basta con este argumento para dar la importancia que merecería la tarea de desentrañar el exacto significado de la expresión "orden económico social".

Pero de otro lado, resulta que el código penal colombiano alude de nuevo, al "orden económico social" en el artículo 15 a efectos de la aplicación de la ley penal colombiana a hechos cometidos fuera del territorio nacional.

La importancia del orden económico social subyace desde el momento en que determina la extraterritorialidad de la ley penal, lo "que supone un plus de protección jurídica" respecto a otros delitos.

El concepto del orden económico social será, a tenor de su importancia, el primer enfoque que se hará, para luego también señalar la no menos interesante cuestión sobre cual es el bien jurídico protegido en los delitos del Título VII ya citado.

El orden económico social puede ser entendido en

dos formas: en un sentido estricto, orden económico social se entendería como "regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país". Al tenor de este concepto estricto los delitos económicos quedarían reducidos a aquellos que atentan contra la determinación o formación de los precios, los delitos relativos a divisas y medios de pago internacionales, las infracciones de contrabando y el delito de lo fiscal.

Esta concepción estricta reduce excesivamente el contenido del derecho penal económico y no se corresponde con el contenido del código penal colombiano. En efecto, entendido el orden económico como función de la intervención estatal en la economía de un país, no afectarían a este orden los daños en materias primas (art. 234), la usura (art. 235), los delitos contra la propiedad industrial (art. 236 y ss.), etc.

Existe sin embargo, una concepción amplia del orden económico que lo identifica con "la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios"

Podríamos incluir con esta concepción aquellas figuras delictivas que aunque lesionan directamente bienes jurídicos de carácter individual (propiedad, posesión, derecho de crédito, patrimonio, etc.), afectan gravemente también el orden económico entendido en el sentido expuesto.

Podrían incluirse aquí los delitos de insolvencia, competencia ilícita, abusos de crédito, estafa, fraudes alimentarios, delitos laborales, delitos relacionados con la actividad de las sociedades mercantiles, etc.

Esta concepción se utilizó para el proyecto del Código penal español, como también dicha concepción amplia, es la que maneja el Título X-VII del libro II del código

penal colombiano, como lo prueba el hecho de que se hayan incluido delitos que no afectan exclusivamente a intereses colectivos, sino que lesionan en primer lugar bienes jurídicos de titularidad individual y solo en segundo término los intereses económicos colectivos.

En esta situación se encuentran los delitos contra la propiedad industrial (arts. 236, 237, 238) y la usura (art. 235), entre otros.

Este concepto reseñado fue criticado en la literatura española y en las jornadas sobre delitos económicos y economía de mercado, celebradas en Madrid en septiembre de 1981, acusándole de "evanescente" o "impreciso".

En efecto, se trata de un concepto vago e impreciso, pero la cuestión debería carecer de importancia porque al fin y al cabo, se trata de una simple rubrica con función puramente sistematizadora y ordenadora.

Otros autores no lo entienden así, porque de la premisa (que bien puede ser falsa) de que el orden socio-económico constituye el bien jurídico protegido, pero nuestro código vigente constituye un criterio de agrupación sistemática de algunas figuras delictivas en atención a lo que se viene entendiendo por orden económico como objeto de protección constitucional y jurídica, sin dar a entender, por ello, que ese orden económico se convierta en bien jurídico protegido con las consecuencias pertinentes en orden al tipo de injusto, dolo, consumación, participación, etc.

Cuando el orden económico a que se refiere el código penal colombiano, es afirmación de que esta describiendo un objetivo político criminal que ha servido de criterio sistematizador para agrupar determinadas figuras delictivas pero en ningún caso se ha querido con ello, convertir necesariamente ese orden económico en lo que puede ser el bien jurídico protegido, entendiendo por bien jurídico, lo que

se comprende por tal en la teoría del tipo de injusto.

A manera de ejemplo, el bien jurídico en los artículos 236, 237 y 238 del código penal colombiano, lo constituye el derecho de propiedad industrial y no el orden económico, por más que la defensa de este orden sea un objetivo político criminal tomado en cuenta a efectos de la creación de este delito.

Ahora bien, hay supuestos en los que el orden económico en sentido estricto se convierte en bien jurídico, pero se concreta en un determinado interés del Estado. Por ejemplo en los delitos que afectan la formación de los precios, se puede decir que el bien jurídico es el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal (sentido estricto), que se concreta en este caso, en el interés del estado en mantener una concreta política de precios.

Así, el orden económico puede constituir el bien jurídico de un delito, pero solo si entendemos aquel orden en el sentido estricto antes apuntado y concretado en un interés del Estado.

Cuando el orden económico se entiende en sentido amplio, nunca puede ser bien jurídico, constituyendo a lo sumo, un objeto político criminal.

4.4 LA SANCION PENAL. El código penal colombiano prevé para los delitos económicos del Título VII del Libro III, penas cortas privativas de la libertad y multas de cuantía fija. Son precisamente estas las sanciones más comúnmente impuestas a los delitos económicos en el derecho comparado.

Sin embargo, la doctrina ha criticado o puesto en entredicho la eficacia preventiva de las citadas penalidades.

des. Por lo que respecta a la multa directa se ha dicho - que no resulta idónea en los delitos económicos porque, - siendo el sujeto activo normalmente un empresario, puede - este capitalizar la infracción y hacer cargar el importe - de la multa en el capítulo de costos o gastos generales, - que repercute en el precio de venta del producto y la mul- ta recaerá sobre el propio consumidor.

Prente a la pena privativa de la libertad se dice - que es inadecuada en los delitos económicos, por cuanto el "delincuente de cuello blanco", no tiene necesidad de re-educación o resocialización, objetivos propios de las penas privativas de la libertad.

Solamente se justificaría responder a estas obser- vaciones críticas si ellas fueran acompañadas de la propo- sición de otras sanciones que pudieran sustituir a las an- tedichas.

En cualquier caso las penas previstas tradicional- mente para los delitos económicos pueden ser mejoradas pa- ra su eficacia en dos sentidos

De un lado sustituyendo, tradicionalmente, de la pena de multa de multa de cuantía fija, o proporcional, - por el llamado sistema escandinavo de días multas, median- te el cual en cada tipo de delito se impone una pena fija- de multa por días, semanas o meses, y luego el Juez deter- mina el valor económico de cada día, semana o mes en fun- ción de la capacidad económica del procesado. De este mo- do, una misma pena de multa, por ejemplo una semana de mul- ta, será distinta según la situación económica del reo, - con lo que se consigue una mayor eficacia preventiva.

Los artículos 46 y ss. regulan la pena de multa- con un sistema pleno de aciertos, al permitir el pago apla- gado de las multas y la amortización mediante trabajo no - remunerado, pero no ha entendido conveniente incorporar el

sistema escandinavo, quizás por no haber todavía sido suficientemente incorporado y experimentado en los países en que se ha impuesto. Aunque este mismo sistema se recoge en el proyecto español, la doctrina no se atreve a asegurar que pueda funcionar satisfactoriamente en ese contexto socio económico.

De otro lado, en la medida en que en los delitos económicos suele mediar una persona jurídica, la doctrina preconiza la introducción de medidas contra las personas jurídicas. Dejando aparte la cuestión si las medidas deben ser penas, sanciones administrativas o medidas de seguridad cuestión que ha estudiado profundamente el magistrado Dr. Edgar Saavedra Rojas, del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, en el proyecto del código español, ha aparecido además la introducción de nuevas sanciones que acompañan a las penas tradicionales de privación de libertad y multa.

Así, se han previsto sanciones tales, como la clausura de establecimientos, disolución de sociedades, prohibición de realizar ciertas actividades como la construcción, la contratación con la administración pública, la pérdida de licencias de importación y exportación o de obtener divisas, la pérdida de beneficios fiscales y por último, la publicación de la sentencia.

En otro orden, la importancia que en el título de los delitos contra el orden económico social, el numeral 11 tiene como agravante del artículo 66 del Código nuestro que hace referencia a "la posición distinguida que el delincuente ocupe en la sociedad, por su riqueza, ilustración, poder cargo, oficio o ministerio".

Desde el punto de vista criminológico se dice que el delincuente de cuello blanco, es normalmente un sujeto de nivel social y astuto e inteligente, cualidades incluso-

necesarias para la comisión de gran parte de los delitos económicos. De ahí la importancia del citado agravante en esta clase de delitos. Encontremos que, en cuanto a cada situación, habría que estudiar caso por caso para determinar si la agravación es o no inherente al propio hecho típico en cuyo caso no debería ser aplicada.

Concluyendo esta sinopsis del Título VII, se puede manifestar que los delitos económicos de este código, constituyen sin duda, uno de los principales aspectos de este reciente cuerpo legal, racionales y preventivos. Por otro

lado, se han motivado los comentarios, no solo por las excelencias de tan importante cuerpo legal, sino por el interés que reviste para los españoles el haberle tenido como guía para la creación de un título incorporado para los delitos contra el orden económico socialista.

4.5. MODIFICACIONES DEL NUEVO ESTATUTO. CONCEPTOS. Es conveniente que antes de estudiar el concepto de "bien jurídico" y más específicamente el de orden económico, considerado por el Legislador como objeto de protección en el Título VII del nuevo código penal, hacer una referencia a la expresión "delitos económicos", que se han identificado también como los "delitos de cuello blanco".

Advierte el doctor Luis G. Giraldo Marín, que los delitos económicos se caracterizan porque de ordinario se realizan con métodos técnicos, que representan una etapa muy avanzada o evolutiva, evolución de la criminalidad. Agrega que la delincuencia económica, ha abandonado ya, por obsoletos, los sistemas rutinarios del comportamiento individual y ha adoptado una organización minuciosa, planificación adecuada, financiación sólida, conocimiento de los vacíos legales y audacia e inteligencia para sobornar, logrando así apoyos administrativos, políticos y judiciales.

en muchas ocasiones efectivos.

El tratadista Miguel Bajo Fernández, en su tratado de derecho penal aplicado a la actividad empresarial, anota que la "delincuencia económica es una realidad que, globalmente considerada, no constituye objeto específico de ninguna ciencia, por lo que llega a decirse que, desde el punto de vista científico, la delincuencia económica es todavía "tierra de nadie" (Zibon).

Este estado fronterizo interdisciplinario provoca entrellos científicos, reticencias y prevenciones. Por otro lado, la dogmática de la ciencia jurídica penal, se articula la más acomodadamente sobre cuerpos normativos cerrados, estables y coherentes como son los códigos penales, provocando desatención a las leyes especiales en las que se ubica una parte sustancial de los delitos económicos.

De ahí como se anotó en páginas anteriores, la existencia de los delitos económicos en sentido estricto y en sentido amplio. En sentido estricto, son las infracciones jurídicas penales que lesionan o ponen en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país.

En sentido amplio, son aquellos que afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesionan o ponen en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Es el mismo Fernández Albor, quien se encarga de poner de presente la relatividad del concepto de delito, cuando anota que pretender la precisión del derecho penal económico con carácter general, es inútil, tal como lo ha demostrado Zirpins, quien incluye la estafa, malversación, prevaricación, cohecho, delitos fiscales, delitos contra la libertad de competencia, delitos de insolvencia, contra

bando, agro, receptacion, trafico de alimentos.

De igual manera Fernandez Albor, nos hace caer en cuenta como para Schmolder la calificacion depende en parte del o de la pluralidad de personas afectadas por el delito (delito economico es aquel que el autor comete con la intencion de enriquecerse a costa de la generalidad o de todo un grupo, como realidad y elaboracion y anonimato de la victima), y Berling, opela al caracter de comerciante o industrial que ostenta el autor.

Todo lo anterior, lleva a Bajo Fernandez a concluir, que "el error en que incurren estos conceptos es que ha elevado a categoria esencial, características que no son predicado esencial del delito economico, sino preocupacion del resultado de una investigacion. Fuera de ello, lo cierto es que son características las que permiten precisar finalmente el contenido del derecho penal economico determinado en las figuras delictivas a que se refiere.

Sostiene admitiendo este autor, que en la sociedad aparecen nuevas formas de delincuencia economica de difícil acomodo en los textos punitivos. El delito economico ha encontrado campo abonado en nuestros dias y la administracion de justicia ha enfrentado serias, difíciles y laboriosas en la persecucion del poderoso que detenta en la sociedad de consumo, influencias que entremesclan la economia y la politica.

Estas formas son muy difíciles de atacar si consideramos que solo son conocidas por reducido grupo de especialistas, pues, gran publico no sabe distinguir si realmente se trata de conductas delictivas o simplemente de cuestiones puramente mercantiles sin proyeccion penal.

Llama la atencion Fernandez Albor sobre los delitos que denomina "de los ordenadores electronicos", los

que se realizan mediante manipulaciones de datos y programas (soft-ware), destrucción (sabotaje), o empleo sin autorización (robo de tiempo), o mediante colaboración de empresas de seguros que valiéndose de manipulaciones en el centro de cálculos, ingresan en sus propias cuentas corrientes rentas que debían ser vertidas a los beneficiarios fallecidos; o hacen calcular a su ordenador, durante bastante tiempo, el salario de empleados que no existe, ingresando estas cantidades en las cuentas de sus familias.

Para algunos autorizados en derecho penal, el delito económico, no se caracteriza por la posición económica y social de los denominados "delitos de cuello blanco", sino que por su actividad profesional (empresarios, comerciantes, políticos, funcionarios), o de pertenecer a una determinada agrupación muy bien organizada.

Tratar de hablar sistemáticamente de un delito económico, resulta prácticamente imposible, pues, recordando a Nicoforo, decía que el delito no tiene forma propia como la que le permite tener las tolerancias, restricciones sociales y avances de la civilización.

La técnica se mejora cada vez con medicamentos o sustancias para reducir a la impotencia a la víctima.

En relación a la organización (crimen organizado), tampoco se puede identificar esta clase de delitos, ya que esta clase de organizaciones se dan para la realización de los más diversos crímenes como en los casos de terrorismo, secuestro, hurto, sedición, asonada, etc.

Ahora bien, si se afirma que los delitos económicos son realizados por grandes comerciantes e industriales bastaría con decir que de las 19 figuras que integran el título VII de nuestro código, solo una tiene esta cualificación.

Este problema lo plantea también Stampa y Boedighe para quienes lo que "en verdad agrupa u homogeneiza los hechos punibles considerados en los estudios dogmáticos del derecho penal económico, no es en realidad, un concepto de bien jurídico lesionado común, sino un interés criminológico plausible de agrupar cierto tipo de hechos punibles para su tratamiento dogmático".

Para ilustrar un poco la situación, tomemos de diversas fuentes doctrinales, jurisprudenciales y positivas, hechos que han sido considerados como delitos económicos: monopolio, acaparamiento, especulación, fraude fiscal, exportación ficticia, contrabando, letra de cambio vacía, cheque en descubierto, fraude con tarjeta de crédito, falsificación y manipulación de computadores, urbanizaciones piratas, ataque a los recursos naturales, contaminación ambiental, abuso del crédito privado, fraudes con marcas, tarjetas y etiquetas, calidad, cantidad u origen de productos, despidos masivos de obreros, quiebra o insolvencia fraudulenta, usura, estafas masivas, juegos ilícitos, violación de secretos, pánico económico, etc.

El proyecto de 1974 contenía 16 tipos penales en un grupo de los delitos contra el orden económico. El proyecto de 1976 se integraba de 43 artículos, y, el actual, finalmente redujo a 19 las figuras, como ya se explicó.

Muchas fueron las disparidades existentes en la cuantificación de los delitos del orden económico y es conveniente anotar el exagerado pesimismo que se demostró para la vigencia de tales conductas que menoscababan o ponían en peligro dicho orden, pues, así lo manifestó Federico Estrada Veloz, en la comisión redactora final, cuando dijo que no se hacía ilusiones de la eficacia que pudieran tener estas formas inexistentes, porque si como contravenciones no han tenido eficacia, menos va a tener efectividad la

administración de justicia de la rama jurisdiccional.
 Agregamos que los delitos económicos, al decir de Per-
 nandes Albor, no son patrimonio de los sistemas capitalis-
 tas, por decirlo gráficamente, porque si es el sistema del
 libre cambio, aparece la concurrencia desleal, primas, be-
 neficios y rebajas ilícitos, corrupción de empleados de em-
 presas comerciales, con violación de secretos y con espiona-
 je industrial.

Si por el contrario el sistema económico es dirigis-
 ta, cobra incrementos la corrupción de los funcionarios, --
 caída de precios, falsos certificados y un considerable mer-
 cado negro.

La explicación al respecto del prenombrado Bajo Per-
 nandes, en relación a los dos sistemas, discutible por cier-
 to, no es más que la influencia ideológica burguesa, y, --
 aparte de que como apunta Opp, no queda clara que es eso de
 la presión ideológica burguesa capitalista, creadora de fuer-
 zas reaccionarias. Lo cierto es que en los Países socialis-
 tas se presenta una delincuencia económica, con rasgos muy
 característicos, lo que induce a pensar, como así es, que es
 el sistema económico tiene una delincuencia de característi-
 cas propias.

En efecto, son delitos propios del sistema capita-
 lista, los acuerdos monopolísticos, competencia ilícita, es-
 pionaje industrial, delitos societarios, etc., mientras que
 aparecen como propios del sistema socialista, los delitos
 de corrupción, falsedades, mercado negro y en general, la
 lesión de los planes económicos o normas de producción.

Un sistema económico determinado, tampoco caracteri-
 za la existencia de una delincuencia denominada económica.
 Se puede aceptar, no sin las críticas pertinentes,
 que ciertas conductas quebrantan en mayor o en menor grado

del orden económico de un país y que el legislador, de acuerdo con las normas positivas, examine el ámbito del derecho penal, para diferenciarlo de la criminología.

El profesor Luis Carlos Pérez, dice que el "delito económico es la violación de derecho que existe a los efectos de la explotación económica, para beneficiarse con los bienes, sin distinción de clase, para beneficiarse con los elementos de la naturaleza y los bienes creados por el trabajo, ocasionado con ánimo de destrucción o de lucro".

Este concepto agrega, unifica los pensamientos liberal y socialista de los delitos económicos. El liberal en cuanto estima que la infracción consiste en lesionar la libre concurrencia, y, el Socialista, en cuanto radica la criminalidad en el ataque a la propiedad común de los instrumentos de producción y de las materias primas, así como la circulación de mercancías, que van a satisfacer las necesidades de todos, según el esfuerzo de cada uno, siendo indispensable consultar los propósitos de la gente, como el lucro o el deseo de destruir, aunque este no persiga utilidad patrimonial. El propósito de lucro unifica casi todas las acciones contra la economía.

Cualquier conducta que menoscabe esos procesos constituye delito económico, pero los códigos no describen sino una parte mínima de tales resultados. Mientras aplican un cuidadoso método para recoger defensas de la familia, erigiendo en su torno, una firme barrera de prohibiciones que dejan sin definición muchas circunstancias y efectos del delito económico, olvidando que el carácter nacional se siente sobre su economía y no encima de las instituciones que en último término, son moldeadas por ese sistema.

El segundo congreso latinoamericano de criminología, reunido en Chile en 1941, puso de relieve la importancia de...

tancia de los hechos económicos y consideró la necesidad de integrarlo al concepto de orden público. Señaló de igual manera la insuficiencia de las figuras delictivas en los códigos penales correspondientes, a la época del individualismo jurídico, con lo que induce a sustituirlos o al menos a complementarlos con otras, en las cuales se definen los siguientes hechos como violatorios del ordenamiento económico:

4.5.1 Los que estén dirigidos a la alteración de precios de los artículos de primera necesidad, ya sea por acaparamiento, acuerdo de productores y distribuidores o desobedecimiento a los precios fijados por autoridad y otras maniobras.

4.5.2 Destrucción de riquezas que causen daño social.

4.5.3 Inexplotación de riquezas, valiéndose de los mismos medios.

4.5.4 La usura, por el sólo hecho de exceder el límite legal del interés en préstamos de dinero.

4.5.5 Actos de accionistas dirigidos a producir lucro personal de estos individuos, en detrimento del interés social.

Toda esta noción corresponde a los consumidores, es decir al pueblo el mismo objeto del sistema económico, o sea que es el pueblo de un país quien debe beneficiarse de la tutela, valiéndose de las normas prescritas en los códigos que por desgracia no existen con la existencia e intención que debieron tener. Si no se encansa la defensa hacia ese objetivo, desaparece la importancia de las tipificaciones y queda la cuestión en un ambiente inocuo.

=====

resolver los intrincados aspectos que ha sido tratado proli-
5.1 EL BIEN JURIDICO TUTELADO Si existe un ver-
dadero caso doctrinal sobre el concepto de "delitos econo-
micos", como puntualizamos en el capítulo anterior, es hon-
dadero pero obvio que ese desorden se tramite igualmente a
este singular aspecto del "bien jurídico" que se tutela.

Los diversos delitos se pueden ordenar, clasificar
o agruparse en los códigos penales con fundamento en los -
más variados principios. Para algunos, por la cualifica-
ción de los sujetos activos, y para otros, por la finali-
dad perseguida por el autor, sin que no falte quienes afir-
men que prima el medio empleado para la comisión o el obje-
to material de la conducta.

Claro está, que hasta la presente, no se ha encon-
trado fórmula sustancial, como formalmente la calificación
que se ha hecho con apoyo en el bien jurídico protegido, -
que menoscaba, quebranta o simplemente pone en peligro.

Aún así, por no existir unidad de criterio, el pro-
blema es demasiado duro, arduo, sobre el concepto de "bien-
jurídico", de tal suerte que el cuestionamiento es de fon-
do.

Se ha dicho que el objeto jurídico o bien jurídico,
no hace parte, en calidad de elemento, de la figura típica,
sino que pertenece al ámbito de la antijuridicidad.

Otra corriente doctrinal considera esencial la rea-
lización de una delimitación clara entre "bien jurídico", -
"objeto jurídico" y "objeto específico de la tutela", o en-
tre quebrantamiento de un derecho objetivo y uno subjetivo,
o entre "bien" e "interés", etc.

Una de las posiciones más extremas es la de Antoli-
sei, para quien la teoría del "objeto jurídico" carece de -
impotencia práctica, puesto que se trata, dice, de una con-
quista de simples experiencias. Pero como no se trata de -

resolver tan intrincado aspecto que ha sido tratado prolijamente por List, Binding, Grisolia y otros, pero si, que corresponde al legislador desde el punto de vista analítico, buscar cuál es el bien jurídico que primordialmente quebranta o pone en peligro una conducta que se consigna o se considera delictuosa y señale en el código un Título o Capítulo con todas las figuras que se identifiquen en el menoscabo del mismo bien.

Reyes Echandía, argumenta sobre el particular, que en veces "una misma conducta vulnera simultáneamente diversos bienes jurídicos contenidos en el mismo tipo penal, de los cuales unos pertenecen al individuo y otros a la sociedad y al Estado, como sucede con el incendio de cosa buena ajena, hipótesis en la que se vulnera al mismo tiempo el derecho de propiedad y la integridad social; en tales casos, el legislador ubica el hecho dentro del título que busca defender el bien jurídico que considera más digno de tutela o más ondanamente afectado.

En este ejemplo el título bajo el cual se cobijan estas conductas, es el que atenta contra la salud y la integridad colectivas" (En el nuevo código, contra la seguridad pública).

Stampa y Bacigalupo, sobre este espinoso tema de la técnica jurídica, o mejor, de la técnica jurídica y el bien jurídico protegido expresan estas consideraciones muy interesantes:

"En la elección de las rúbricas de la parte especial de los códigos penales, se advierten diferencias de criterios de técnica legislativa: a) Quizás sea el más completo aquel que consiste en rotular los diversos capítulos con advocaciones que hagan referencia al objeto de protección, agrupándose bajo una común objetividad de categoría,

consignada en la rúbrica del título; Así el modelo del Código Penal Italiano, en la sistemática de los delitos contra las personas (delitos contra la vida, contra la integridad corporal, contra el honor y contra la libertad, agrupados bajo el título común, de los delitos contra las personas; b) En otras ocasiones se omiten referencias a la síntesis categorial (que es una síntesis normativa creada con miras a la perfección del sistema), indicando directamente en los títulos el bien o "interés tutelado" (por ejemplo: "hechos punibles contra la vida", parágrafo 211 y ss. del Código Penal Alemán de 1975 y parágrafo 211 y ss. del Código Penal Suizo); otras veces las distintas figuras que agrupan en torno a la objetividad categorial (rúbrica del título), sin indicar después el objeto jurídico de cada infracción o grupo de infracciones, a las que se distinguen únicamente por su "nomen iuris" antepuesto en los diferentes capítulos (así el código francés en diversos lugares de la parte especial y la referencia, por ejemplo, a la falsificación del dinero, sellos y marcas oficiales de los artículos 240 y siguientes del código penal Suizo, o al "falso testimonio" en el artículo 207 del C.P. Holandés). Pero tampoco faltan ocasiones en que se adopta por designar el objeto de la sección (por ejemplo: ataques contra los órganos supremos del Estado, parágrafo 249-251 del C.P. Austriaco de 1975).

La posición y "opción de algunos de esos criterios clasificatorios, en cuya referencia no hemos pretendido ser exhaustivos, parece paralelamente depender de la mayor o menor claridad que se crea comparte el punto de vista adoptado para orientar al intérprete hacia la capacitación de la voluntad del legislador o de la ley en el momento de la aplicación.

Hay, pues, una buena dosis de pragmatismo. La cir-

circunstancia de pragmatismo, además, de la elaboración de la teoría general del bien jurídico esté tan poco desarrollada y de que sea probablemente inidónea para resolver la cuestión, así como el hecho evidente de que la concreción de los bienes jurídicos particulares frecuentemente sea muy dudosa, justificación que se prefiere muchas veces la designación directa del objeto de ataque o que incluso, se prescindir, sencillamente de toda pretensión deductiva, aduciendo sin más al nombre del hecho punible concreto.

Ello, no obstante, parece obligado subrayar la repercusión que ha de tener en la libertad del intérprete, para determinar con exactitud del objeto jurídico de los delitos que estudie, el hecho de que el ordenamiento analizado siga uno y otro de los criterios expuestos, por mucho que se quiera minimizar el valor exegético de esas advocaciones.

Cuanto el legislador haya indicado el objeto de protección o el bien jurídico general, la investigación deberá tenerlo en cuenta, antes de que adopte cualquier protección crítica fundada.

En cambio, cuando se nos ofrece la síntesis categorial y el "nomen iuris" de las diversas agrupaciones allí reunidas, correrá por completo a cargo del intérprete determinar el objeto de protección, puesto que todo lo que el código nos ofrece, está enfocada hacia la sistemática de los delitos, pero no hacia su contenido sustancial.

Hechas estas anotaciones previas necesarias, pertinente resulta el entrar a verificar el análisis del bien jurídico que pretendió amparar el legislador colombiano, el haber utilizado la expresión "delitos contra el orden económico".

Rememorando el código penal de 1936, podemos decir -

que no existía el capítulo en la forma que quedó estructurado el nuevo código penal, como que en el Título IX, artículos 176 y ss., se regulaban las infracciones contra la "Economía, la Industria y el Comercio". Y en la comisión que presentó el proyecto de 1974, únicamente aparece la siguiente explicación de motivos de la parte especial:

"Delitos contra el Orden Económico": Se prefirió esta nomenclatura en vez de la del código vigente que habla de la "economía nacional", "industria y comercio", porque el concepto de orden económico comprende no sólo los aspectos industriales y comerciales, sino toda actividad que afecte las relaciones económicas de la nación y de cualquiera de los ciudadanos.

En el proyecto de 1976, se utiliza la expresión "delitos contra el orden económico social", y en la presentación tan sólo encontramos estas vagas palabras explicativas: "... nuevas y graves formas de delincuencia se contemplan en este estudio".

Ya en el proyecto de 1978, el presidente de la comisión Dr. Luis Carlos Giraldo Marín, expresó:

"El proyecto de 1978 no sólo indica en forma más precisa el bien jurídico tutelado, sino que subdivide en 5 capítulos la materia, puesto que le dió una reestructuración general y completa al título. En total 43 artículos".

Agregó que las "repercusiones funestas de la delincuencia de que habla se extienden a muy diversos campos: a lo económico, porque especuladores, acaparadores, usureros, agentes del pánico económico y otros malandrines, ejercen su actividad pirática sobre el pueblo consumidor, entorpecen la libre competencia y persiguen la libertad de mercado; A lo financiero, porque llevan la desconfianza a los inversionistas y abusan de la buena fe de los ahorradores.

A lo físcal, porque el fraude tributario inside en menoscabo del tesoro público y además afecta al industrial y el comerciante honesto, ya que los expone a la banca rota por la ruidosa competencia de los inescrupulosos; Y a lo administrativo, porque lo es el muchas veces poder efectivo, corruptor sobre los servicios fiscales.

Pero en lo moral, en donde el daño es más grave, por que la impunidad frecuente crea el hábito de burlar la ley y el enriquecimiento fácil de los bribones desanima al ciudadano correcto, y de esta manera, en síntesis, se derrumba el negocio y el código de valores de nuestra conducta privada y pública.

Termina el distinguido comisionado afirmando que "los llamados delitos económicos y más concretamente, contra "el orden económico", tutelan la organización que el estado intervencionista de hoy establece, para que la sociedad alcance los fines que le son propios. Por ello se marca el acento en la expresión "orden". De manera que todo lo que tienda a perturbar o romper dicho sistema u "orden", debe sufrir la sanción correspondiente. En protección de ese orden resulta "el interés público" por sobre el individual o particular de los banqueros, comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, etc., los que también resultan tutelados de manera refleja o mediata...".

Tan cierto resulta que el bien jurídico tutelado por las normas de que se habla, es el "orden económico social" que nuestra constitución nacional en su artículo 32, se refiere a que corresponde al Estado "la dirección general de la economía", y a la facultad que tiene el Gobierno para intervenir en las diferentes etapas de esta: "producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planifi-

car la economía a fin de lograr el desarrollo integral".

Igualmente dice el artículo 30 de la carta que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que el interés privado deberá ceder al interés público o social".

"En consecuencia, es apenas natural que se hable de 'orden económico social', si no se apoya en los criterios sociales, se convierte en un manantial de injusticias y en un vehículo detestable de opresión sojuzgamiento.

"El autor alemán Hans Heinrich Jeschek, sostiene que la misión del derecho penal económico es, ante todo, la de divulgar que la libertad económica no se transforme en libertinaje, y que las medidas del estado para la dirección de la economía -cuando ellas son necesarias- pueden realmente efectivizarse.

"En la comisión asesora final, Giraldo Morín, reitera los conceptos anteriores, al igual que Estrada Vélez, en la exposición demotivos que contiene la primera edición oficial del código, dijo que "En una sociedad de estructura capitalista o de consumo, en la cual la economía funciona básicamente montada sobre la libre competencia, cuando se observa, la prevención penal eficaz de estos repugnantes fenómenos de patologías sociales resulta prácticamente imposible. A pesar de todo, la protección penal es inútil y conveniente para prevenir la nefasta actividad de los traficantes de la muerte."...

Para efectos de facilitar la interpretación de los delitos que el legislador consideró como vulnerables de ese "bien jurídico", se explicará lo más claramente posible, qué se entiende por "orden económico social" siguiendo los lineamientos que utilizó la comisión asesora final.

Bajo Fernández, ya citado, sostiene que se puede definir el derecho penal económico, como el conjunto de normas jurídico penales que protegen el orden económico y que la clave para desentrañar en toda su profundidad el sentido y alcance de esta definición estriba en el objeto de protección: El Orden Económico.

De manera que el equilibrio que se intenta mantener en nuestra área cultural entre la defensa de labores y de valores patrimoniales individuales y de carácter público, o entre la economía de mercado libre y la economía dirigida permite concebir el orden económico en sentido estricto entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Existe la necesidad, entonces, agrega Bajo Fernández que se sienta de proteger la economía en su conjunto, el orden económico, la economía nacional puesta al amparo del nuevo intervencionismo estatal, como intereses distintos a los particulares de propiedad, patrimonio y fe contractual.

El orden económico, así entendido como regulación jurídica del intervencionismo en la economía, constituye el objeto de protección del derecho penal económico en sentido estricto. Si bien, como Bien Jurídico en sentido técnico se presenta normalmente como un interés: el interés del estado en la conservación de su capacidad productiva para el cumplimiento de su tarea y la conservación del orden legal de la economía, tanto en su conjunto, como en sus ordenaciones parciales.

Este interés es susceptible de concreción en cada figura delictiva en particular. Por ejemplo, las leyes que castigan los delitos monetarios tratan de proteger el orden económico, es decir, la regulación del intervencionismo estatal en la economía de un país, pero desde el punto de vis-

ta técnico, el delito monetario, lesiona un interés concreto del Estado: el interés de la administración pública en el control de los medios de pago internacionales, o sea, en el control de los cambios con el exterior.

Concluye Bajo Fernández, afirmando que en el Derecho Penal Económico en sentido amplio, no se trata propiamente de la protección del nuevo intervencionismo estatal, sino de la actividad económica dentro de la economía del o de los mercados.

En esta concepción amplia se ensanchan notablemente los límites de derecho penal económico, presentándose el orden económico, al contrario que en la concepción estricta, como un bien jurídico de segundo orden detrás de los intereses patrimoniales individuales.

Tal es el caso de la competencia ilícita, comportamiento que lesiona en primer lugar el derecho de propiedad industrial, y sólo en segundo término, la regulación económica del mercado.

Empezando que en protem (proyecto) orgánico de ley del código penal para España, en la exposición de motivos y más exactamente para hacer referencia al término "Delitos contra el Orden Socio Económico, se dijo lo siguiente:

" En el Título VII, que en su conjunto constituye una de las mayores novedades, se otorga carta de naturaleza como objeto de protección penal en el orden económico entendido en su sentido amplio, como equivalente a regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de tan elevada importancia para el desarrollo del país....."

Con análisis retornemos al problema de nuestro código penal vigente:

A comienzos del siglo XX, nos dice el Dr. Enrique Low Murtra, se perjilaron dos corrientes en el pensamiento social y económico de la convulsionada república: el abstencionismo y el intervencionismo.

Inspirada la primera posición en el antiguo individualismo manchesteriano, preconiza la posición de una mínima intervención del Estado en las relaciones económicas de los particulares.

En el plano jurídico dependía la libertad contractual y la soberanía de las parejas o partes en las relaciones contractuales recíprocas.

En el plano económico basaban su argumentación en la lógica de Vilfredo Pareto, quien demostraba con impecable consistencia que un mercado libre y operativo permitía asegurar la eficacia económica óptima, sin las desiciones de producción, distribución y consumo que se dejan en manos de los particulares sin interferencias del Estado.

La segunda posición sostenía, por el contrario, la obligatoria intervención del Gobierno en el sector privado de la economía. Esta posición invocaba las experiencias desalentadoras del sistema capitalista, sometiendo a las fluctuaciones continuas del ciclo económico, a inmensas disparidades de riquezas e ingresos entre individuos, regiones y países, a las crecientes erosiones de los recursos naturales, a la concentración demográfica en los centros urbanos, a la miseria y a la regresión, a la incontestable voz de protesta del conglomerado asalariado y a presiones de cambio que borbaban de la ebullición social en convulsión permanente.

En lo jurídico se fundamenta en los conceptos de orden público económico, según el cual, por encima de la subyugación de las partes se encuentra el bien común, que debe prevalecer sobre el bienestar individual.

Por estas razones y por la fuerza incontestable de los hechos, la intervención del gobierno se hizo imperativa. Se generalizó, se extendió y se impuso.

Ese intervencionismo tiene fundamento constitucional y el Consejo de Estado ha sostenido que "Con inmensa sabiduría el legislador de 1.937 consagró el sapientísimo principio de hermenéutica jurídica que ordena acudir a la doctrina constitucional como fuente orientadora del intérprete.

En nuestro constitucional se consagra el principio de autonomía contractual con una importantísima limitación que es el orden público económico. Ya el Consejo se ha pronunciado repetidamente sobre el papel incuestionable que juega el "Orden Económico" en permitir la intervención del Estado en materia como la bancaria.

Se ha dicho en forma reiterada que la autonomía contractual se subordina al orden social económico y que el intervencionismo del Estado también lo consagra y desarrolla la carta en defensa del ordenamiento económico de la república.

Algo análogo ocurre en materia de libertad de oficio. La carta consagra la libertad de oficio en su artículo 39 y la libertad de asociación en sus artículos 32 y 44 y otro principio constituye parte fundamental e inalienable de las libertades ciudadanas que enmarcan el Título III de la Constitución, sinó que además son esenciales en la estructura económica que consagra la misma constitución. No puede desconocer este motivo de proyección y no pueden violarse esos derechos sustanciales a nuestro sistema democrático.

Pero, así mismo, la propia constitución y todo el ordenamiento institucional ha limitado las dos libertades, de oficio y de asociación, que se consagra en forma tan amplia en las normas referidas.

Es así, como el artículo 32 de la carta, garantiza la libertad de empresas dentro de los límites del bien común y agrega que "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado".

De otro lado, el artículo 32 ibidem, ordena que el Estado "intervendrá por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para garantizar, racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral".

"Intervendrá también el Estado por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

El artículo 120 de la constitución nacional en su numeral 15, faculta al Presidente de la República para que ejerza la inspección necesaria de o sobre los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles. Esta función de inspección y vigilancia, tiene una finalidad económica, jurídica y moral y debe buscar las conveniencias de orden general.

El artículo 30 de la carta garantiza la propiedad privada, pero pone en claro que "La propiedad es una función social que implica obligaciones" y el artículo 31 ibidem, prohíbe los monopolios.

En desarrollo de estos principios básicos, es decir, para el cumplimiento de la inspección y vigilancia gubernamental se hicieron crecientes y se consolidaron instituciones de alta económica que se pueden presentar sucintamente, así:

5.1.1 Superintendencia Bancaria: inspecciona y vigila operaciones del sector financiero de la economía; ley 45 de 1923, así como la actividad constructora (urbanizaciones), ley 66 de 1.958. También vigila las aseguradoras.

5.1.2 Superintendencia de sociedades: vigila las empresas mercantiles dedicadas a la actividad industrial, comercial y de servicios, sean nacionales o extranjeras.

5.1.3 Superintendencia de industria y comercio: vigila registro de propiedad industrial, efectúa el control de calidad, regula la producción, los márgenes de comercialización y los precios.

5.1.4 Comisión nacional de valores: Sus facultades van desde el registro de documentos líquidos y la regulación de transacciones de valores negociables en la bolsa, hasta la determinación de reglas donde la naturaleza de los documentos es susceptible de oferta.

5.1.5 Superintendencia de control de cambios: Controla numerosos aspectos de la colectividad y actividad económicas del sector privado, tales como las operaciones de cambio internacional, de oro, platino, etc.

5.1.6 Superintendencia de Cooperativas: controla gestión de cooperativas.

5.1.7 Instituto de Comercio Exterior (Incomex): interviene con amplios poderes discrecionales sobre las olas de operaciones de comercio exterior y aún a través de las decisiones de la comisión del Acuerdo de Cartagena, desarrolla el derecho económico en el ámbito internacional.

5.1.8 Instituto de recursos naturales (Indere): vigila la explotación económica de los recursos naturales reveyables y la utilización del medio ambiente.

Empresa colombiana de minas, Instituto nacional del transporte, Departamento de aeronáutica civil, Corporación Nacional de Turismo, Departamento Nacional de Planeación

ción, constituyen con muchas otras instituciones, la dirección económica del Estado Intervencionista.

Si el Estado Colombiano, en desarrollo de los principios constitucionales, crea mecanismos para dirigir la economía nacional en forma efectiva, es porque desea mantener "el orden económico" que progresivamente se ha desarrollado, al menos en apariencia o en teoría.

En nuestro sistema capitalista ese orden está constituido por el equilibrio que debe existir entre la economía libre y competitiva y la racional intervención estatal que pretende evitar el libertinaje, el abuso, la arbitrariedad, repetimos, al menos, en teoría.

De acuerdo con la estructura económica colombiana habrá "orden económico", cuando el mercado no se vea afectado por monopolios, deseconomía externa, competencias desleales, es decir, en el momento en que exista eficacia en la asignación de recursos económicos.

Cuando no exista concentración de los recursos a nivel social, sectorial y especial, habrá "orden económico" porque se presentará equitativa distribución del ingreso.

Habrà "orden económico" cuando la oportuna intervención estatal corrija las desestabilizaciones del mercado, creadas por situaciones internas o estrangulamientos foráneos.

En este mismo sentido, atacan el orden económico los acuerdos o convenios para limitar la producción, distribución u consumo, cuando se atacan los intereses de los consumidores con fraudulenta utilización de pesos, medidas, marcas, empaques o con engañosas presentación de calidad, cantidad, origen de productos y bienes del mercado; cuando se abusa de los sistemas de crédito privilegiado, cuando hay fraudes al fisco, cuando se contamina el ambiente mediante el uso de recursos naturales, cuando se realizan urbanizaciones piratas o se trafica ilegalmente con divi-

ses.

El estado, mediante los mecanismos ya relacionados, ejerce primero una función primero preventiva y posteriormente sancionatoria, preparatoria o aplicada, pero en el campo administrativo.

Cuando considera que en el desarrollo de esa alta "Política Económica" no encontró las herramientas suficientes para defender el orden económico aparente o realmente existente, acude a la más drástica de las medidas, cual es la aplicación del derecho penal.

Los controles de los conceptos del "orden económico", "delitos económicos", "delitos contra el orden económico", teóricamente son amplios, pero en el derecho penal colombiano, ante la realidad positiva dogmática, no nos queda otra alternativa diferente a la de reducir nuevamente inquietud a las 19 figuras que contiene el Título VII del Libro Segundo del nuevo código penal colombiano.

Es de señalar que nos hemos regido por el concepto del legislador en lo relacionado al "orden económico", pues, como se ha visto, mucho es lo que se puede decir y considerar al respecto, máxime si se tiene en cuenta tendencias y tan acertados criterios de los tratadistas.

Las figuras que se agruparon en el precitado Título, además, no permiten establecer una distinción conceptual del objeto "orden público", con otros diversos, como "el patrimonio económico individual".

La mayoría de autores consideran que no es correcta la inclusión de las infracciones contra la propiedad industrial. La supuesta vinculación de esas figuras a bienes jurídicos supraindividuales no se percibe de ninguna manera, lo que está ratificado por la experiencia comparatista que no considera por lo general a estos supuestos bajo una rúbrica legal semejante, y que ni siquiera los hace objeto de las exposiciones del Derecho Penal Económico.

nómico y que nos llevarían a un mundo del deber ser.

Se trata de cuestiones que individualmente guarden relación con la vida comercial, pero no toda infracción del derecho mercantil o del derecho industrial o del derecho de autor, sancionada penalmente, se puede vincular a un bien jurídico supraindividual.

Lo que se debería regular son los delitos con ocasión del comercio. Las alteraciones fraudulentas de precios del mercado o la infracción de los derechos de propiedad industrial, para el profesor barcelonés A. Quinte-ro, ofenden ciertos intereses y valores que sólo de un modo remoto o mediano inciden en el orden económico teórico jurídico. El delito de usura, por ejemplo, regulado en el artículo 235, carente con la redacción definitiva de la exigencia de habitualidad, presenta una dimensión simplemente patrimonial.

La exportación ficticia, prevista en el artículo 240, es otro calculado y claro ejemplo de la falta de técnica legislativa por ausencia de concordancia entre el "bien jurídico" que se pretende tutelar y la conducta que lo altera o lo pone en peligro. Inicialmente se pretendió sancionar la conducta reiterada y grave de exportadores o comerciantes que mediante actuaciones abiertamente fraudulentas de simulación, obtenían el beneficio de certificados de abono tributario con lo que el Estado visa y crea aliciente a ciertos renglones de exportación con la explotación que se hace de ellos.

Pero la redacción final de la disposición no contiene el requisito de la exigencia del origen del beneficio ilícito que se busca, de tal suerte que una "simple estafa en grado de tentativa", encajaría en la norma.

No corresponde en un trabajo de esta naturaleza entrar a verificar análisis sobre problemas como el de la verdadera naturaleza del orden económico y sobre otra serie de cuestiones que corresponden al campo de la política.

es criminal y que nos llevarían a un mundo del deber ser.

Nos corresponde; por ahora, en el plano estrictamente formal positivo, aceptar que existen unas reglas sobre dirección-planificación contenidas en la Constitución Colombiana que pretenden mantener un supuesto "orden económico" y que el legislador del 80 (1980) escogió con absoluta timidez y falta de análisis preciso, una serie de conductas que consideró como infractoras de ese orden.

Actual labor del Juez para aplicar esas normas, especialmente las que consideran que el "objeto jurídico" hace parte del tipo y que en consecuencia, la conducta necesariamente debe menoscabar o poner en peligro, con preferencia sobre los intereses individuales, aquellos, "socio-económicos".

Las conductas, por lo menos deben tener es potencialidad de menoscabar el orden económico, pues de lo contrario no se explica que el legislador hubiera acompañado de tan pomposo título la descripción de tipos reguladores de comportamientos con incidencia nítidamente individual y casi doméstica.

El apresuramiento, el afán por innovar y ponernos a parientemente al día, ese incomprensible prurito legislativo, impidió el que el legislador hubiera creado, en tan difícil materia, un articulado que hubiera sido el fruto de un estudio pragmático sobre la realidad nacional, sobre los problemas procesales, sobre las incidencias internacionales. Tenemos una colcha de retazos, carente no solamente de estética, sino de las dimensiones necesarias para cubrir, así sea en apariencia el vasto campo del derecho penal económico. Pero, eso sí, se ha legislado sobre la materia.

=====

CAPITULO VI

6.1 LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO El artículo 334 - del proyecto de 1976, pretendió crear la responsabilidad de las personas jurídicas en relación con los delitos contra el orden económico.

Establece la norma proyectada, que cuando un representante, directivo, administrador o dependiente de una persona jurídica de derecho privado, cometiere alguno de los delitos previstos en el título, con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcionare, de modo que se entienda cometido a nombre y en beneficio de ella, las penas previstas en el solo artículo 332 se impondrán a la persona jurídica, la cual, será condenada al pago de la multa señalada, solidariamente, para el delito, sin perjuicio de la pena que corresponda al autor o partícipe de él.

El artículo 332, por su parte, relacionaba como penas accesorias la supresión de marcas, patente de invención o modelo industrial, comercial o agropecuario, prohibición para actuar directamente o por interpuesta persona como vendedor o proveedor de entidades públicas o de empresas en que tenga parte el Estado, suspensión del derecho a obtener licencia de importación o exportación, de seis meses a cuatro años, prohibición para ejercer el comercio, cierre de establecimiento o empresa, disolución o liquidación de la sociedad comercial, en casos de excepcional gravedad.

En la exposición de motivos decía el presidente de la comisión que merecía destacarse la norma que consagraba dicha responsabilidad, pero no profundizó en esta oportunidad sobre las razones de fondo que la fundamentaban.

El doctor Fermín Gádenas, salvó su voto y en forma por demás enérgica al hecho, se opuso a la norma, Vale-

la pena transcribir parte de sus razonamientos:

"Yo en concreto tengo que agregar como objeciones a la disposición anterior, lo siguiente: En primer lugar, no todo empleado o dependiente, como se dice en el artículo, puede comprometer a la sociedad, sino sólo sus representantes legales. En segundo lugar, me parece ingenuo pensar, que una sociedad, aún la menos respetable, permita entre - gar al ejecutor material los medios para la comisión de un delito; y si tal cosa sucede, el que así procede lo incumbe personalmente una responsabilidad como autor, cómplice o enabridor, de acuerdo a las reglas generales, pero existe una imposibilidad jurídica para enjuiciar a la sociedad como tal. En tercer lugar y aquí viene lo más grave, carece de toda lógica jurídica condenar a una persona como autor, con una determinada pena de carácter principal y aplicar a otra las penas accesorias, en su viaje solides cuando

parece que las unas y las otras estén íntimamente unidas, y que si lo accesorio sigue a lo principal, resulta un absurdo separarlas con el fin de aplicar una a un determinado sujeto e imponer las otras a uno distinto."

Entido el proyecto de 1978, en forma básica como se ve, se reprodujo la disposición en el artículo 360.

Y en la comisión revisora final, el doctor Luis C. Giraldo Marín, presentó un extenso y documentado programa de trabajo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el fin de respaldar la norma que había aparecido en los anteriores proyectos.

Los razonamientos del doctor Giraldo no tuvieron eco en la comisión. Una cuestión si se debe dejar en claro y es: que el proponente fué enfático en las conclusiones de su trabajo al advertir que la adopción del texto propuesto sobre personas jurídicas en el proyecto de 1978, exigiría la modificación sustancial de toda la parte gene-

ral del proyecto que hemos adoptado, pues, se ha diseñado sobre la base de la responsabilidad personal e intransferible. Si había conciencia sobre la necesidad de una profunda modificación de la parte general, para qué se presentó insistentemente la disposición que aparecía como ilógica del contexto general del código?

No estamos en contra de establecer normas que sancionen penalmente a las personas jurídicas por el contrario lo consideramos pertinente. Lo que ocurre es que la estructura del código penal, fundamentada principalmente en el principio de culpabilidad, en términos tan definitivos que "proscriben cualquier forma de responsabilidad objetiva" (art. 52), impiden que dichas normas encajen en él.

La concepción individualista de la responsabilidad penal comienza a sufrir grietas en su vieja solidez cuando parece empieza a ocurrir otro tanto en las estructuras extrajurídicas en que se asentaba.

Ejemplo de ese proceso histórico es el artículo 270.2 del proyecto del código penal francés de 1977 que dice así: "Todo conjunto de personas agrupado para un fin comercial, industrial o financiero, es responsable del delito cometido por la voluntad deliberada de sus órganos, en su nombre y en interés del conjunto de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas concretas".

Así mismo, el artículo 153 del proyecto de código penal para España permite imponer a los tribunales -en los delitos contra el orden socio económico o contra el patrimonio- medidas de seguridad contra sociedades y empresas, cuando el hecho sea cometido en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o enu- brirlo; lo que ha hecho concluir a Casals, a pesar de las críticas que hace al proyecto, que "es necesario, sin em-

CAPITULO VII

7.1 Al iniciar el análisis de las figuras que más regularmente se presentan en la etapa evolutiva delincuencia-criminal en la fase económica social y por la repetición de los sucesos originados, se demuestra que son 5 las de más común ocurrencia, de las 19 figuras que tipifica el código penal colombiano vigente.

Sin embargo, cabe preguntarse ¿Porqué no se tipifican las conductas que atentan contra el régimen fiscal?

7.2 Antecedentes. En los proyectos de 1976 y 1978 se elaboraron normas que se consideraban como quebrantadoras del régimen fiscal (fraude en la retención del impuesto o aporte, defraudación tributaria, exportación ficticia obtención fraudulenta y aplicación distinta de crédito oficialmente regulado).

En las actas de la comisión asesora final, el doctor Giraldo Marín, insistió ante la comisión para que se tipificaran estas conductas y manifestó:

"Yo voto porque se mantenga el capítulo. Sin lugar a dudas la evasión fiscal es, en nuestro medio, una conducta que requiere tipificación en el código penal. Los impuestos no son un simple medio para captar recursos. Constituyen elemento fundamental para la existencia del Estado y son instrumento eficaz de la política económica de los Gobiernos. La evasión de impuestos por consiguiente, atenta contra el sistema fiscal del país y ésta precisamente, es el bien o el interés jurídico que se debe tutelar. El fraude tributario significa la consolidación de las monstruosas desigualdades económicas que hoy existen"

La intervención del Dr. Estrada Vélez, fue así: "los argumentos del Doctor Giraldo Marín son importantes. Sin embargo, hay suficientes normas tributarias destinadas a"

sancionar la evasión de impuestos y se trata, además, de materia compleja y cambiante que no podemos creer se abarque con dos artículos del código penal. De otra parte, la organización administrativa, destinada a la captación de impuestos, no es de lo mejor que tiene nuestro país. Por el contrario, el contribuyente es quien tiene que demostrar que está a paz y salvo con el Estado porque éste es incapaz. En conclusión no estoy de acuerdo con este capítulo.

El Dr. Gutiérrez Ansola dijo: "Coincido en las precisiones del Dr. Estrada Vélez. Las normas administrativas vigentes son suficientes para proteger el régimen fiscal y además de rápida aplicación".

Dr. López Mendoza: Desde el punto de vista práctico, podemos constatar que el Estado no utiliza adecuadamente los medios legales a su alcance para controlar la evasión de impuestos. Más aún, ni siquiera es capaz de corresponder a quienes cumplidamente pagan impuestos. Es necesario que el Estado se responsabilice, perfeccione su Estado administrativo. Si hay ciudadanos que evaden los impuestos es porque el Estado no actúa con eficiencia y de nada servirá adoptar un capítulo sobre el delito contra el régimen fiscal con sólo dos artículos".

Sobre lo anterior se impuso la mayoría y por las razones expuestas no se reguló en el código penal la referida materia.

Pero la cuestión, planteada de todas formas, un problema interesante. En el articulado que se presentó a la comisión, existía una norma que trataba de la conducta de los retenedores en la fuente que no cumplieron con la obligación o retuvieron cantidad inferior a la señalada.

La ley 35 de 1969, por medio de la cual se dictaron normas sobre retención en la fuente u anticipo de impuesto sobre la renta y complementarios, en su artículo 109 dispuso que las leyes penales...

so lo siguiente: *...en vigencia, seguirán rigiendo an-*

"Artículo 10. Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro del plazo establecido en el artículo 49 de esta ley, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los empleados públicos que incurren en apropiación indebida de fondos del tesoro público".

"Los retenedores que declaren lo retenido por sumas inferior a la real y expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad".

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedando sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en esta ley. Para tal efecto, la empresa deberá informar a la respectiva administración o recaudación la identidad de la persona que tiene la autorización suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo las sanciones recaerán sobre el representante de la entidad (Representante Legal).

En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

El artículo 49 de la misma ley, concede un plazo para consignar lo retenido que es "dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago abono en cuenta".

Con lo anterior, cabe preguntarse: ¿Está vigente la norma que se ha transcrito?

Creemos que no está vigente por las razones que a continuación se expone:

El artículo 376 que trata de la vigencia de las leyes penales especiales, ordena que "Las leyes penales

especiales actualmente en vigencia, seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este código". Y resulta que el artículo 10 de la Ley 68 de 1969 se opone a lo que dispone el nuevo estatuto repressivo porque a pesar de que la norma se presentó a la comisión para su tipificación, finalmente el legislador investido de facultades extraordinarias, en este caso el ejecutivo, no consideró pertinente legislar sobre delitos contra el régimen fiscal, por las razones ya anotadas.

Además, el referido artículo dispone que quienes no consignen los dineros retenidos, dentro del plazo que fija la ley, incurrirá en las penas previstas en la Ley penal para los empleados públicos que incurrir en apropiación indebida y acontece que el nuevo código no regula un delito que tenga tal nombre.

El anterior código tampoco contenía disposición que se así se titulara.

Cierto es que existen figuras típicas que consagran formas de apropiación indebida que realizan los funcionarios públicos, como el peculado, la concusión, el cohecho, el enriquecimiento ilícito, pero ello mismo está indicando que la norma es inaplicable porque contradice el principio de tipicidad de que trata el artículo 30 del nuevo código penal.

El inciso segundo carece realmente de importancia, pues lo que está diciendo es absolutamente tautológico: los que falsifiquen incurrirán en las penas que el código consagra para el delito de falsedad.

El inciso 3º quebranta el principio del de la culpabilidad previsto en el artículo 5º ibidem, toda vez que ha ce responsable al representante legal de la sociedad, no por haber realizado la conducta que se describe como delictuosa, sino por la omisión de suministrar a la oficina recaudadora la identidad de la persona con autonomía de rete

ner impuesto sobre la renta.

Sobre advertir que un ejemplo más de absurda técnica legislativa lo constituye esta norma. Pero, reiteramos, es contraria a los principios filosóficos que inspiran el estatuto represivo y en consecuencia debe considerarse derogada.

Si algún arriesgado intérprete llegare a considerar que no está derogada, por lo menos tendrá que aceptar que es claramente inconstitucional.

=====

CAPITULO VIII

6.1 DELITO DE " ILEGAL PROMOCION DE PROGRAMAS DE-
URBANIZACION. Ilegal promoción y explotación de programas
de urbanización. Con posterioridad al llamado proyecto de
1976, se concedieron facultades extraordinarias al ejecutivo
para que expidiera el código penal y se ordenó que el -
Presidente de la República debía estar asesorado por una -
comisión, que hemos venido llamando la Comisión Asesora Pe-
nal.

De acuerdo con las actas, en el campo relacionado -
con la parte especial, principalmente, se aprobaron muchas
disposiciones que, misteriosamente desaparecieron en la re-
dacción definitiva, sin que, por lo menos para historia de
la legislación colombiana, se informara siquiera sumaria-
mente sobre las razones de esa supresión.

Tal fenómeno ocurrió en el campo de los fenómenos -
delictuosos denominados delitos contra el orden económico-
con la disposición que regulaba "la ilegalidad y explota-
ción de programas de urbanización".

Si observamos el contenido parcial del acta N° 23 -
de tal comisión, se puede leer:

"Dr. Estrada Vélez. Propongo aprobar el artículo -
336 del proyecto final, 'ilegal promoción y explotación de
programas de urbanización'. "No tengo reparo alguno sobre
el texto y me parece una conducta necesaria indispensable-
de tipificar como delito, porque actualmente hay muchas -
compañías urbanizadoras que se aprovechan de la infracen-
tura ficticia, de la ingenuidad y necesidad. . . . " El Se-
cretario informa que la Comisión aprueba por unanimidad el
admitido artículo 336 del proyecto final. Se da lectura -
al nuevo artículo aprobado, el cual, queda así:

"Artículo 296. Ilegal promoción y explotación de -

programas de urbanización". El que sin el cumplimiento de requisitos legales promueva o explote programas de urbanización o construcción de vivienda, cualquiera que sea el sistema adoptado, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a tres millones de pesos".

Si como consecuencia de esa actividad se causare perjuicio a otro, la pena se aumentará hasta en la mitad".

Surge el siguiente interrogante: ¿Está vigente la ley 66 de 1968, por medio de la cual se regularon las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determinó su inspección y vigilancia, en lo que el artículo 11 se refiere?

Dicha norma está redactada en los siguientes términos: "Artículo 11. Incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, quienes sin hallarse inscritos ante el Superintendente Bancario o cuya inscripción hay caducado, anuncien o desarrollen las actividades de que trata esta ley, además de las sanciones que les correspondan por la comisión de otros delitos contemplados en el código penal.

"La sanción será de uno (1) a cuatro (4) años, cuando existiendo la correspondiente inscripción, y hallándose esta vigente, se desarrollen las actividades de que trata la presente ley sin el permiso prescrito en el artículo 59

"Cuando se trate de personas jurídicas, incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la administración que hayan permitido o consentido la infracción".

Cuando se presenta la circunstancia de los delitos anteriores, el superintendente Bancario dará cuenta inmediata al Juez del Circuito, quien conocerá de estas infracciones como Juez de primera instancia y le remitirá los documentos e informaciones pertinentes para que, por sí mismo o mediante comisión o funcionario de instrucción, le de

curso al proceso". Toda la materia relacionada con los de-

El artículo 376 del nuevo código penal, "vigencia de leyes especiales", dispuso que "Las leyes penales especiales actualmente en vigencia seguirán rigiendo en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este código".

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el nuevo Código Penal derogó expresamente "todas las disposiciones que le sean contrarias (art 378), incluyendo las contenidas en leyes especiales, pero aclaró que la contradicción o incompatibilidad se presentaba cuando en el código se describían comportamientos que se encontraban en esas normas especiales, así se hubiera dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 121 de la constitución Nacional.

El comportamiento descrito en el artículo 11 de la citada ley 66 de 1968 (ley penal especial), trató de ser regulado en el nuevo código penal en términos mas o menos similares y con un poco en mejor técnica; pero como ya se advirtió, esa disposición aprobada por las comisiones no quedó incluida finalmente. Si el nuevo código hubiera legislado sobre la materia, indudablemente que debería entenderse derogada la Ley 66 de 1968 en su artículo 11, pero como ello no ocurrió y como no encontramos que sea contraria a los postulados del nuevo código penal, es doble conculuir, que al tenor de lo estatuido por el artículo 376 - ibidem, se encuentre en plena vigencia.

El artículo 39 de la Ley 153 de 1987, dispone que "estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.

Cierto es que la ley 100 de 1980 (decreto ley), re-

guló integralmente toda la materia relacionada con los delitos y las penas, pero el mismo código aclaró que seguían vigentes las normas penales especiales no incompatibles e contrarias, lo que significa que en este aspecto no es aplicable el artículo 39 de la Ley 153 de 1887.

Aclarado lo anterior debemos preguntar ahora: Constituye la figura de que trata el artículo 11 de la Ley 66 de 1968, un delito contra el "orden económico"?

Muy seguramente cuando se dictó la Ley 66 de 1968, el legislador tuvo en cuenta específicamente ese factor de amparo al orden económico al menos en los términos y con los alcances que empleó el legislador en el nuevo código penal.

Gonzalo Quintero Oliveras dice que frecuentemente la infracción urbanística revierte a la comunidad siendo progresivo el deterioro del "habitat", de las zonas verdes del patrimonio artístico, etc. Por ello y dejando a un lado de el sistema anterior, preguntar si esta infracción tiene naturaleza no de delito económico, cosa bastante dudosa, parece acertado política criminalmente su introducción en el código Penal.

Pero también hay que reconocer que debe ser el control social y democrático del urbanismo el que vive la posibilidad de que esta infracción pueda cometerse; si el control no se produjera "efectivamente", tampoco podría esperarse que la solución la ofreciera directamente el código penal, que sólo es la última razón.

La situación de nuestro país y especialmente en la capital del Estado colombiano, Bogotá, es absolutamente alarmante. Se han crecido los cinturones de miseria alrededor de la urbe, por virtud de los barrios fantasmas levantados de la noche a la mañana por personas menesterosas. Pero la dirección de delinquentes profesionales que con la

complicidad de inescrupulosos crean situaciones de hecho-
que posteriormente no puede eliminarse.

alimenticios, medicos CAPITULO IX

plan.

La sustracción puede completarse en doctrina y ju-

risprudencia 9.1 EL DELITO DE "ACAPARAMIENTO". Artículo 229.

"Acaparamiento. El que en cuantía superior a quinientos mil pesos acapare, o de cualquier manera, sustraiga del comercio artículo o producto oficialmente considerado de primera necesidad, incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y en multa de un mil a un millón de pesos".

El delito de acaparamiento del artículo 229 ofrece importantes interpretativos. El comportamiento típico ha de cifrarse en "sustraer del comercio artículos o productos de primera necesidad", sustracción que debe hacerse mediante acaparamiento o "de cualquier manera".

En realidad si la sustracción del comercio puede realizarse "de cualquier manera", no hacía falta referirse al acaparamiento como modalidad de comportamiento, ni tampoco es preciso determinar en qué consiste la conducta de acaparar, ya que de cualquier forma de comportamiento es típica, con tal de que consista en una sustracción del comercio de productos de primera necesidad.

El artículo 229 paga su tributo al principio de legalidad, que establece el objeto material de la acción con claridad, el cual debe tener un valor superior a quinientos mil pesos y, por otro lado, no permite una interpretación judicial de lo que se entiende por artículo o producto de primera necesidad, ya que el concepto de producto o artículo de primera necesidad depende exclusivamente de lo que se haya "oficialmente considerado".

El código penal español vigente se refiere a implementos de primera necesidad, en el artículo 540 relativo a alteración de precios y por tales implementos o artículos de primera necesidad, la ley entiende las sustancias-

alimenticias, medicamentos y vivienda que enumera ad exemplum.

La enumeración suele completarse en doctrina y jurisprudencia según una orden de 1943 que disponía: "Se reputan artículos de uso y consumo indispensables, el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos, el calzado de uso en general y los jabones y legías".

Sin embargo en este artículo 229 se observa que la sustracción del comercio de cualquier producto puede ser una conducta no sólo, no lesiva a los intereses económicos, sino hasta beneficiosa y digna de ser inducida y apoyada. Caso es, que determinados gobiernos construyen silos, alacenas, depósitos, almacenes y frigoríficos para almacenar los aceites y las frutas cuando hay superproducción y evitar que se produzca una caída espectacular de los precios. Para almacenar dichos productos en el momento de su producción y conservarlos inofensivos al objeto de lanzarlos al mercado cuando escaseen, consiguiendo que se pueda comer naranjas en verano o uvas en invierno.

En fin de cuentas, la lesividad del comportamiento consiste en sustraer materias primas del mercado; ello depende siempre de las circunstancias concretas, lo cual, puede ser según el caso, tan dañino como beneficioso.

En el artículo 229, el legislador colombiano quiso referirse a supuestos de sustracción que produzcan el efecto de desabastecer el comercio de la materia prima o del producto de primera necesidad con perjuicio de los consumidores.

De tal modo que una interpretación teleológica del artículo 229 del código penal colombiano obliga a entender consumado el hecho sólo cuando la sustracción provoca tales efectos perjudiciales.

En abono de este estudio se encuentra el artículo-

42 del código penal colombiano que exige, para la tipicidad de una conducta que lesione o ponga el peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley y es indudable que cuando la sustracción del producto no de sebastee el mercado, ni altera los precios, ni produce daño a los intereses del consumidor, se incumplen las exigencias del citado artículo 42.

Problema particular plantea lo relativo al concurso de delitos. En la medida que el delito exige que el objeto material sea de cuantía superior a quinientos mil pesos, tiene enorme importancia determinar cuándo una pluralidad de artículos (objeto material de la acción) da lugar a un concurso real de delitos (objeto material de la acción), o cuando por el contrario, deben de considerarse un único delito.

La cuestión depende entonces, de lo que se entienda de por unidad de acción y por infracción plural de la misma disposición (art. 26). Así, habría un único delito en el caso de un comerciante que fuere sustrayendo del comercio sucesivamente todos los artículos agrarios que va recibiendo durante la temporada de producción.

En ese caso habría que entender un único objeto material, una sola acción y un sólo delito a efectos de valorar la cuantía del artículo 229. Si por el contrario, el comerciante, sustrae del comercio en distintas ocasiones artículos de diversa naturaleza (vino, aceite, te las), el carácter distintivo del objeto de la acción obliga a apreciar una pluralidad de infracciones.

En todo caso esta cuestión depende fundamentalmente de la interpretación que la doctrina haga del artículo 26 del código penal y de la doctrina jurisprudencial sobre el código penal colombiano.

Como antecedentes de la disposición, al citar al

Profesor Enrique Gutiérrez Anzola, quien en la comisión que elaboró el proyecto (anteproyecto) de 1974, explicó que se presentaba para el pertinente estudio, la misma ponencia que Colombia había registrado en la comisión del código tipo penal latinoamericano y agregó:

"La primera norma consagra la figura del acaparamiento" de productos de primera necesidad; sólo a ellos se vinculó la conducta, primero, por que se consideró peligroso extenderla a toda clase de artículos o productos. El texto es el siguiente: "... Acaparamiento. Quien sin justa causa almacene o de cualquier otra manera sustraiga del comercio artículos o productos legalmente considerados como de primera necesidad, incurrirá. "

Romero Soto, dijo en aquella oportunidad: "En principio estoy de acuerdo con el texto, pero quiero hacerle una observación que no solamente es de forma, sino de fondo. Tal como se redactó el artículo, estamos frente a una disposición de mero peligro, como que solamente se hace necesaria que se ocasione o se produzca, por virtud de las conductas mencionadas, un alza en los precios de los artículos considerados como de primera necesidad".

A lo anterior, respondió el comisionado Reyes Echandía, que "muy interesante la observación del doctor Romero Soto, pero creo que al redactarse la norma de la manera por él solicitada, se estaría colocando en el mismo plano, dos conductas de diferente gravedad".

"Tendría que elaborarse la norma con un ingrediente subjetivo, de tal suerte que la conducta consistiese en almacenar o acaparar o sacar del comercio los referidos artículos, con la finalidad de obtener un aumento en los precios de los mismos".

"Es mejor redactar un inciso con agravación punitiva en caso de que se produzca ese aumento, porque si se

a cinco mil pesos, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de mil a veinte mil pesos".

Si la cuantía fuere mayor de cincuenta mil pesos, sin exceder de dos millones, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte mil a doscientos mil pesos".

"Si la cuantía fuere mayor de dos millones de pesos, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos mil a cuatro millones de pesos".

"Si como resultado de esta conducta se aumentaren los precios de dichos artículos, la respectiva pena se elevará hasta en una quinta parte".

En la correspondiente exposición de motivos, el Presidente de la comisión deja la siguiente constancia claratoria:

"Buscando no congestionar los despachos judiciales con procesos por actos de especulación o acaparamiento de muy significativa cuantía, únicamente se reputa como delito estas actividades cuando exceden de cinco mil pesos".

Realmente no creemos que una sustracción de elementos por la suma de cinco mil pesos pueda considerarse como delito contra el orden económico.

Por otra parte, esta norma adolece del defecto de cualificar el objeto material, con lo cual podrían quedar artículos de primera necesidad o de consumo general no relacionados en la taxativa enumeración.

No conviene, según ha demostrado la práctica universal, elaborar escala de penas con fundamento en las cuantías, al menos en la forma en que lo hizo la comisión en el artículo que se comenta.

En el artículo 318 del proyecto presentado en 1973

se reprodujo la disposición del proyecto de 1976, pero el mínimo de la cuantía se aumentó cincuenta mil pesos, por lo que se dio en la exposición de motivos, "según informes que se dio en la exposición de motivos, según informes de prestigiosos diarios, cursaron en Bogotá, en el año de 1977, más de 17.000 expedientes sobre especulación y especulaciones. Por lo tanto, se fijó una cuantía mayor de \$ 50.000 para que pudiera intervenir la jurisdicción penal".

En la comisión asesora final, el doctor Federico Estrada Vélez y el doctor López Mendoza solicitaron respectivamente, la redacción de una norma más sencilla, con supresión de la especificación taxativa de los artículos o productos y la fijación de la cuantía en suma superior a quinientos mil pesos. El doctor Estrada, además, creyó pertinente que no se hiciera mención del término "consumo general" y se dejara el de "primera necesidad", pero según calificación oficial.

Así pues, se gestó el contenido del actual artículo 229 del nuevo código penal que entró en vigencia en Enero de 1981.

9.2 SUJETO ACTIVO. El artículo 229 no cualifica al sujeto activo, es decir, el delito puede ser realizado por cualquier persona natural, sin que importe el que sea o no un comerciante. Tampoco se agrava la pena en el caso en que sea un comerciante, ni en el caso en que sea un "empleo oficial".

Con anterioridad se expusieron las razones que tuvo en cuenta la mayoría de la comisión final asesora para no aceptar como sujetos activos de los delitos contra el orden económico a las personas jurídicas.

9.3 SUJETO PASIVO. Si el que se tutela es el "orden económico" estatal, obviamente su titular es el Estado.

do, lo que significa que desde el punto de vista de la estructura típica de la figura, estamos en presencia de un sujeto pasivo jurídicamente cualificado.

9.4 OBJETO JURIDICO. Nos remitimos al capítulo sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y los delitos contra el orden económico, págs. 4a y ss., de este trabajo.

9.5 CONDUCTA. El núcleo rector de la conducta es representado por los términos acaparar y sustraer del comercio.

"Acaparar", según el diccionario de la real academia de la lengua, significa "adquirir o retener cosas por la pisa del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado".

Podríamos pensar que nos encontramos en presencia de un delito de "resultado", por la significación especial que tiene el término acaparar, pero en verdad no es así, como que basta que el comportamiento tenga capacidad suficiente para producir una alteración en el mercado, sin que sea necesario el que realmente los efectos nocivos se produzcan.

Recordemos cómo en la comisión que presentó el anteproyecto de 1974, uno de los Comisionados, el dr. Romero Soto, solicitó que se exigiera como elemento del tipo, la real alternación o alza de los precios, pero su propuesta no tuvo eco.

Además, el tipo, en la descripción de la conducta, tiene una estructura "alternativa", y, es por ello por lo que se emplea el término "sustraer del Comercio", que elimina las restricciones que pudiera presentar el anterior término.

Así, lo exigido por el legislador para la adecuación típica es que el sujeto activo adquiera, sustraiga,

aparte, separe o extraiga artículo o producto oficialmente considerado como de primera necesidad, en forma tal, que la conducta tenga potencialidad para producir alteraciones o variaciones nocivas en el orden económico del país, como el aumento de precios, la desviación de la demanda, etc., etc...."

Y hace la aclaración porque bien puede presentarse una conducta inócua. Así, si alguien separa del comercio un producto de primera necesidad porque su utilización no es necesaria, ningún peligro existe para el orden económico, a pesar de la declaración oficial del producto de "primera necesidad".

No se puede reducir al término "acaparamiento" sus orígenes y limitados contenidos estrictamente económicos, pues, para los economistas "acaparar" es en esencia el comprar todos los 'stocks' existentes de una mercancía para revenderla posteriormente a un precio más alto.

Pero el empleo del término "sustracción del comercio" tampoco se puede aceptar con toda amplitud gramatical, porque se desnaturaliza la finalidad de la disposición.

El "acaparamiento" también se ha denominado "Acopio".

En ocasiones, el legislador utiliza circunstancias de tiempo, de lugar, de cantidad, de modo, que acompañan al núcleo rector. En este caso especial no existe circunstancia de modo, y se empleó por el contrario un término antitécnico que sirve para reclamar la ausencia de especiales circunstancias o modos: "De cualquier manera".

Se trata de una impaciencia legislativa, de una aparente ayuda interpretativa que, en definitiva, causará más dificultades que ayudas al interprete, como que la sustracción del comercio de las cosas puede hacerse,

en determinados casos, por medios violentos o engañosos y la necesaria insistencia podría interpretarse como factor excluyente de un posible concurso delictual.

Existe una circunstancia de catalogada categoría de cantidad, porque se exige que la cuantía de la mercancía o de los artículos o productos debe ser superior a quinientos mil pesos.

En la comisión que presentó el anteproyecto de 1974 no existía mención a la cuantía. Posteriormente en la comisión de 1976, se legalizó la exigencia que fuera superior a cinco mil pesos y en la comisión de 1978 que fue superior a cincuenta mil pesos.

En la comisión asesora final, se dejaron consignados los siguientes razonamientos:

"Dr. López Mendoza: Estoy de acuerdo con el texto - Propuesto. Sin embargo, considero más afortunado encabezar el texto del artículo así: "El que en cuantía superior a quinientos mil pesos...". Lo demás, de acuerdo con el texto propuesto por el doctor Estrada Vélez. Hago la propuesta porque en este tipo de delito, la cuantía pecuniaria es fundamental. Si lo emitimos se podría pensar en arbitrariedades y atentados contra el capital de pequeños tenderos, por ejemplo".

En las primeras comisiones (1976-1978) se exigió de terminar la cuantía para evitar el que se produjera un desmesurado recargo de trabajo a los jefes de oficinas judiciales (jueces) y en la comisión final para evitar arbitrariedades.

La cuantía ha servido al legislador, por lo general como elemento para crear agravantes de punibilidad, pero no como elementos estructuradores de tipo.

Inconveniente desde todo punto de vista resulta la exigencia cuantitativa, pues la conducta de "acaparamiento"

to" que más ocurrencia es aquella en que los comerciantes, al tener conocimiento de un posible aumento de precios, suspenden las ventas hasta el día en entrar a operar la nueva regulación para obtener así ilícitos beneficios y es muy difícil que los medianos distribuidores de esos productos de primera necesidad, individualmente, puedan sustraer productos del comercio por dicha cantidad.

Por otra parte, el avalúo correspondiente será de innumerables dificultades procesales.

9.6 AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO. En la comisión de 1972 se discutió la posibilidad de introducir en el tipo, un elemento subjetivo, "con la finalidad de obtener un aumento en los precios...", pero finalmente se optó por crear un inciso que consagró agravante de punibilidad en caso de producirse el aumento.

En el proyecto de ley 29 de 1975 presentado por el doctor Alvaro Hernán Ibarra se utilizaba en la norma sobre acaparamiento el siguiente elemento subjetivo: "... Con el objeto de producir escasez o alza en los precios. "

En la disposición definitivamente aprobada en el nuevo estatuto represivo, no aparece elemento subjetivo que indique una especial finalidad o propósito en el sujeto que acapara. La ausencia de ese elemento impide la caracterización del delito.

El código Penal para el Distrito Federal de México en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero dedicado a lo Federal, en el artículo 253-inciso 1º, al regular el delito de acaparamiento exige como elemento subjetivo el que el sujeto activo actúe con "el objeto de obtener un alza en los precios".

El código penal Italiano en el artículo 501 bis, consagra acumulativamente el acaparamiento y la especulación.

ción y exige también como elemento subjetivo el que el de-
lineante actúe en forma adecuada "para producir la esca-
sez o el enriquecimiento en el mercado interno" de mate-
rias primas, productos alimenticios de consumo generalis-
do o de primera necesidad.

Ante la ausencia de ese elemento subjetivo, el Juez
en el proceso de adecuación típica, no está obligado a es-
tablecer que la conducta ética estaba dirigida a producir
una alteración en el mercado, ya sea esta la ascender o de-
elevar los precios o cualquiera otra. Pero sí debe esta-
blecerse que la constancia y conducta tenía capacidad para
ALTERAR el orden económico, ya que éste al fin y al cabo,
es el bien jurídico que se protege.

Por vía de discusión podríamos aceptar y como se ex-
plicará más adelante, que el legislador no exigió el ele-
mento subjetivo, para diferenciar esta conducta del tipo
de pánico económico, en el que sí se exige la finalidad
del sujeto activo.

9.7 OBJETO MATERIAL. Está constituido por "artéu-
los" o "productos", oficialmente considerados de primera
"necesidad".

"Artículo" en términos generales, significa "mercan-
cía", cosa que se comercia. Y "mercancía" es toda cosa
transportable de cualquier género que es objeto de compra-
y venta.

"Productos" son las "cosas" producidas o los cauda-
les que se obtiene de una cosa que se vende.

En el diccionario de Economía de Seldos y Pennance-
se advierte que "producto" comprende todos los bienes y
servicios resultantes de la actividad económica de un indi-
viduo, empresa, id. industria o Nación.

De acuerdo con la práctica estadística, se miden en
los puntos de aparición del proceso productivo. De acuer-

do con la práctica estadística, se miden en los puntos de aparición del proceso productivo

Frecuentemente surgen problemas de definición: así en los servicios personales, en donde la unidad de productos no es aparente, la medida viene determinada generalmente por la consideración de que el productor se encuentra sujeto a un contrato por tiempo determinado, o por lo que el productor obtiene en un período determinado, pongamos por caso, un año.

Existen también dificultades para estimular la contribución al producto global por parte de los servicios gubernamentales, que no se compran o venden en un mercado, sino que generalmente, se suministran de un modo gratuito, de forma que no es posible utilizar el criterio del contrato de mercado.

Por "producto" se entiende normalmente, producto bruto; con todo en el curso de la producción, la Empresa o Nación, tendrá que utilizar bienes y servicios producidos por otras empresas o naciones.

La definición de mayor utilidad, está relacionada con el producto bruto menos los bienes y servicios utilizados en la producción; a esta cantidad se la denomina producto neto. Así, por ejemplo, la maquinaria y equipo se habrán depreciado y por lo tanto, normalmente se hace una deducción del producto bruto en concepto de desgaste. El total de los productos netos de todas las unidades de producción de una económica situación es el producto interior neto.

Aparentemente estas condiciones de índole estrictamente económica parecen no tener importancia para el interés en materia penal; pero bien estudiadas las cosas, debemos concluir que sí, porque hacen parte de una legislación administrativa, cáptica, cambiante, insegura y en consecuencia el Juez debe ser muy cuidadoso en su estudio.

y aplicación práctica.

Los artículos y bienes sobre los que debe recaer la conducta típica, son los de primera necesidad y este calificativo lo otorgan, mediante los procedimientos legales pertinentes, los organismos del Estado. Un productor puede ser en realidad, comerciante de artículos de primera necesidad, pero no se ha recibido oficialmente tal denominación, por lo cual el delito no podrá estructurarse.

La dificultad se presenta en el estudio de la abundancia o escasez de disposiciones que se dictan sobre el particular, regidas no solamente por los bienes que deben quedar cobijados por la denominación, sino a pluralidad de instituciones y organismos, en franca colisión, que se encargan de procedimientos a nivel nacional, departamental y municipal.

En cierta época existió "la comisión de la defensa económica nacional", posteriormente la "la superintendencia nacional de producción y precios" y finalmente, "la superintendencia de industria y comercio" y "el consejo nacional de política económica y social".

La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico que tiene, entre otras muchas funciones, la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que sobre producción, precios, mercadeo y márgenes de comercialización, establezcan los ministerios y demás entidades competentes y para determinar, en caso de duda y por medio de resolución los artículos alimenticios de "primera necesidad" (artículo 69, ordinales a y c, del Decreto 149 de 1976).

El establecimiento de la política de precios, su aplicación, así como su fijación, por medio de resolución, corresponde a diversos ministerios, institutos y organizaciones judiciales y/o oficiales, según la materia de que

se trate. Así, el artículo 29 ibidem dispone que la competencia será la siguiente:

" 9.7.1 Al Ministerio de Agricultura, para los productos, insumos y elementos del sector agroindustrial y agropecuario

9.7.2 Al Ministerio de Salud Pública, para los drogas, insumos de industrial farmacéutica, material quirúrgico y todos los productos relacionados con el sector de la salud

9.1.3 Al Ministerio de Minas y Energía, para petróleo y sus derivados, carbón y demás productos mineros

9.1.4 Al Ministerio de Educación Nacional, para textos, útiles escolares y demás material didáctico

9.1.5 Al Ministerio de Obras Públicas, las tarifas de transporte terrestre

9.1.6 Al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las tarifas de transporte aéreo nacional

9.1.7 A la Corporación Nacional de Turismo, para los servicios hoteleros, restaurantes, bares y similares

9.1.8 Al Ministerio de Desarrollo Económico, para los espectáculos públicos, los productos de la industria nacional y los servicios que no están señalados en los literales anteriormente citados

9.1.9 A la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, las tarifas del servicio público en general y las correspondientes que determine dicha Junta"

Además el Consejo Nacional de Política Económica y Social, decidirá en casos deducibles de alguna duda, a qué entidad corresponde establecer y aplicar la política de precios (párrafo del artículo 19 del Decreto 149 de Enero de 1976)

En la ley 7a del 2 de Marzo de 1943, artículo 19, se ordenó: "No podrán ser materia de indebidas especulación

nes los artículos de primera necesidad para el consumo del pueblo"

"Se entiende como artículos de primera necesidad los víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo entre las clases populares"

A esta definición se le pueden hacer dos observaciones: por una parte, la redacción permite pensar que los bienes o artículos que no son de primera necesidad si podrán ser objeto de indebidas especulaciones, y, por la otra, parece indicar la disposición que los productos de primera necesidad existen para las clases que no son propiamente populares

Indudablemente, existen, servicios de primera necesidad, que pueden retirarse del comercio para alterar las condiciones del mercado. Los servicios también hacen parte del objeto material del tipo, como se vió anteriormente el concepto general de producto, es el de cosa, en el sentido técnico económico, que comprende tanto bienes como servicios.

Por otra parte, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), es el encargado de elaborar el índice de precios al consumidor (IPC), que es un instrumento estadístico que permite estimar los cambios relacionados con el tiempo de los precios de un conjunto representativo de bienes y servicios que adquieren los hogares

Este conjunto de bienes y servicios se denomina "Canasta Básica" y como de la observación empírica se concluye que la composición del consumo no varía significativamente durante períodos no muy largos, esta canasta básica se mantiene constante en el cálculo del índice

"Los precios de los bienes y servicios son las unidades monetarias que el consumidor paga para adquirir la unidad de dicho bien ostentando "propiedad" o servicio al"

por menor. Para estimar más precisamente los cambios de los precios entre uno y otro período, se requiere, hasta donde las funciones del mercado lo permitan, que la cantidad y fuentes de información de los bienes y servicios sean las mismas para los períodos en referencia.

El valor obtenido del cálculo del índice de precios al consumidor en un período dado, mide la relación, en términos porcentuales entre el valor de la canasta básica a precios de dicho período y el valor de la misma a precios del período que se tomó como punto de partida en el cálculo del IPC del período base.

9.8 LA TENTATIVA. A pesar de que no es necesario la alteración en los precios, o se cambian las condiciones del mercado, creemos que puede darse la tentativa en algunos eventos. Si por ejemplo, el dueño de un establecimiento excitado por el afán de enriquecimiento, escribe una orden a los agentes de las diversas sucursales, ordenando los sacar del comercio, determinados artículos de primera necesidad, en espera de un aumento de precios que se avecina, pero la orden no se cumple por la efectiva intervención de las autoridades de policía o simplemente por la negativa de los agentes a cumplir la ilícita orden, incurriendo en el delito de acaparamiento en el grado de imperfecto que se refiere el artículo 22 del nuevo código penal económico como caso que inició la ejecución del hecho punible mediante un hecho o acto idóneo e inequívocamente dirigido a su consumación. Y éste, no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad.

9.9 COMPLICIDAD Y COAUTORIA. Si la determinación de acaparar un artículo o producto es el fruto del acuerdo de los miembros de una junta directiva, por ejemplo, todos sus integrantes serán coautores del ilícito, porque concurren al mismo, con conocimiento y con voluntad.

Los dependientes, obreros, empleados que colaboran a ocultar las mercancías, a transportarlas, etc., y que tienen conocimiento de la naturaleza de la conducta que despliega el comerciante acaparador, responderán obviamente, como cómplices, como que, al tenor de lo estatuido por el artículo 24 del Código Penal, estén contribuyendo al hecho.

Si un comerciante se pone de acuerdo con otro para comprarle, pasado cierto tiempo, las mercancías que logre acaparar, también será autor y no mere cómplice, como que en puridad de verdad se convierte en acaparador de acaparadores.

Quien presta su bodega para almacenar los objetos- fruto del delito de acaparamiento, será cómplice si conoce la naturaleza de la actividad desplegada por el autor. No podía decirse que solamente incurre en el delito de recepción de que trata el artículo 177 del código penal (el que fuera de los casos de concurso en el delito de ocultar o ayudare a ocultar o a asegurar el objeto material o el producto del mismo o lo adquiera o lo enajene), porque en este caso el delito ya se ha realizado, mientras que en el ejemplo que se esgrime el delito se está ejecutando precisamente con el depósito en la bodega, como medio para sacar los bienes del comercio ("Delito de ejecución permanente").

9.10 concursos de este delito puede especificarse así: Si una persona sustrae del comercio artículos con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes de primera necesidad, o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en el delito de que trata el artículo 232 del código penal y no en el delito de acaparamiento.

La maniobra engañosa o fraudulenta se concreta en el acto de sustraer del comercio y por ello no se puede

predicar la existencia de un concurso, ni siquiera ideal, porque se quebrantaría el principio "non bis in idem". Recordemos cómo el delito de acaparamiento no exige el elemento subjetivo que sí lo exige el delito de pánico económico y es por ello por lo que decimos que la conducta encaja enérgicamente encaja en el artículo 232

Si el sujeto activo recibe artículos o productos de entidades públicas o cooperativas, los sustrae del comercio y posteriormente los vende a precio superior al convenido con la precitadas entidades, si se presenta un concurso de delitos: Acaparamiento (a. 229) e Ilícita Explotación Comercial" (a. 233), ya que las conductas son diversas y claramente diferenciables.

El sólo hecho de sustraer del comercio los artículos de primera necesidad, estructura el delito de acaparamiento y, el hecho de revenderlo con ilícita ganancia, estructura la segunda figura.

Con la desaparición en el estatuto penal del delito "delito continuado", surgen algunos problemas en la comisión correspondiente adecuación de conductas configurativas de acaparamiento. Puede Ocurrir en verdad, que en un sólo acto, se sustraigan mercancías por valor superior a quinientos mil pesos: pero lo normal es que esa sustracción se realice en pluralidad de "ocasiones". ¿Se podría predicar el concurso material homogéneo? Creemos que no, porque estamos en presencia de un delito que, por su naturaleza, exige una ejecución fraccionada y planificada, en donde el sujeto tiene que actuar, por regla general, en varias fases y tiene que ejecutar diversos actos, sin que esa pluralidad aparente haga desaparecer la unidad del delito.

Si esa unidad no se predica, los resultados serían los de una absoluta impunidad, porque si un comerciante, para sustraer del comercio ciertos artículos, tiene que

que hacerlos en cantidades pequeñas, cada una de las cuales sería de escaso valor, la individualización jurídica de cada acto impediría la presencia del requisito de la cuantía.

Lo anterior no significa que estemos asseverando que para configuración del tipo sea necesario, siempre, el traslado material de las mercancías, como que la sustracción del comercio puede realizarse con un simple acto de omisión, como el que ejecutaría quien se niega a vender sin ejercer traslado alguno de objetos que incluso podrían continuar en un establecimiento a la vista del público.

El delito conforme a lo anterior, exige cierta corparabilidad de cronicidad, pero ello, no quiere decir que no pueda existir el concurso homogéneo sucesivo. Si el Juez encuentra que las circunstancias de tiempo, de modo y del lugar, separan comportamientos de acopio, cada uno en cuantía superior a los quinientos mil pesos, obviamente que se presentaría el concurso referido. Pero si existe la unidad circunstancial, no habrá concurso, aunque, nos atrevemos a decirlo, existe diversidad de objeto material, o mejor explicando, que el acto progresivo de acopio se realice sobre diversas mercancías.

Si se exigiera que debe haber unidad de bienes, podría darse el caso de que el comerciante acaparara varios productos que individualmente no tendrían un valor superior a los quinientos mil pesos y entonces, absurdamente, también habría que abrir la puerta a la impunidad.

9.11 ANTIJURIDICIDAD - CULPABILIDAD. Ciertamente existen, eventos en lo que se produce una sustracción del mercado de mercancías, productos o bienes de primera necesidad, pero en circunstancias que justifican plenamente el comportamiento del sujeto activo.

Si ocurriera que un comerciante retirara de sus

almacenes una cantidad considerable de productos porque los "enfriadores o frigoríficos" se ha estropeado, obviamente que actúa en un estado de necesidad. El simple retiro de los bienes, no constituye técnicamente hablando, un acaparamiento, pero como el legislador también utiliza y utilizó el amplio término "sustraer del comercio", bien vale la pena referirnos al ejemplo citado.

En épocas de cosecha se presenta excesiva abundancia de determinados productos y en otras ocasiones, políticas de planeación económica, plenamente autorizada, permiten el depósito de mercancías y bienes en "silos".

Si en el primer caso el comerciante resuelve "guardar" los productos para épocas de escasez, ningún perjuicio puede causar a la economía nacional y, en consecuencia, estará obrando en ejercicio de un derecho.

En el segundo caso, en veces no se trata simplemente del ejercicio de un derecho, sino del cumplimiento de un deber o de una obligación impuesta por determinados organismos que controlan y dirigen la economía del país.

No es insólita la presencia de la organización o de organizaciones delictivas que, bajo amenazas y coacciones graves e inevitables, ejercen ilícito control sobre pequeños comerciantes, como ocurría en los Estados Unidos con las organizaciones de la "mafia".

En estas condiciones no es descartable la hipótesis de la causal excluyente de culpabilidad de que trata el artículo 40, numeral 22 del código penal, "insuperable coacción ajena".

Puede presentarse igualmente en error esencial que también descartaría la culpabilidad:

El dolo requiere conocimiento de que el producto que acapara o sustrae es de primera necesidad. No es culpable, pues, quien obra bajo creencia errada e invencible

de que los bienes no han recibido ese calificativo legal.

Sería un error sobre un elemento extra-penal, pero el Juez como en otros delitos similares, debe estudiar con especial detenimiento la invencibilidad, como que no es muy probable que, especialmente en caso de comerciantes, que deben estar al tanto de estas situaciones, se presente con fuerza suficiente para eximir de culpabilidad al delincuente.

Tampoco es culpable quien escapa u nas mercancías o las sustrae, bajo la creencia de que posee el derecho de realizar dicha conducta, por falta de conocimiento de la antijuridicidad. El Gobierno puede ordenar que se den sustraer del comercio ciertos bienes, por motivos de "salud pública" y así lo hace un determinado comerciante. Posteriormente, al revocarse la decisión gubernamental, el comerciante continúa en su comportamiento, bajo la creencia, tan invencible, de que obra en cumplimiento de un deber.

=====

CAPITULO X

La comisión colombiana para la elaboración del código penal tipo latinoamericano, presentó el anteproyecto sobre especulación.

10.1 EL DELITO DE "ESPECULACION". - "Artículo 230. El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a un millón de pesos".

10.2 ANTECEDENTES DE LA DISPOSICION. Por lo que respecta al delito de especulación del artículo 230, sorprende al interprete que el legislador limite los posibles sujetos activos del "productor, fabricante o distribuidor", quedando fuera de lo punible cualquier otro persona que imponga precios superiores a los fijados por la administración.

En realidad, no existe razón para excluir de este delito al minorista e incluso al particular no comerciante. Un precepto similar del código penal español vigente (art. 241), fué profusamente aplicado a particulares no comerciantes que habían vendido viviendas, cuyo precio estaba oficialmente protegido a precio superior del impuesto por la autoridad.

Sin embargo, no podría aplicarse el artículo 230 del código penal colombiano, al no ser productor, fabricante o distribuidor mayorista. Sin duda alguna resulta obligada una interpretación amplia que, sin alterar los límites del principio de legalidad, permita adoptar el texto legal a las exigencias político-criminales. Así, bastará que el autor o sujeto activo sea productor, fabricante o distribuidor mayorista, para que incurra en responsabilidad criminal, aunque el objeto material del delito no pertenezca al giro ordinario de sus

negocios.

La comisión colombiana para la elaboración del código penal tipo latinoamericano, presentó el anteproyecto correspondiente y el artículo sobre especulación se redactó en los siguientes términos:

"Artículo 22. Quien ponga en venta artículo o producto legalmente considerado de primera necesidad a precios superiores a los fijados por... (autoridades competentes) incurrirá en

"Hay entre paréntesis la expresión 'autoridad competente' -ingrediente normativo- para puntualizar que los precios de tales artículos o productos deben ser fijados, desde luego, con apelación a la conducta, por la autoridad que tenga facultad para ello.

La comisión que se creó en 1974, como ya se dijo, reprodujo casi en su totalidad el anterior anteproyecto y se presentó a discusión el siguiente texto:

"Especulación. Quien ponga en venta artículos, productos o servicios legalmente considerados como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la ley o por decreto del Gobierno Nacional será sancionado...."

El Comisionado Reyes Echandía, dijo: "Tengo una inquietud con relación a esta disposición y es la siguiente: en ella se habla de servicios de primera necesidad y además de productos y artículos de la misma índole. No aparece muy correcto el empleo del núcleo rector 'poner en venta' servicios. Se podría utilizar un verbo diferente, como sería el de 'suministrar' servicios; en todo caso parece que resultaría muy difícil la complementación de precios oficiales de los servicios que sean considerados dependientes de primera necesidad. Sería partidario en este orden de ideas, que la conducta se refiera solamente a los 'artículos' y 'productos' de

primera necesidad tal como se hizo en la fórmula que se aprobó anteriormente. (se refiere a la que trata del acaparamiento)".

"Gutiérrez Ansole, puntualizó: A las precedentes observaciones quiero agregar que la expresión "legalmente" debe suprimirse, toda vez que en la misma norma se habla de precios 'superiores a los fijados por la ley o por decreto de Gobierno'.

Aceptadas las observaciones precedentes se a prueba el texto de la discusión así:

"Artículo... Especulación: Quien ponga en venta artículo o producto de primera necesidad a precios superiores a los fijados oficialmente, incurrirá en arresto de seis meses a dos años y multa de quinientos a cien mil pesos".

Con el salvamento de voto del doctor Parmenio Cárdenas, la comisión redactora del proyecto de Código Penal de 1976, aprobó una disposición sobre especulación en la que se introdujeron algunas variantes a la propuesta por la anterior comisión.

"Artículo 299. El que expenda, distribuya o enajene artículo o producto de los mencionados en la disposición anterior (de primera necesidad), a precio superior al fijado por la autoridad competente, o a falta de éste, al corriente en el mercado, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de mil a veinte mil pesos, si la cuantía de la actividad especuladora fuere superior a cinco mil pesos".

"Si la cuantía fuere mayor de cincuenta mil pesos sin exceder de dos millones, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de veinte mil a doscientos mil pesos".

"Si la cuantía fuere mayor de dos millones de -

pesos, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos mil a cuatro millones de pesos".

"La comisión que elaboró el proyecto de 1978, reprodujo en su totalidad la norma que había aprobado la comisión anterior, pero introdujo en la parte punitiva algunas variaciones tales como la de cambiar la pena de arresto por la de prisión y la de aumentar la cuantía. Se trata inminentemente de un identificado con el 319".

En las actas de la comisión final leamos: "Es que el texto del artículo 319 del proyecto final, re texto sustantivo del artículo 319 del proyecto final, re ferido a la especulación, el texto debe dirigirse al productor y fabricante, como autores del delito de especulación y no a cualquiera persona".

"López Mendoza: Con relación a éste acto del artículo me parece importante cobijar también al distribuidor mayorista. No podemos olvidar que el mercado constituye una vértebra fundamental en el sistema económico del país".

Se aprobó pues, la definitiva redacción de la norma que consagra este artículo 230 del nuevo código penal.

10.3 SUJETO ACTIVO. En esta disposición el sujeto activo al se encuentra cualificado: "El productor, fabricante o distribuidor mayorista".

En la exposición de motivos que presentó el presidente de la comisión asesora final, Federico Estrada Vélez, suministró las siguientes consideraciones para justificar la cualificación del sujeto activo: "El artículo 244 (que corresponde al 230 del código vigente), tipifica la especulación con relación al fabricante, productor o distribuidor mayorista, únicamente por las mismas razones expuestas para el tipo de acaparamiento. La actividad comercializadora fraudulenta de los minoristas,

seguirá siendo castigada policíamente.

Significa lo anterior que cuando el sujeto activo no tiene las condiciones de que trata la norma legal - penal, se aplicará el código penal de policía (Nacional) y las demás disposiciones administrativas que se dictan sobre especulación.

El término "distribuidor Mayorista", no presenta mayores problemas para el intérprete y se adapta a lo que pretendió el legislador, es decir, a que el rigorismo de la pena cobije únicamente a las personas que poseen cierta solvencia económica y pueden realizar la distribución de cantidades considerables de bienes y productos.

Puede ocurrir, empero, que esa facilidad interpretativa no se presente tan nítida como con los productores y los fabricantes, como que puede acontecer que la "producción" y la "fabricación" se realice en pequeña escala en industrias prácticamente caseras y su actividad comercial sea equiparable a la de un minorista, para utilizar el término empleado en la Comisión.

Creemos que si se trata de una actividad sin trascendencia en el orden económico, como sería la producción de leche realizada por un pequeño granjero, quien la vende esporádicamente a sus vecinos, las normas aplicables serían las policivas y no las penales.

10.4 CONDUCTA. En términos económicos, la Especulación se ha entendido como acto de "comprar" a un precio bajo con la esperanza de vender posteriormente a un precio mayor. La especulación asocia generalmente con los beneficios fáciles realizados por las personas acaudaladas, que se distinguen de los jugadores por sus operaciones sobre mercancías y valores en lugar de realizarse en las mesas de un Casino.

En la práctica, la especulación inteligente puede

beneficiar tanto a la comunidad como al especulador, cosa que no sucede con el juego.

Los especuladores pueden comprar barato el trigo en épocas en que la recolección es abundante, esperando realizar un beneficio en la primavera cuando creen que los precios serán superiores. Si están en lo cierto la comunidad también se beneficiará debido a que los 'stocks' se transpasan de un período de abundancia a uno de escasez relativa, reforzando la oferta que llega al mercado y colaborando en la estabilización de los precios. Sus compras en verano aumentan la demanda y frenan la baja de precios; sus ventas en la primavera mantienen unos precios más bajos de lo que serán en caso contrario.

Los especuladores realmente se preocupan por la producción; se limitan a la compraventa. En los mercados de metales libran a los productores de gran parte del riesgo de las fluctuaciones de precios. El especialista en asumir riesgos que está preparado para interpretar los movimientos de precios y la información estadística, está mejor situado que el productor típico para prever los precios y evitar pérdidas severas.

Una especulación bien informada en la bolsa de valores, basada en las condiciones de mercados subyacentes ayuda a estabilizar la estructura de valores de las acciones, reflejando en forma bastante precisa la demanda de la comunidad de los diferentes tipos de capitalístico, alentando el crecimiento del de la empresa nueva que más se necesita.

Pero las ondas irracionales de optimismo excesivo o de pesimismo, suelen ocasionar severas fluctuaciones que oscurecen las perspectivas probables de crecimiento de industrias particulares y hacen difícil la inversión bien ponderada.

El legislador colombiano redujo el fenómeno de la especulación al ofrecimiento en venta de artículos o géneros considerados oficialmente como de primera necesidad, a precios a los fijados por las autoridades competentes, lo que indica que, desde el ángulo penal, la figura quedó es cierto, exageradamente reducida.

Grave error cometió el legislador al estructurar la figura en la forma en que lo hizo, como que quedaron por fuera otros comportamientos o conductas por medio de las cuales también se puede especular.

En términos más claros: además de la compra-venta, existen muchos otros contratos y bien puede, por ejemplo el comerciante, ofrecer en permuta determinadas mercancías, con lo cual difícilmente su comportamiento encajaría en la disposición, ya que no pueden hacerse interpretaciones análogas o extensivas que quebrantarían los principios del legalismo y seguridad que imperan en el derecho penal.

"Ofrecer en venta", significa exponer al público las mercancías propias o ajenas para el que las quiera comprar y ese significado y no otro, es el que se le debe al verbo previsto en el tipo que se comenta.

Algunos códigos como el Italiano utilizan expresiones muy amplias. Precisamente el artículo 501 bis, de dicha legislación está redactado en los siguientes términos: "... el que en ejercicio de cualquier actividad productiva o comercial realice maniobras especulativas".

En cambio el código penal para el Distrito Federal de México, en el numeral 59 del artículo 253, al indicar que nuestro estatuto, limita la conducta del especulador a la venta, de un artículo de primera necesidad con inmoderado lucro por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general.

Al referirse al delito de acaparamiento, el legislador empleó los términos "artículo o producto", pero en esta utilliza artículo o género. Nos remitimos a lo que se dijo sobre el término "artículo", anteriormente.

"Por Género se entiende comunmente, especie o conjunto de cosas que tienen caracteres comunes y en sentido mercantil o comercial, es cualquier clase de mercancía. Quiere significar lo anterior que el objeto material del tipo está integrado también en este caso, por las mercancías, objetos, artículos que hayan sido oficialmente considerados de primera necesidad.

10,5 TENTATIVA. Como la conducta consiste poner en venta, es poco factible que se presente la tentativa del delito de especulación. Parece que la infracción se perfecciona en la exposición y ofrecimiento en venta, sin que sea necesario el que efectivamente se produzca en el daño o menoscabo que en el patrimonio individual pueda referir el comportamiento al producirse, quedando en muchas ocasiones es insignificante, sino en el peligro que una conducta de esta índole pueda revestir, como lo dice Bajo Fernández, para una concreta "política económica de precios".

10.6 CONCURSOS. En este delito, como en el de acaparamiento, con la desaparición de la figura del delito continuado se presentan algunas dificultades de adecuación, especialmente cuando el ofrecimiento en venta a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes se realiza en pluralidad de ocasiones y con respecto a diversas mercancías.

Creemos, aquí también, que el delito por su naturaleza exige cierta periodicidad y obviamente, la unidad delictual no se rompe por la cantidad de artículos que se ofrezcan en venta.

Son válidos los comentarios que sobre el parti-

cular hicimos con relación al delito de "acaparamiento".

No nos atrevemos a decir que pueda existir, por regla general, concurso delictual con estafa, a pesar de que para el perfeccionamiento de la especulación es necesaria la efectividad de la venta como ya se dijo. Y hacemos la anterior afirmación porque de parte del vendedor, más que un "engaño", existe un abuso de determinadas posiciones o ventajas, al que se somete el consumidor.

Se puede presentar el evento en que el consumidor, además de poner en venta artículos de primera necesidad a precios fijados por encima de lo regular que controla el Gobierno, se engaña al consumidor y se le ocasiona un perjuicio económico realmente considerable.

Si tenemos en cuenta que el delito de estafa en nuestra legislación no exige como condición objetiva de punibilidad, cuantía mínima, el referido concurso puede predicarse.

En el artículo anterior también se explicó la posibilidad del concurso entre especulación y acaparamiento.

10.7 ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. Se ha dicho ya muchas veces del consumidor, que acepta el abuso del especulador y voluntariamente hace la compra, es decir, presta su consentimiento.

Esa voluntaria aceptación no excluye la antijuridicidad, por una parte, porque el delito, como ya se dijo, se perfecciona con el sólo ofrecimiento en venta y por la otra, uno de los requisitos para que se presente la denominada causal extra-penal de exclusión objetiva del delito es de que el sólo consentimiento sea válido, es decir, esté otorgado por quien tiene tanta capacidad psicológica, como capacidad jurídica y ocurre que como se trata de un delito contra la economía nacional, o mejor,

contra el orden económico, ningún efecto puede tener esa actitud aislada del particular, quien, obviamente, no es el titular del bien jurídico que se ampara.

Estado de necesidad tampoco puede darse fácilmente, aunque sí excepcionalmente. Caso es, el de un comerciante honesto, que por circunstancias ajenas a su voluntad se vea de la noche a la mañana al borde de una quiebra, podría alegar ese estado si vendiera productos de primera necesidad a precios superiores a los oficialmente fijados, siempre y cuando no tuviera otra forma de evitar tan funestos resultados y después de haber realizado las gestiones que son pertinentes en dichos casos.

Si existen figuras como la del concordato para los comerciantes honestos es de muy difícil configuración tal excusa excluyente de antijuridicidad.

En los años veinte, en Chicago, Nueva York y otros lugares, muchos "gansters" encontraron una cuantiosa y lucrativa fuente de ingresos en la extorsión practicada en las industrias. Poco tardaron en ofrecer sus servicios como garantía contra las molestias de toda clase, derivadas de la competencia de los sindicatos o de las bombas.

Esto, tomaba la forma, generalmente, de que las empresas se adherían a alguna sociedad comercial o negociaban contratos con sindicatos controlados con pistoleteros.

Aunque algunos hombres de negocios no estaban satisfechos en absoluto con semejante arreglo, los gastos de protección, generalmente, se trasladaban a los clientes en forma de precios más altos.

Estas organizaciones que han existido, existen y existirán desafortunadamente, (impuesto obligatorio de organizaciones terroristas) pueden, en un momento dado -

comisionar a comerciantes para que vendan u ofrezcan en venta productos de primera necesidad a precios superiores a los que legalmente se han fijado. Esto nos lleva a concluir la culpabilidad por insuperable coacción ajena.

Si el sujeto activo desconoce que un determinado producto ha sido considerado de perentoria necesidad (primera necesidad) o que se han fijado determinados precios oficiales, podría alegar "el error" sobre un elemento extra penal del tipo que excluiría la culpabilidad. Aquí como en el caso del delito de acaparamiento, especialmente si el sujeto activo es comerciante, tendrá especial cuidado, en el análisis de la superabilidad del error.

=====

CAPITULO II

11.1 EL DELITO DE "PANICO ECONOMICO". "Artículo 232. Pánico Económico. El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 299 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de un mil a trescientos mil pesos".

En la misma pena incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales extranjeros o desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria".

La pena se aumentará hasta en la mitad, si en consecuencia de los anteriores hechos se produjere el alguno de los resultados previstos".

11.2 ANTECEDENTES DE LA DISPOSICION. Bajo el epígrafe de "Pánico Económico" el artículo 232 se refiere a comportamientos muy dispares entre sí. El primer párrafo se refiere a precios y castiga las maniobras fraudulentas con el fin de procurar alteración de los precios de determinados bienes. Habrá que entender aquí por precio el derivado de la libre competencia, ya que con anterioridad al artículo 230 se ha referido a los precios fijados por la administración.

Por tanto en el artículo 232, la alteración de los precios ha de entenderse igualmente relevante cuando se produce alza, como cuando se produce la baja, como claramente se deduce al referirse conjuntamente a salarios y objetos de comercio.

El segundo párrafo del precepto castiga las mismas maniobras fraudulentas cuando persigue la eva-

sión de capitales extranjeros. Esta figura delictiva - tiene un enorme interés económico para el país; pero no puede ser objeto de comentario alguno por poco se conoce la posible regulación haga de los cambios monetarios en el exterior.

Si en Colombia rige el principio de la libre circulación de capitales con el exterior, la eficacia de éste delito dependerá de los controles que en las aduanas se relacionen con la salida y entrada de dinero.

Por otra parte, la vigencia del principio de la libertad, va a dificultar considerablemente la determinación de la tipicidad de las maniobras que persiguen retener los capitales del país. Si Colombia por el contrario tiene un control de cambio en el exterior al estilo de Italia, Francia o España, esta figura delictiva sería necesaria.

El tercer supuesto delictivo (desvinculación o de la desvinculación colectiva de personal), se tiene la impresión que está en función de algún problema específico que no se produce, por ejemplo en España, donde el paro laboral no permite imaginar una desvinculación colectiva voluntaria del personal de una empresa.

Todo el precepto va referido a "maniobras fraudulentas", que a juicio propio, deben incluir tanto el engaño (fraus), como la violencia (vis), entendiéndose por esta última la física (vis compulsiva) como la síquica (vis impulsiva), que incluiría los supuestos en que se abuse de una situación de necesidad imperiosa, circunstancia de cierta importancia cuando se trata de materias primas o salarios.

Respecto a los artículos 233, 234 y 235 no considero interesante hacer observaciones porque o bien se trata de delitos específicos de la realidad política criminal colombiana (como el caso de la ilícita explota -

ción comercial del artículo 233), o bien se trate de figuras tradicionales como el soborno del artículo 234 y la usura del artículo 235. Se anota sin embargo que el segundo párrafo del artículo 234 se refiere a un comportamiento más cercano al secuestro que a la figura de dolo donde está ubicado.

El "Pánico Económico", como fraude en el comercio, aparece como delito por primera vez en la Ley 109 de 1922, pero el bien jurídico tutelado lo es la fe pública. En dicho código penal y en el vigente, aquel, estructurado en el proyecto Concha de 1922, aparece en el artículo 246 lo siguiente:

"El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca por otro medio un aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías o letras de cambio o en el de las monedas extranjeras será castigado con reclusión de dos a veinte meses, y multa de cincuenta a trescientos pesos".

Curiosamente, en el título correspondiente a los delitos contra la seguridad pública y más en el capítulo tercero (contra la salubridad pública), existía una norma similar, el artículo 274 que ordenaba:

"El que por diferentes medios, noticias falsas, u otros medios fraudulentos produzca la escasez o encarecimiento de los artículos alimenticios, será castigado con reclusión de ocho meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos".

La comisión revisora del código penal designada por la ley 81 de 1923, reprodujo íntegramente la norma que había creó la Ley 109 de 1922, es decir, el artículo 246.

Además, al estudiar el artículo 274 transcrito anteriormente, la Comisión observó que "dada la materia a que a él se refiere, lógicamente debe quedar colocado en-

el capítulo ya estudiado, que se llama de los fraudes - en el comercio, en la industria y en las subastas". Por lo demás contiene una importante disposición de carácter social, pero considera que basta la simple pena de multa.

En el proyecto de Antonio Córdoba de 1927, también se consagraron las figuras comentadas, aunque se propusieron pequeñas reformas:

Señala el artículo 236: "El que difundiendo noticias falsas o por otro medio fraudulento produzca un aumento o disminución en el precio de los géneros, mercancías o letras de cambio, o en el de las monedas extranjeras, será castigado con prisión de dos a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos".

Se explica esta figura en el sentido de que "se ha aceptado el correspondiente artículo del proyecto de la comisión revisora, suprimiendo el caso relativo a los salarios, porque esta forma de delito ha sido definida y castigada con más propiedad en el artículo 134, perteneciente al capítulo que trata de los delitos contra la libertad de trabajo, donde se castiga tal fraude, junto con la amenaza y violencia encaminada al mismo fin".

"Artículo 231. El que por medio de noticias falsas u otros medios fraudulentos produzca la escasez o la carestía de los artículos alimenticios, será castigado con prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Explicación: Se ha trasladado este artículo del fin del capítulo a este lugar, porque tiene mucha semejanza con el precitado y por parecer más grave se ha agregado la pena de prisión a la multa que había puesto la comisión revisora, haciendo un aumento al mínimo de esta última disposición penal. Este artículo es el mismo del proyecto de código penal del doctor Concha (

artículo 274).

La comisión que realizó el proyecto en el que fundamentó el código penal del año 1936 el doctor Rafael Escallón presentó el proyecto de norma que se contenía en el artículo 281 del estatuto mencionado que estaba estructurado con los siguientes elementos:

"Artículo. El que, difundiendo noticias falsas o usando otro medio fraudulento determinen en el mercado público o en las bolsas de comercio un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cien a dos mil pesos".

"El delito se comete por agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, impondrá, además, la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena".

El artículo 281 del Código Penal de 1936 fue subrogado por el artículo 19 de la Ley 80 de 1948 y quedó así:

"El que difundiendo noticias falsas, o cuando usando otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las válidas bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cien a dos mil pesos".

"En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio, o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento obtuviere ganancias ilícitas. Se entiende que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre control-

de precios o almacenamiento de víveres o mercancías".

"Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de la bolsa, o por corredores de comercio se empleará e impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión, por un término igual al doble de la condena".

La norma que la comisión colombiana presentó para el Código Tipo Penal Latinoamericano, era del siguiente tenor:

"Artículo 49. Fraude en salario, valores y artículos de primera necesidad. Quien utilice cualquier medio fraudulento para producir aumento o disminución en los salarios o en el precio de valores o de artículos o productos legalmente considerados como de primera necesidad, incurrirá..."

"Si el aumento o la disminución se produjere la pena imponible se aumentará en un tercera parte".

"Si analizamos los términos anteriores" es indispensable tener en cuenta los antecedentes que aparecen en la acta de la comisión que presentó el anteproyecto de 1974:

Dr. Gutiérrez Anzola. El artículo 49 del anteproyecto contempla la divulgación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que sean aptas para ocasionar alteraciones en los salarios, valores (como papeles de inversión) o artículos de primera necesidad; se trata de un tipo de mera conducta; en el segundo inciso se prevé la posibilidad de un resultado, con aumento de pena. El texto es el siguiente:

"Artículo:... El que divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas aptas para producir un aumento o disminución en los salarios o en el precio de valores o artículos legítimamente considerados como de primera necesidad..."

sidad, incurrirá en la pena."

"Si el aumento o disminución se produjere, la pena se aumentará."

"Doctor Romero Soto: Podría sustituirse ventajosamente el término 'divulgar noticias falsas' que es muy reducido, por otro más amplio comprensivo de otras modalidades de conducta, como sería el de utilizar cualquier medio fraudulento apto, etc."

Aceptada la sugerencia del dr. Gutiérrez Ansola por Romero Soto, se aprobó así:

"Artículo. Fraude en salarios, valores y artículos de primera necesidad. El que utilice cualquier medio fraudulento apto para producir un aumento o disminución en los salarios o en el precio de valores o de artículos de primera necesidad, (cincuenta artículos) incurrirá en prisión de un año a tres años y multa de mil a cien mil pesos...."

El artículo 306 del proyecto de 1976, tipificó la conducta con los siguientes elementos:

El que se valga de noticia falsa, exagerada, tendenciosa o de cualquier otro medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 298 (de primera necesidad o de consumo general) o en de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trececientos mil pesos."

"En la misma pena incurrirá quien utilice medios con el fin de provocar o estimular el retiro del País de capitales externos, o de desvinculación colectiva de personal que labore en establecimiento industrial o agropecuario."

"Estas penas se aumentarán hasta en una quinta-

parte si como consecuencia de los hechos anteriores se produjera alguno de los resultados previstos".

En el artículo 325 y ya con el título de "Pánico Económico", el proyecto de 1973 reprodujo la anterior disposición.

La comisión asesora final introdujo algunos cambios, que aparecen relacionados en las actas pertinentes así:

"Estrada Vélez: El artículo 325 del proyecto del código, final, se refiere al pánico económico. Estoy de acuerdo con el texto del proyecto final suprimiendo las expresiones 'de noticias falsas, exageradas, tendenciosas' y en consecuencia encabezar el artículo así: El que se valga de cualquier medio fraudulento. En consideración esta propuesta, se aprueba por unanimidad el artículo 325 del proyecto final con la citada corrección que queda así:

"Artículo 289. El que se valga de cualquier medio fraudulento, con el fin de procurar alteración en el precio de los bienes indicados en el artículo 286 o en el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años y multa de mil a trescientos mil pesos".

"En la misma pena incurrirá el que utilice medios con el fin de estimular el retiro del país de capitales extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria".

"Estas penas se aumentarán hasta en una quinta parte, si como consecuencia de los hechos anteriores se produjera alguno de los resultados previstos".

El nuevo código penal, como se puede comprobar, aparece con el término "el que realice maniobra fraudulenta", "el que se valga de cualquier medio fraudulento".

En el inciso 12 el elemento subjetivo se agregó el término "provocar" y "finalmente", el aumento del inciso segundo se modificó (hasta en la mitad).

11.3 SUJETO ACTIVO. Como la mayoría de las disposiciones del capítulo, el sujeto activo puede serlo cualquier persona. No existe, pues, cualificación natural, jurídica o profesional.

11.4 SUJETO PASIVO. El Estado (cualificación jurídica de derecho público), es el titular del orden económico y en consecuencia, el sujeto pasivo para efectos de la estructuración y adecuación típicas.

Puede acontecer que existan otras personas naturales o jurídicas "perjudicadas", que podrán solicitar las indemnizaciones pertinentes, pero el sujeto pasivo sólo es el titular del bien protegido por el legislador.

11.4 CONDUCTA. Como en muchos otros artículos del código penal, el Legislador y con quebrantamiento del principio de tipicidad y de seguridad jurídica, empleó para referirse al núcleo rector, un tipo demasiado amplio: "El que realice maniobra fraudulenta".

Es claro que la disposición se refiere a la conducta humana en general, pero el empleo del término "maniobra" ya crea problemas de interpretación, porque según el significado gramatical de dicho término "es cualquier operación material que se ejecuta con las manos".

No creemos que el legislador hubiera querido reducir el comportamiento, la conducta, el proceder del sujeto activo o lo estrictamente material, dejando por fuera de la autoría intelectual, ni mucho menos que hubiera querido o pretendido circunscribir el tipo a los hechos realizados únicamente con las manos; pero sabemos que existen jueces exégetas que se encargan de quedarse en la referida concepción;

Lo fraudulento equivale a lo realizado con malicia, con engaño y con perjuicio económico para otra persona. El tipo no exige circunstancias de tiempo, de modo o de lugar, de tal suerte que para el intérprete resulta difícil tratar de explicar la inagotable cantidad de formas como puede presentarse el ilícito, dada precisamente esa amplitud.

Invirtiendo un poco el orden de los términos de esta disposición, se anota que la conducta consiste en procurar la alternación de los bienes o artículos de primera necesidad, o el de los salarios, materias primas, acciones o valores negociables, mediante cualquier clase de comportamiento fraudulento.

Los ejemplos podrían darse en forma amplia: las falsas noticias, las falsedades, las manipulaciones en los computadores, etc., etc.

Bajo Fernández en su obra ya citada llega a recordar el ejemplo de quienes, en la guerra realizaron el lanzamiento aéreo de billetes falsos (libras esterlinas y rublos rusos), sobre grandes ciudades para alterar la política monetaria de los países enemigos.

En la anterior legislación (artículo 281 del Código penal, modificado por la Ley 80 de 1948), la norma equivalente estaba redactada en forma tal que exigía un resultado (determinar en el mercado o en la bolsa de comercio un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, etc.) y por ello no era factible la tentativa.

El título del artículo es bastante significativo y presta alguna ayuda interpretativa: pánico económico. El medio fraudulento debe tener una capacidad suficiente para que produzca ese pánico en el orden económico. Pero ya se habla de simple capacidad, porque el resultado no

lo exige el legislador.

Si un empleado de la bolsa falsifica documentos o noticias falsas, exagera otras, con el fin de objetivar y obtener esos resultados, el delito se perfeccionará, sin que sea necesario el que efectivamente se produzcan variaciones del precio de las acciones.

Juan Carlos Pérez, anota que el responsable de estas infracciones no estará entre los obreros y los campesinos. No entre esa población flotante que nutre las arterias de las ciudades, sino entre los dueños del capital que viven al atisbo de oportunidades de inversión, aunque sea a costa de la riqueza ajena o de la comunidad pública.

Es un delito típico de la burguesía, de notable frecuencia, aunque las estadísticas no revelen ninguna condena por éste género de ilicitudes.

Bien se comprende que los sujetos vinculados a esa clase social son los que disponen del poder económico y del influjo personal para difundir las noticias que ocasionan alteraciones en el desarrollo del reparto de la riqueza.

El fraude de que se vale el delincuente, anota Pérez, implica la explotación de valores o el concurso de conocimientos de personas e intereses que ordinariamente no están al alcance de las clases trabajadoras. El sujeto activo debe tener influjo para imponer la situación culminante. Y hace énfasis en que la naturaleza de la maniobra está en el fraude para perjudicar a otros con utilidad propia.

11.5 ELEMENTO SUBJETIVO. La disposición con que tiene un elemento subjetivo: la intención de alterar los precios y los demás bienes indicados. Y este elemento es tan necesario que Bajo Fernández, anota, que siendo

"un delito de simple actividad en que el hecho se consuma con el intento de alterar los precios, las conductas resulten equívocas desde el punto de vista exclusivamente objetivo hasta el punto de no permitir la elaboración de un juicio de antijuridicidad. La equivocación objetiva de la descripción típica, sólo se rompe con la exigencia de un elemento subjetivo"

Pero además de la finalidad de alterar los precios, el tipo penal, en el inciso segundo, exige también como elementos subjetivos, los propósitos de "provocar, o estimular el retiro del país de capitales extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria".

Para los efectos de este segundo inciso, opera la misma técnica legislativa, esto es, no es necesario el que efectivamente se produzca el retiro de esos capitales foráneos, ni el que se produzca la desvinculación o el retiro masivo de personal que trabaje en las precitadas empresas.

Si una empresa multinacional colabora con un gran capital en una empresa de transporte, y un sujeto, en forma fraudulenta, hace creer que se producirá un inminente fenómeno de nacionalización del transporte, sin que ello sea cierto y logra que la entidad foránea retire su capital, se perfeccionaría el delito, aclarando, lógicamente, que no es necesario el que efectivamente llegue a retirar el capital.

Si un individuo para lograr el descalabro de la competencia, hace creer a los empleados que lo enferma de uno de ellos, se produjo por contaminación proveniente de los elementos con los que trabajan y que es necesario que abandonen el empleo porque de lo contrario sufrirían los mismos efectos, aunque no se produzca la colectiva retirada, se perfeccionará el delito.

11.4.1 Pertinente es el que aclararemos algunos conceptos que se emplean en la norma:

SALARIOS. En un sentido económico, es la remuneración del factor productivo trabajo, incluyendo toda la renta procedente del empleo, auto empleo, honorarios, etc., en un sentido económico mas restringido, únicamente la renta procedente del empleo, la remuneración de sueldos a obreros y personal administrativo.

En sentido popular, la cantidad pagada a los obreros, como algo distinto de los sueldos, principalmente en el período de pago que cubre o en la forma de pago que los salarios se cancelan semanalmente, mientras que los sueldos mensualmente, aunque la diferencia carece de importancia en el análisis económico.

Luis Carlos Pérez, señala que salario es la remuneración que gana el trabajador manual o intelectual por su actividad en el proceso de producción y agrega que en esta fase se incluyen las distintas formas de pago contempladas en el código sustantivo del trabajo.

Y efectivamente, el código citado en su artículo 127 dispone que "constituye salario no sólo la remuneración fija y ordinaria (27), sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldo, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario, porcentaje sobre ventas, comisiones o participaciones de utilidad".

A este concepto de este concepto debemos remitir para su interpretación, el término salario utilizado en la norma que se estudia.

El artículo 128 ibidem dispone que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad, recibe el trabajador del patrono, como las pri-

mas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para suvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales.

11.4.2 MATERIA PRIMA. Luis Carlos Pérez, - manifiesta con acierto que no pueden afirmarse con la ligereza propia de los memoriales y comentarios prácticos hechos a las leyes penales, que "materias primas" son aquellas que la tierra produce, como carbón u otro mineral, todavía no elaborado por la industria.

En un sentido rigurosamente técnico, "materia prima" es aquel objeto que ha sufrido una transformación por el trabajo, lo que significa que existe diferencia entre materia prima propiamente dicha, de significación dentro de la vida económica actual y los llamados objetos de trabajo, que se producen naturalmente, sin la intervención humana.

Todas aquellas materias que el hombre extrae de la naturaleza son materias de trabajo que éste le ofrece. Casos aplicables son, el pez extraído del agua, su elemento natural; la leña caída del árbol en la selva, el mineral arrancado de sus filones. Si el objeto del trabajo ha pasado ya por una elaboración anterior, llevará el nombre de materia prima, como el mineral extraído de la lava.

11.4.3 ACCIONES. Son documentos que indican que el poseedor participa en la propiedad de una sociedad y que tiene un derecho, aparte de sus beneficios.

La clase y el número de acciones poseídas definen los derechos del poseedor y la magnitud de su propiedad.

Aunque existen muchas clases de acciones, todas ellas son variantes de dos principales: las acciones preferentes y las acciones ordinarias. La mayoría de acciones preferentes dan derecho a sus poseedores a una determinada cantidad de beneficios de la sociedad que debe pagarse antes de distribuirse la división o dividendos a los accionistas. Acciones, dice Pérez, son los derechos de participación en los beneficios de una sociedad, adquiridos en la forma señalada por la ley y prevenida en los estatutos.

11.4.3 VALORES NEGOCIABLES. Documentos escritos o impresos que otorgan a su poseedor un derecho a la propiedad que no esté en su posesión.

El término se emplea normalmente, para denotar las inversiones en general y se refieren en particular, a los títulos comercializables que rinden rentas, como las acciones y las obligaciones.

Las clases de valores, varían con el elemento de riesgo: a) Obligaciones que son préstamos a las sociedades anónimas que rinden un interés fijo. b) Las acciones preferentes, que también rinden un interés fijo, tienen una preferencia sobre las acciones fijas ordinarias en el cobro de los dividendos y, a veces, también en la devolución de capital en las devoluciones. c) Acciones ordinarias que no tienen ningún derecho especial al dividendo. d) valores gubernamentales y de las autoridades locales que, a veces, se denominan "valores de primer orden", debido a que se consideran como absolutamente seguros, a pesar de que los préstamos a medio y largo plazo sufren los efectos de la inflación de una manera mucho más fuerte que las acciones ordinarias.

Los valores pueden dividirse en: 1 Préstamos a corto plazo como las letras del tesoro. 2 Préstamos a medio y largo plazo que incluyen los préstamos perma-

...nentes como los valores redimibles en distintas fechas. -
3 Los certificados nacionales de ahorro, los certificados de reservas de impuestos, los bonos de la defensa y los depósitos bancarios de la oficina postal, que pueden encajarse en cualquier momento, pero que no pueden venderse. 4 Otras clases de valores son las letras, las hipotecas, las pólizas de seguros, los depósitos en las sociedades, constructoras de viviendas, etc.

El legislador se refiere, obviamente, a los valores negociables o títulos valores. El Artículo 619 del Código de Comercio, aduce que los "títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativo, o de participación y de tradición o representativos de mercancías (arts. 671, 709, 712, 752, 757 y 772 C. de Co).

11.4.5 CAPITAL EXTRANJERO. Hace mención el legislador, a las divisas y bienes que extranjeros o entidades particulares foráneas tienen en el país invertidos en el mercado nacional, o en cualquiera forma de actividad económica ilícita.

11.6 TENTATIVA. El delito se perfecciona cabalmente, como ya reseña anteriormente, en el momento en que se ejecuta la maniobra engañosa, sin que sea necesario el que se produzca efectivamente las alteraciones en los precios salariales, materias primas, ni se produzca el masivo retiro de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria, ni se efectúe el retiro del país del capital extranjero.

Por lo mismo, no es posible que se presente el fenómeno de la tentativa, ya que cualquier actividad anterior a la maniobra engañosa sería equívoca y no alcanzaría la naturaleza de acto de ejecución.

11.7 CONCURSOS. Si la maniobra fraudulenta empleada por el sujeto, como se anotó, en el momento en que se ejecute la maniobra engañosa, sin que sea necesario el que se produzcan efectivamente las alteraciones en los precios, salarios, materias primas, ni que se produzca el masivo retiro de personal que labore en empresa industrial o agropecuaria, ni que se retire del país el capital extranjero. Por lo mismo no es posible que se presente el fenómeno de la tentativa, ya que cualquier actividad anterior a la maniobra engañosa sería equívoca y no alcanzaría la naturaleza del acto de ejecución.

Si la maniobra fraudulenta empleada por el sujeto activo es una falsedad documental, se presentaría un concurso entre el delito contra la fe pública y el delito que menoscaba el orden económico; en verdad, la maniobra fraudulenta no siempre constituye infracción a la ley penal "per se" y si lo es, pues por lo menos habría la concurrencia ideal.

Una de las formas como puede comportarse el comportamiento criminal es mediante la falsa noticia. Si A, para los fines de que trata la norma, logra un retiro del capital extranjero difundiendo la falsa noticia de que B, Gerente de una empresa, se está apoderando ilícitamente de los dineros que administra, esto es, lo calumnia, sin duda alguna y por las mismas razones anotadas anteriormente, habría concurso de delitos entre la infracción que ataca el orden personal y la que quebranta o colabora, o coloca en peligro el orden económico.

Si la maniobra fraudulenta trajese como consecuencia la desvinculación colectiva de personal, predicar se podrían en principio que también se configuró el delito del artículo 290 del Código Penal, que dice:

"El que mediante violencia o maniobras engañosas

logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboren, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad, de cualquier persona, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y multa de dos mil a veinte mil pesos".

"Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará en una tercera parte".

No es necesario para adecuación de la conducta en el tipo de que se trata el artículo 232 el resultado, y si este produce, aparentemente concurriría con el artículo 290 precitado.

Pero acontece que el artículo 232, en el inciso tercero, establece, "la pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de los hechos anteriores (manobra fraudulenta), se reprodujere alguno de los resultados previstos, de tal suerte que, por esta razón, se elimina el concurso y se impone, únicamente, el agravante punitivo.

11.8 ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. Con las mismas y severas exigencias sobre el estudio, principalmente, del elemento inevitabilidad, precisamente podría darse el fenómeno del estado de necesidad.

A., Presidente de un Compañía, tiene un número excesivo de empleados y sabe que de no lograr la mitad de su desvinculación, fatalmente quebrará la fábrica y todos los trabajadores quedarán cesantes.

Luego, acude a los mecanismos clásicos para tomar decisiones autorizadas por ley pero con resultados negativos y ante la inminencia del fracaso total acude a manobras fraudulentas para lograr la desvinculación de algunos empleados. Si demuestra que obró de buena fe, que

pretendía sin ánimo de lucro personal salvar la empresa y ayudar a los trabajadores, entonces el estado de necesidad si se demuestra fehacientemente, que la situación era absolutamente inevitable por los cauces jurídicos pertinentes. No puede hacerse una apología de inescrupulosos delinquentes de guante blanco. Nos referimos a aquellos comerciantes de buena fe, altruistas, que lejos de explotar a los trabajadores, forman con ellos una unidad de trabajo y pueden llegar hasta situaciones como la planteada en defensas de esa totalidad.

No consagró el Legislador la moralidad culpable ni para este, ni para los restantes actos en artículos del capítulo.

También con rigurosa exigencia de la insuperabilidad, podrían presentarse casos de coacción ajena, en los términos y en las circunstancias que expusimos al tratar las anteriores normas.

Como el término fraudulento que califica la maniobra en el núcleo rector, lleva implícita la malicia, la mala fe, es difícil o casi imposible el que pueda presentarse la causal excluyente de la culpabilidad del error de tipo o prohibición.

Son pertinentes las siguientes consideraciones que hace Bajo Fernández sobre este delito: (no obstante la diferencia que existe entre las normas de cadalegislación: española y colombiana).

"El dolo requiere el conocimiento y la voluntad referidos al uso de maquinaciones y que estas, le permitan llegar a alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia, todo ello, a conciencia de que es ilícito el indicado comportamiento.

Conviene recordar que, como ya advertimos..... al referirnos al bien jurídico, éste puede lesionarse con

operaciones ordinarias de comercio y no se está refiriendo a la ley (al hablar de maniobras fraudulentas -auctas-) a operaciones de alto nivel económico rayano en la economía ficción.

En estas operaciones ordinarias de comercio no es tan raro que el sujeto trate de alterar los precios en el mercado, porque esta finalidad no ha de entenderse en sentido estricto, sino amplio, de modo que basta que, independientemente del fin inmediato que persiga el autor (muchas veces el simple lucro directo o inmediato) uno de los fines mediatos últimos, sea que su comportamiento ayude, como gota de agua en el mar, a la modificación de los precios en el mercado siendo indiferente que la intencionalidad implique dolo directo, indirecto o eventual.

Tiene mucha razón el profesor Español, al tratar de encontrar la única finalidad que señala el elemento subjetivo, el cual es difícil. El propósito inicial puede ser otro, pero el hecho de que el propósito mediano a que se refiere el tipo se presente en segundo grado de intensidad, no hace perder la posibilidad de una adecuación típica.

En estos delitos, en donde casi simplemente y siempre está de pro-apoyo la inteligencia del autor, su capacidad de burlar las diversas barreras que se presentan juega papel importante la teoría del dolo eventual (Artículo 36 del C.P.C.).

Cierto es que la Ley 101 (Decreto Ley) reguló integralmente toda la materia relacionada con los delitos y las penas, pero el mismo código aclaró que según vigentes las normas penales especiales no incompatibles o contrarias, lo que significa que este aspecto no es aplicable el artículo 39 de la Ley 153 de 1.887".

CEPITULO XII

Otros delitos en contra del orden económico se -
sionalen el nuevo código penal colombiano que interesan el -
patrimonio del Estado y el ambiente social, son: la sus -
tracción de cosa propia al cumplimiento de deberes lega -
les, la exportación ficticia y la contaminación ambiental.

Como se ha manifestado desde un principio, estas
figuras, con las que acabamos de anclar, son las de más
común ocurrencia y las que más íntimamente, por así decir
lo, están ligadas con la naturaleza jurídica del orden e -
conómico social.

No significa ello, un desconocimiento al resto -
de figuras que integran el cuerpo jurídico el Título VIIIº
del nuevo Código Penal, sino que hasta por ubicación y si -
quiere, de jerarquía, son las de más común ocurrencia y -
que personalmente, deben hacer parte principal de este -
trabajo.

12.1 DELITOS DE SUSTRACCION DE COSA PROPIA AL -
CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES. "Artículo 239. Sustrac -
ción de cosa propia al cumplimiento de deberes legales. -
El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utili -
dad social, al cumplimiento de los deberes legales esta -
blecidos en beneficio de la economía nacional, incurrirá -
en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de un
mil a veinte mil pesos".

"La pena será de uno a cuatro años de prisión y -
multa de un mil a veinte mil pesos, si la cosa fuere des -
truida, inutilizada o dañada".

12.2 ANTECEDENTES DE LA DISPOSICION. En el co -
ta número 88 de la Comisión que presentó el anteproyecto -
de 1974, el doctor Reyes propuso lo siguiente:

"Puede acontecer que Personas Naturales sustraigan cosas propias de utilidad social, al cumplimiento de deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, como sería el evento en que un petrolero con quien el Estado ha realizado un contrato, inutilice cualquier maquinaria de la refinería para impedir la correcta explotación del petróleo, con merma y perjuicio para la economía de la nación. Como esa conducta no está actualmente prevista en la ley penal, propongo a los Señores miembros de la comisión el siguiente texto:

"Artículo. . . . Sustracción de cosa propia de utilidad social. El que sustraiga cosa propia de utilidad social al cumplimiento de los deberes legales, puestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa de mil a cien mil pesos".

La comisión aprobó la disposición.

Con las modificaciones que se subrayan, la comisión de 1976 reprodujo la figura así:

"Artículo 316. El que sustraiga cosa propia, mueble o inmueble, de utilidad social, al cumplimiento de los deberes legales, impuestos al servicio de la economía nacional o de la colectividad, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa de mil a diez mil pesos".

La comisión de 1978 reprodujo la norma, pero agregó en el artículo 338, un inciso en el que ordenaba:

"..... La pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, si la cosa fuere destruida, inutilizada o dañada".

En la comisión Aposora Fínel, Estrada Vélez, dijo: Estoy de acuerdo con el texto del artículo 338 del proyecto final, "sustracción de cosa propia al cumplimiento de deberes legales", simplemente propongo suprimir la expresión "o de la colectividad", en el primer inciso;

petrol. Este es, el origen del artículo 239 del código penal colombiano vigente.

12.3 SUJETO PASIVO. Como el sujeto pasivo dentro de la teoría de tipo lo es el titular del bien jurídico protegido, en este caso, recae sobre la sociedad (y los particulares).

12.4 SUJETO ACTIVO. No se encuentra cualificando el sujeto activo de este ilícito, aunque aceptarse por vía de discusión que se trata del propietario de cosa de utilidad social, aunque nos parece que esa cualificación jurídica no corresponde exactamente a lo que doctrinariamente se ha entendido por tal.

12.5 CONDUCTA. El término sustraer significa Apartar, Separar, Extraer, y en el presente caso no puede tener la misma definición o significación que se le ha dado cuando se trata el delito de hurto. El sujeto activo, en realidad, aparta, separa, la cosa mueble o inmóvil, en cumplimiento de unas funciones que, por deber legal, debe desempeñar en beneficio de la economía. La cosa puede no moverse de su sitio, pero se deja sin funcionalidad.

El legislador no exigió circunstancias especiales de modo, pero la conducta se puede realizar, escondiendo la cosa, si es mueble, escondiendo las llaves necesarias para ponerla en marcha, causando desperfectos, clausurando las entradas si se trata de un edificio.

Pero es necesario que el propietario del bien tenga el deber legal establecido en beneficio de la economía nacional.

El texto propuesto en la comisión del anteproyecto de 1974 por Reyes Echandía, quien puso como ejemplo la inutilización de herramienta o maquinaria de la refinería encargada por contrato de explotar yacimientos

petrolíferos.

El deber legal se originará en un contrato entre particular y el Estado, de tal suerte que el Juez debe tener buen cuidado de no convertir en delito los simples incumplimientos de contratos. Es sin duda, una norma muy peligrosa y se puede prestar para que se cometan exageraciones en la aplicación de la ley penal.

También se exige que la cosa mueble e inmueble sea de utilidad social. Bien sabido es que la propiedad de acuerdo con la constitución nacional, tiene una función social, pero el legislador en la norma que se comenta, lo que pretendió resaltar es que ese bien preste un servicio general e importante para la colectividad.

Si una cooperativa realice un contrato con el dueño de unos depósitos para que almacene allí las mercancías o productos de una comunidad, y el dueño, para poder utilizar el mueble en otra operación, que le reportaría mayores beneficios, trata de sustraer el inmueble del cumplimiento de esa obligación inundando los suelos para hacerlo inservible, indudablemente se realizará el acto.

12.6 TENTATIVA. El delito se perfecciona en el momento en que el individuo sustraer el bien el cumplimiento del deber en favor de la economía en el momento en que debía ser utilizado.

Los actos anteriores a ese efectivo cumplimiento en su mayoría serán equívocos y no permitirán la estructuración de la figura de la tentativa, sin que ello implique que el que en algunas ocasiones el Juez puede llegar a demostrar que se ha iniciado la efectiva ejecución del hecho punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Sería el caso de sorprender al sujeto, prendiendo fuego a un inmueble con esa finalidad, pero las llamas son controladas a la extinción por los bomberos y el bien no se puede sustraer por tanto al cumplimiento del deber legal correspondiente.

12.7 ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. Puede presentarse el estado de necesidad. Si A., dueño de un avión especial para controlar incendios forestales, es contratado por el Estado para cumplir esa misión en determinada región y en un momento dado se niega a realizar la operación porque las circunstancias del incendio ponen en peligro la vida y la integridad de la máquina, bien puede sustraer del cumplimiento del deber legal el avión, y, si efectivamente se dan las condiciones adversas ya descritas, su conducta será típica, pero no anti-jurídica.

Puede ocurrir que una persona, mediante coacción ajena insuperable, sea obligada a sustraer un bien de la referida obligación legal en favor de la economía nacional.

La figura no admite, ni puede admitir la modalidad de culposa.

El Juez debe olvidar que el artículo 59 del Código penal vigente, "prescribe cualquier forma de responsabilidad objetiva". Lo anterior porque hay que demostrar plenamente que el sujeto activo obró con dolo, es decir, que actuaron los elementos cognoscitivos y volitivos para sustraer el bien de esa obligación.

Si se presenta un caso fortuito, si se incumple porque el sujeto activo considera que ha existido incumplimiento de contrato de parte del Estado, faltará el elemento de la culpabilidad.

Fuente para el principio de equidad que caracteriza el derecho y especialmente el derecho penal, sería

el que el Estado pretendiera utilizar esta norma como me-
dio coactivo para obligar a determinadas legales perso-
nas a cumplir a la fuerza ciertos contratos.

CAPITULO XIII

13.1 DELITO DE "EXPORTACION FICTICIA". "Artículo 240. El que con el fin de obtener un provecho ilícito simule exportación total o parcialmente, incurrirá en prisión de uno a ocho años y multa de cincuenta mil a cuatro millones de pesos".

13.2 ANTECEDENTES DE LA S(1) DISPOSICION. Benjamín Montoya Trujillo presentó al Senado de la República el proyecto de ley número 37 de 1.975, por el cual se pretendía reformar el Título IX del código penal, Capítulo II.

El artículo 13 puede considerarse como un antecedente del fenómeno que se estudia y estaba redactada en los siguientes términos:

"Artículo 13: El que mediante pruebas falsas de exportaciones no realizadas, o acreditando mayor cantidad o valor que el real, aproveche los subsidios que concede el Estado por exportaciones reales, incurrirá en prisión de tres a diez años, en prohibición por el mismo término para ejercer el comercio y en multa de mil a trescientos mil pesos".

Dentro del Título de los delitos contra el orden económico, pero en el capítulo de las infracciones "contra el régimen fiscal", el artículo 326 del proyecto de 1976, dispuso:

"Artículo 326. El que con el fin de obtener un provecho o utilidad de origen oficial finja exportación, incurrirá en prisión de uno a ocho años y multa de cincuenta mil a cuatro millones de pesos".

En el artículo 352, el proyecto de código de 1978 reprodujo la anterior disposición.

La comisión Asesora Final, expresó los siguientes razonamientos en los correspondientes actas:

Estrada Vélez Hable sobre el artículo 352 del proyecto final 'exportación ficticia', quien propone la siguiente corrección: Cambiar la locución 'o utilidad de origen oficial', por 'ilícito'

Así quedó redactado el artículo 240 del nuevo código penal, pero se aclaró que la simulación podía ser total o portita (parcial)

13.3 SUJETO ACTIVO En este tipo penal tampoco existe cualificación del sujeto activo. No es necesario que el autor tenga la condición de comerciante, aunque en la práctica, como acontece con la mayoría de los casos contemplados en el Título, los agentes lo sean.

13.4 CONDUCTA Consagra el artículo 240 del Código Penal, la figura de la simulación de exportación, nuevo tipo penal, aunque en verdad la conducta, en el anterior código Penal, recibió tratamiento punitivo o trátase de los dispositivos de la estafa y de la falsedad.

En el diccionario de Economía de Selton y Pennan, se dice que las "exportaciones" son las ventas de bienes y servicios de un país al extranjero. Algunos visibles (bienes), otros indivisibles (servicios). También aparece que las exportaciones sin contrapartida, que son los bienes y servicios exportados para intereses de un préstamo, o para devolver un capital.

Por tanto, estas exportaciones no las pagan quienes las reciben y en consecuencia, no obtienen divisas. A las anteriores definiciones podríamos agregar, entonces, la de exportación ficticia, que es aquella en que el individuo simula o aparenta haber realizado una venta de bienes o servicios al exterior, para obtener provecho ilícito de un tercero.

La inicial idea era la de sancionar el comportamiento, muy arraigado y de permanente ocurrencia, en virtud del cual, reales o aparentes comerciantes, simulan exportaciones para obtener los beneficios de los "certificados de abono tributario". Por ello fue por lo que - tanto en el articulado del proyecto del año 1976, como en el proyecto de 1978, el elemento subjetivo apuntaba a la intencionalidad o finalidad de observar un provecho ilícito emanado de una entidad oficial.

Desafortunadamente, Federico Estrada Vélez, como puede verse en la relación de antecedentes de la disposición anteriormente hecha, solicitó que se cambiara el origen del provecho y se dejara cualificación alguna.

Esto da lugar a que se desnaturalice el inicial propósito legislativo y se crea una figura demasiado amplia, en la que puede estructurarse incluso, una estafa mediante simulación de exportación para obtener beneficios ilícitos de terceros particulares. Así redactada la norma no ha debido quedar condicionada, ni menos considerada como un delito contra el orden económico.

"Simular", de acuerdo a su acepción gramatical, es "representar una cosa, fingiendo lo que no es". El delincuente, pues, representa que es un especialista exportador, fingiendo haber realizado una operación que en verdad no ha llevado a efecto.

No exige el legislador circunstancia alguna de tiempo, modo o lugar. Puede presentarse el siguiente caso: El sujeto en verdad realiza la exportación, pero en cantidad o por valor inferior al real. Se trata, entonces de una exportación "parcialmente" ficticia, mediante la cual también pretende obtener un provecho ilícito. ¿Nos preguntamos si en este caso también se configura el delito de que aquí se trata?

La respuesta tiene que ser positiva porque esa conducta de todas formas tiene en estricto sentido una simulación de exportación y el hecho de que sea total o parcial puede influir para efectos de punibilidad, pero no para efectos de adecuación. Lo importante es que el sujeto activo pretenda objetivizar la obtención del exento en el especial propósito a que se refiere el elemento subjetivo del tipo.

13.5 ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO. La conducta debe realizarla el individuo, con el fin de obtener un provecho ilícito, lo cual constituye el elemento subjetivo del tipo. Esta específica finalidad puede no cumplirse y el delito se perfecciona, como que el legislador exige puniblemente, únicamente el propósito.

Como ya se anotó antes, el caso más frecuente se presenta cuando el sujeto activo simula exportación, para obtener los beneficios del certificado de abono tributario, que son documentos al portador, libremente negociables y exentos de toda clase de impuestos.

De conformidad con la Ley 67 de 1979, artículo 69, se sustituye al artículo 166 del Decreto 444 de 1967 el reintegro de las divisas provenientes de exportaciones diferentes del petróleo y sus derivados provenientes de exportaciones diferentes del petróleo, café y cueros crudos de res, dará derecho al exportador para que el abono tributario en la cuantía, condiciones y oída oportunidad que determine anualmente el gobierno nacional que podrá modificar anualmente la lista de productos beneficiados y porcentaje de los mismos.

Dichos títulos serán recibidos a la par, por las oficinas recaudadoras del impuesto para el pago de los tributos sobre renta y complementarios, aduanas,

ventas, una vez cumplido el término que señale el Gobierno, el cual no podrá exceder de un año.

El Gobierno puede establecer una lista de bienes de capital cuya elaboración o manufactura dure más de un año, con el fin de que la exportación de los mismos, se pueda beneficiar de los incentivos fiscales vigentes en el momento en que se registren ante el Banco de la República los contratos correspondientes.

Aunque el anterior, es decir, el incentivo del certificado de Abono Tributario, constituye el subsidio o beneficio más común para promover las exportaciones, existen otras muchas otras formas que puede crear el Estado y a ellas también se referirá la norma.

Los subsidios pueden provenir de entidades particulares y en este evento también existirá el delito y como se anotó en la redacción definitiva se eliminó el origen oficial del mismo.

Pero la amplitud de la norma permite el que se adecuen comportamientos en los que ilícitamente se busque un incentivo a las exportaciones, sinó otro provecho o utilidad. Así, bien puede el sujeto activo simular ante un Banco o Entidad Crediticia una exportación, para lograr un préstamo que en otra forma no le sería otorgado. La simulación no necesariamente debe hacerse ante entidad oficial.

Habrán ocasiones en las que la simulación de exportación sea realizada un particular para obtener un provecho ilícito de otro particular, sin que se altere se ponga en peligro en lo más mínimo la economía nacional y en tales eventos el Juez se cuidará de no aducir la conducta al dispositivo se analiza (Seguramente se tratará de un delito perfecto o tentado contra el patrimonio).

=====

CAPITULO XIV

14.1 DELITO DE "CONTAMINACION AMBIENTAL". -
 "Artículo 247. Contaminación ambiental. El que ilícita-
 mente contamine un ambiente, incurrirá, sin perjuicio de
 las sanciones administrativas a que hubiere lugar y sien-
 pre que el hecho no constituya otro delito, en prisión -
 de uno (1) a seis (6) años y multa de cien mil a dos mi-
 llones de pesos".

14.2 ANTECEDENTES DE LA DISPOSICION. En la ex-
 posición de motivos de 1978, Giraldo Marín expone:
 "... Los periódicos escritos y hablados del -
 país, el Inderena, la Universidad del Tolima, institucio-
 nes oficiales y privadas, el Gobierno de Cundinamarca, -
 con patrióticas angustias, han buscado que el país tome -
 conciencia sobre la destrucción criminal que se viene ha-
 ciendo sobre y de los recursos naturales: aire, agua, mi-
 nerales, bosques y fauna en general.

"No podemos consolarnos que iguales situaciones
 afronten otros países. Del río Bogotá se dice que se ha
 convertido en una pestilente alcantarilla del país, en -
 cielo habiérte. Los desperdicios industriales de la plan-
 ta de soda y otras factorías y las aguas negras de la ca-
 pital de la República con mas de ocho millones de habitan-
 tes, contaminan el aire, la tierra y las aguas subterre-
 neas y hacen imposible la vida de la fauna acuática (Maga-
 sín dominical de Mayo 25 de 1975, artículo Aquimin Xue).

Fuera de lo anterior, el río Cauca recibe de Ca-
 lomax, de Cali y de ésta ciudad, carga orgánica domésti-
 ca de 80 Kilogramos, más 55 de Yumbo, lo que significa -
 que el río Cali antes de su confluencia con el Cauca, es
 una concentración de aguas negras.

La Isla de San Andrés con 50.000 habitantes, produce unos 60.000 kilogramos mensuales de carga orgánica que se incrementa con la visita de turistas y los pozos sépticos.

Barranquilla produce unos 100.000 kilogramos de desperdicios industriales y junto con sus aguas negras se bombean hacia el río Magdalena. De continuar un análisis, ni los ruschuelos se escaparían a esta delicada situación, pues, hasta el mar en Cartagena tuvo un compromiso en contaminación por la concentración de Mercurio de la Zona Industrial de Mamonal.

Es labor del Estado por adelantar campañas antes de ser demasiado tarde y salvar los grandes ríos de Colombia y tratar de reducir la polución como en Suecia que las aguas de los ríos con tratamientos especiales se devuelven purificadas.

La comisión aludida, aprobó la redacción del siguiente artículo: "Artículo 349. Contaminación ambiental. El que contamine el ambiente con grave perjuicio para las personas, los animales o los recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya delito se sanciona con pena mayor en prisión, de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos".

"Si antes de ejecutoriarse la sentencia de primera instancia el procesado demuestra que ha puesto fin a los efectos nocivos de su acto y reparado los perjuicios a los damnificados, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

En la comisión final asesora, se discutió lo siguiente: Giraldo Morán. Señalo que el código nacional de recursos naturales y protección al medio ambiente.

(Det. 2811 de 1974), en su artículo 19 dice: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública y de interés social.

El inciso, dieciséis que "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

El artículo 79 por su parte, dice que toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Con relación a la contaminación, el artículo 89 dice en su inciso segundo: ordinal a) "Se entiende por contaminación ambiental con sustancias o formas de energía puesto en él por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir el bienestar y salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares.

Por último, el artículo 11 dice: "Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente, son, entre otros, los siguientes: a) Las cuencias hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos. b) Los bosques de ambos lados de una frontera. c) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen. d) La atmósfera y los elementos que ellas contienen o lo constituyen en cuanto a los actos ya verificados o lo proyectado en un país pueden producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales. e) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de la frontera".

Lo anterior, para constatar que la expresión "contaminación ambiental", tiene una definición técnica -

legal, claramente elaborada por el código de recursos naturales, por lo que existía una conciencia colectiva y natural. Estrada Vélez aceptó la ilustración de Giraldo-Morín, pero dijo que el artículo 349 debía adoptarse sólo en su inciso primero, con el siguiente texto:

"El que ilícitamente contamine el ambiente, incurra, en perjuicio de las sanciones administrativas que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos."

En los mismos términos quedó redactado finalmente el artículo 247 del nuevo código penal colombiano que ahora será objeto de análisis.

14.3 SUJETO ACTIVO. La contaminación, es decir, la alteración nociva del ambiente puede ser realizada por cualquier persona.

Se trató como lo anotamos de considerar como sujetos activos a las personas jurídicas, pero obviamente esa propuesta no tuvo respaldo en las comisiones.

Jose María Mena Álvarez, profesor de Derecho de la U. de Barcelona, señala que mientras continuemos trabajando en ese tema con los instrumentos legales y tradicionales, el alcance de las normas no podrá ir mucho más allá del asalariado que abre las compuertas a las sustancias polucionantes. Es una lucha entre la necesidad de reprimir que impulsa al legislador y la deseable permanencia del principio de legalidad, enemigo siempre de presunciones "contra reo".

14.4 SUJETO PASIVO. Lo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo respectivo, en este caso la sociedad jurídicamente organizada.

Interesante resulta anotar que esta clase de delitos tiene desarrollo del sujeto pasivo colectivo que

plantea problemas como el de los intereses difusos. A la vez, ha permitido que exista una conciencia colectiva y la necesidad de una reacción también colectiva a través de instituciones tales como las "agrupaciones para la defensa del consumidor", las "sociedades de ecologistas y defensores del medio ambiente".

Interesantes problemas se plantearán desde el derecho procedimental frente la personería jurídica de dichas agrupaciones para actuar eficazmente en los procesos penales, especialmente si se tiene en cuenta la ineficacia del Ministerio Público, al menos dentro de la organización actual.

La legislación procesal, aparece -dice Mena- como expresión de la perspectiva del legislador, plasma en las normas adjetivas, en relación con el tema de la inteligencia y de la voluntad colectiva de autodefensa frente a los comportamientos de quienes acceden al delito desde el privilegio social.

De ahí que la legitimación escille desde el inicio de las entidades titulares, de forma excluyente, del derecho de perseguir los delitos ecológicos, lo que significa una limitación al derecho de defensas o autodefensa, y del derecho de acceso a los tirantes actos que se planteen en juzgados y tribunales, hasta la plena apertura de la acción popular, sin trabas, ni teorías, ni prácticas, porque estas son los últimos valores de los intereses que pretenden esconderse en las normas materiales y procesales, para perpetuar sus posiciones.

En Francia ya se autoriza a las organizaciones de defensores del medio ambiente, para impulsar la persecución de estos delitos; en Canadá y España, existen fórmulas que permiten la acción popular, pero en Colombia -aún continuamos con los viejos procedimientos que hacen prácticamente imposible este clase de reacciones que lle-

van por positivos cauces esa natural reacción colectiva-
contra los delincuentes de guante blanco.

14.5 OBJETO JURIDICO. Nos remitimos a lo ex-
puesto en la primera parte de este trabajo.

14.6 CONDUCTA. El verbo rector es Contaminar,
de tal suerte que será necesario establecer qué signifi-
ca, para los efectos pertinente de tal término.

Todo ser hermano de la naturaleza, arguye la im-
presión, deteriora, aunque sólo fuera por su simple exis-
tencia, el entorno en que permanece, en mayor o menor me-
dida, temporal o definitiva.

La intensidad de estas dos variables (magnitud
y permanencia del deterioro) dependen fundamentalmente -
del número de individuos, de la intensidad de su concen-
tración en un lugar determinado y de los medios e instru-
mentos utilizados en sus destacadas actividades.

A pesar de ello -agrega- la naturaleza ha logra-
do en su mayoría recomponer el deterioro sufrido y esta-
blecer el equilibrio perdido. Aún así, los restos no a-
similados y residuos amontonados, constituyen hoy apre-
ciados yacimientos arqueológicos, por lo que ha surgido
conciencia colectiva sobre tema tan antiguo.

El acelerado aumento de la población y de la in-
dustria en el mundo, constituyen las principales causas
de inquietud del autor que señala que si la naturaleza -
hasta la fecha actual ha asimilado residuos y ha restau-
rado el equilibrio perdido, le quedará muy difícil de -
este tiempo en adelante lograrlo, previos estudios que -
demarcan la irreparabilidad en muchos aspectos.

Se aclaró anterior por que el término contami-
nar implica las más diversas actividades y tiene múlti-
ples significaciones que en apariencia hacen de difícil
tratamiento la norma que se estudia.

Si todo ser, por el hecho de convivir, contamina el ambiente o el entorno, no es esa mínima actividad -- la que se refiere el legislador, sino a la "introducción -- de factores" que influyan en el medio y modifiquen el proceso vital, de tal manera que el equilibrio ecológico se altera profundamente con la muerte masiva de seres vivos o su progresiva degradación. Esta rotura del equilibrio ecológico es el centro de gravedad de la cuestión.

Como el fenómeno no es fácil aclarar en todos los casos porque científicamente se debe establecer que la perturbación ambiental es nociva e irreparable, se hace necesario poner un margen de seguridad que cubra riesgos previsibles y los penalistas y administrativos recomiendan que las infracciones se tipifiquen más como de simple peligro que como resultado, para impedir la impunidad.

El Consejo de Europa en su informe de septiembre de 1967, entendió que, hay polución del aire cuando la presencia de una sustancia extraña es susceptible de provocar un efecto perjudicial o de crear una molestia, teniendo en cuenta los conocimientos científicos del momento.

La contaminación atmosférica puede producirse por emanaciones de humos nocivos producidos por actividades industriales, actividades domésticas, vehículos o por falta de regeneración del oxígeno, de tal suerte que existen determinadas actividades que por su naturaleza constituyen foco de constante contaminación sistemática y que en consecuencia deben ser objeto de especial protección y reglamentación.

Los niveles de inmisión son los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, individual o colectivo. Por niveles de emisión se entiende la concentración máxima administrable de cada --

tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. Así mismo se señala que el nivel de emisión puede también fijarse por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente en un período determinado o por unidad de producción.

Para efectos de la correcta interpretación y aplicación de la norma prevista en el Código Penal Colombiano, debemos atenernos a la definición que de contaminación suministra el artículo 89, inciso 2º, numeral a), del código nacional de Recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente.

Por contaminación, se entiende "la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la fauna y la flora, degradar la calidad del ambiente, de los recursos de la nación o de los particulares".

De acuerdo con esta definición, aceptable desde el punto de vista técnico, la contaminación no solamente se produce con sustancias, residuos o desechos o materiales como ocurrió en la Bahía de Cartagena con el mercurio sino además, con energía, cuyo ejemplo más sobresaliente es el de las radiaciones de la industria nuclear las que son sometidas de un extremo al otro del ciclo del combustible nuclear: desde la extracción del uranio hasta el tratamiento del combustible irradiado, pasando por el funcionamiento del reactor en el cual se lleva a cabo la fisión de los átomos.

La industria nuclear es relativamente reciente. Su aparición y desarrollo se han caracterizado por acumu-

o ausencia de resultado, de nexo causal (elemento de acción) y otra causa que tal conducta, con o sin resultado, lesione el bien jurídico "medio ambiente" o que sólo lo ponga en peligro".

"La conducta consistirá básicamente -agrega Rodríguez- en provocar emisiones o vertidos contaminantes a la atmósfera, a las aguas o a los suelos. Pero hay que diferenciar otros supuestos más graves para sancionarlos con mayores penas por sus resultados dañosos o lesivos para la vida o la integridad de las personas."

El legislador colombiano, no creó un tipo de mera conducta sinó de resultado, ya que empleó el término contaminar que equivale a "alterar el ambiente", lo que de por sí constituye un resultado nocivo.

Es así que en Colombia, la legislación del proyecto de 1978 empleó el mismo término y en el inciso 2º que a la final se suprimió por inconveniente, se trabajó la pena cuando el procesado antes de ejecutoriarse la sentencia de mortal consecuencia demostraba que había puesto fin a los efectos nocivos de su acto.

Acontece empero que ese resultado puede constituir un delito diferente: contaminación de enfermedad en los resultados naturales (a. 245), daños en los recursos naturales (a. 246), incendio (a. 189), pánico (a. 194), contaminación de aguas (a. 205) y contaminación de alimentos (a. 206) o puede no constituirlo.

Como el Legislador, para la aplicación del artículo que estudia colocó como condición el que el hecho no constituyera otro delito, mal puede aplicarse en el primer evento.

El Juezador, primero debe realizar una operación negativa de adecuación típica y una vez descartada la posibilidad de encuadramiento en otra disposición, podrá entrar a realizar juicio positivo de adecuación en la figura de -

contaminación ambiental, de que trata el artículo 147.

La pena de uno a seis años de prisión, se impondrá entonces, "siempre que el hecho no constituya otro delito".

Cuando por imperiosos motivos de política legislativa, se hace necesaria la utilización de núcleos rectores amplios o cuando la disposición presente problemas relacionados con el concurso aparente de tipos, para evitar las dificultades de interpretación y de adecuación - se introduce en la norma la ayuda hermenéutica representada por lo general con la siguiente locución: "Siempre que el hecho no constituya otro delito".

Así, el delito de enriquecimiento ilícito de que trata el artículo 149 del nuevo código penal, existirá como figura autónoma "siempre que el hecho no constituya otro delito", para evitar que aumento patrimoniales obtenidos mediante cohechos, concusiones, peculados del empleado oficial, queden subsumidos, con fundamento en el principio de favorabilidad, en la norma amplia.

En el mismo orden de ideas, pluralidad de formas de abuso de autoridad se reglamenta en disposiciones especiales, pero como el legislador no podía plasmar en tipos especiales todas las manifestaciones abusivas del empleado oficial dignas de sanción penal creó un artículo analógico, más exactamente el 152 ibidem, que se aplicará "a menos que esta conducta por sí misma constituya otro delito", precisamente para evitar que se presenten obstáculos en caso de concurso aparente.

Y la norma que trata de la simulación de pruebas que acompaña a la falsa denuncia, puede tener operancia, a menos que esta conducta por sí misma constituya otro delito, puede acontecer que en el fondo exista una falsedad documentaria (a. 169).

El empleo de medios de destrucción colectiva, -

contra personas o bienes, de que trata el artículo 187 - puede ocasionar homicidios, incendios, daños en propiedad ajena, delitos estos, que podrían considerarse subsumidos en esta norma, si no fuera por la existencia de la ayuda interpretativa representada en los siguientes términos: "Sin perjuicio de la pena que corresponde por los delitos que se ocasionan con este hecho".

En la norma estudiada se presenta esa situación, pero criticamos al legislador por haber empleado el término "siempre que el hecho no constituya otro delito" (de la obra: 'constituya'se) y no el de "siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad", pues bien puede ocurrir que la conducta encaje en un delito que tenga pena muy inferior.

No es extraño el caso, en que tanto en esta norma, como en la otra y otras, en las que también se adecúa el comportamiento delictuoso, se utilice el término "siempre que el hecho no constituya otro delito", con lo cual se presenta el reenvío. Sobre decir que el conflicto se resolvería con la aplicación del principio de favorabilidad que impera en materia penal.

Se puede dar este curioso caso: La conducta se adecúa al delito de contaminación (ambiental) y también - el daño en bien ajeno de que trata el artículo 370. El juez buscaría en principio de buscar la aplicación de este artículo, como que así lo ordena el artículo 247. Pero - acontece que en el artículo que regula el daño en bien ajeno se ordena también que esa norma será lo aplicable, "siempre" que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, y, como la pena del delito de contaminación es superior, a pesar de la ayuda interpretativa, debería aplicarlo.

14.6.1 El empleo del término "ilícitamente". Como lo expuso el Chileno Novoa, la "Ley manda", "no enseña

de", de tal manera que en muchas oportunidades el legislador tiene que prescindir de consideraciones teóricas en obsequio a la concesión y eficacia del mandato.

Por ello es por lo que no consideramos una proyección al templo de la pureza descriptiva del tipo que califique la conducta con anticipos de antijuridicidad. Por el contrario: con ese proceder se logra, cuando es indispensable, imprimirle contenido lógico a un tipo que, sin el complemento, carecería de sentido y, a la vez, se logra obtener el aspecto garantizador, sustantador, fundamentador, de que tanto se habla.

El artículo 148 del Código Penal, trata del delito de enriquecimiento ilícito, en los siguientes términos: "El empleado oficial que por razón del cargo de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado,..." etc.

Naturalmente el ejercicio de un cargo implica una actividad que debe ser remunerada, por lo cual, existe "vinculo patrimonial", de tal suerte que para no presentar ambigüedades y la norma no aparezca sin sentido, es necesario que el comportamiento debe ser "No Justificado", para que el delito sea una conducta típica, antijurídica y culpable.

Lo normal y corriente es lo que regularmente se hace: el empleado público profiere resoluciones, pero deban ser contrarias a los actos indebidos del autor, mas, no de la ley (a. 149).

Existen casos en los que la ausencia de esa referencia, la antijuridicidad impone el impedimento de estructurar gramaticalmente una oración. Así el artículo 152 sanciona al funcionario que cometa "acto arbitrario o injusto". Nada diría la norma si el verbo cometer se refiriera del complemento.

En otros eventos la referencia a la antijuridicidad no es absolutamente necesaria, y sin ella, la norma quedaría correctamente definida, pero el legislador pretende hacer énfasis en este aspecto, como ayuda de interpretación. Así, en los delitos culposos el abandono del lugar de los hechos, es causal de agravación punitiva, pero el legislador llama la atención del manifestante sobre el hecho de que el simple abandono no puede juzgarse sobre el hecho de que el simple abandono no puede constituir el agravante, sino que es necesario que se actúe sin justa causa.

Por último, cierto que por falta de técnica legislativa, las referencias a la antijuridicidad en muchas ocasiones resultan inútiles repeticiones, innecesarias referencias.

Podríamos tener como ejemplo el artículo 14 del código penal que define la revelación de secreto: "El empleado oficial que indebidamente se a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva".

El "indebidamente" sobre, máxime si se tiene en cuenta que la misma norma exige que se trate de documento o noticia que debe mantenerse en secreto.

El delito que ahora se estudia, esto es, el de la "Contaminación Ambiental", puede afirmarse en los siguientes puntos:

Contaminar el ambiente, de por sí, es conducta nociva, así que hacer énfasis sobre la antijuridicidad no es necesario. Se trata pues, de una imprecisa anticipación que sobre la antijuridicidad se tiene en el tipo, que lejos de ser conveniente, presentará problemas al juez que investigue y que deba hacer el preliminar enquadramiento de la conducta.

Imposible resulta decir "a priori" que el tipo penal regula una conducta de "ejecución instantánea" o

"permanente", porque la misma conducta de complejidad del fenómeno "contaminar" lo impide. En ocasiones la ejecución será instantánea cuando la "alteración" que exige la disposición es rápida y generalizada; pero será de ejecución permanente cuando esa modificación sea como resultado de pequeños efectos acumulativos. Existe entonces una acumulación instantánea de contaminación y una contaminación fruto de actividad habitual, persistente, continuada. Incluso, la demostración de la alteración del medio ambiente en ocasiones sólo viene a establecerse transcurridos muchos años.

Otra característica que presenta esta conducta es la de que se realiza en un lugar determinado y sus efectos pueden producirse en lugar muy diferente, por el fenómeno de la translación de las sustancias, especialmente de los gases.

La alteración del ambiente en muchas ocasiones es el producto de la actividad de una "colectividad", de una "pluralidad" muy considerable, de individuos, en forma tal que la conducta individualmente considerada sería de muy poca trascendencia para el derecho penal. Por ejemplo la utilización de automotores, de aparatos de calefacción, de fumigantes, detergentes, etc.

Todos estos fenómenos implican el que el legislador no ha debido redactar la disposición en la forma en que lo hizo, esto es, exigiendo "la alteración" del ambiente, o mejor, la contaminación que es su equivalente. Ha debido, como lo aconseja Rodríguez Ramos, elaborar el tipo, de manera tal, que pudiera realizarse el proceso de encuadramiento, con la sola ejecución de conductas de peligro, formales, que implican el agotamiento de la desobediencia del proyecto, con el sólo hecho de vertir sustancias con capacidad contaminante, aunque no se alcanzara a producir la contaminación.

Por otra parte demostrar que el ambiente está contaminado, en términos auxiliares que impliquen una leve alteración, es cuestión que por los razonamientos anteriormente expuestos presenta insalvables problemas procesales.

14.7 OBJETO MATERIAL. El tipo descrito en el artículo 247, contempla que el objeto material es fenomenológico y está constituido por el concepto de "ambiente" que se explica a continuación:

En la presentación del libro trabajo y medio ambiente, que constituye una serie de trabajos muy profundos sobre el tema, se dice que en alguna ocasión se ha afirmado que el dicho "medio ambiente" es la unidad más compleja que el hombre se ha planteado por cuenta, al integrar los tres núcleos epistemológicos conocidos -inerte, biótico y comportamental-, se introduce en todas las ciencias y disciplinas.

Luis Rodríguez Ramos, en la introducción de la misma obra dice que "el ambiente no es un elemento aislado, ni una mera conjunción de factores, sino más bien el resultado de interrelacionar diversas áreas y elementos: es una estructura.

"Desde una perspectiva ético-jurídica, la problemática del medio ambiente no sólo afecta a bienes e intereses materiales, como la salud, el patrimonio, la propiedad, la estética y otros, sino también, y especialmente, a todos ellos entre sí relacionados, o si se prefiere, a una síntesis de todos estos bienes enunciables como calidad de vida y garantía de su conservación en el futuro, ante la escasez de recursos naturales esencialmente condicionantes de dicho nivel social-vital. El medio ambiente es un reto trágico".

Desde posiciones políticas y científicas existentes respecto al papel que debe jugar el derecho penal.

en cuanto a la protección del medio ambiente, papel secundario o auxiliar en el sentido de limitarse a reforzar las acciones jurídicas previstas en el ordenamiento, principalmente de carácter administrativo.

El legislador penal debe renunciar a una original labor de reinventar lo que es el medio ambiente, así como las modalidades de agresión al mismo, simplificando su papel a proporcionar una sanción penal adecuada a comportamientos descritos básicamente en el sector administrativo del ordenamiento jurídico, lo que dará lugar a que los tipos básicos de los delitos ambientales sean tipos en blanco.

Y agrega Rodríguez: "¿Porqué este papel auxiliar o secundario de mero apoyo a la norma administrativa? Sin una duda, por la complejidad de los problemas ambientales tanto a la hora de delimitar las áreas o zonas a proteger el medio ambiente, como, y sobretodo, en relación con los factores contaminantes, cantidades y calidades admitidas en función de diversas variables, procedimientos y criterios de medición y valoración, etc.

Una realidad tan compleja no admite una regulación penal original y autónoma, so pena de condenarse a la ineficacia, o de seguir tendencias excesivamente criminalizadoras, de frenar el necesario desarrollo económico compatible con una equilibrada protección del medio ambiente".

La palabra "ambiente", en términos generales -a- nota Martín Mateo- corresponde a la expresión inglesa "environment" y a la francesa "environnement" que han sido traducidas con acierto por nosotros por "entorno" aunque con evocaciones de carácter urbanístico.

Una primera aproximación al concepto de ambiente nos remite a una noción amplia que incluye toda la problemática ecológica general, y por supuesto, el tema capital

de la utilización de los recursos a disposición del hombre en la biosfera.

Esta perspectiva globiética es a veces la adoptada en ciertos pronunciamientos realizados en el seno de los organismos internacionales. Así, en la conferencia de Estocolmo de 1972 se afirma que el "hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solenne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

Para la comisión económica para Europa, el "medio ambiente activo" es un conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden, particularmente, ecosistemas equilibrados, bajo las formas en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible y con los que el hombre, en cuanto punto focal dominante, ha establecido relaciones directas.

Para el autor citado, el ámbito conceptual del "ambiente", incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas; en definitiva el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra.

Nominativamente no incluye el suelo porque considera que su gestión, o bien se reconduce a la ordenación global del territorio y a la lucha contra la erosión con trascendencia más amplia que la propia gestión ambiental, o bien a la peste, se conecta con los ciclos del agua y del aire, bien en cuanto a las sustancias depositadas en el suelo o su transporte o bien a alteraciones de condiciones meteorológicas por obra de la deforestación.

Pedro de Miguel, pone en claro, en su obra "El medio ambiente y la administración del Estado, aspectos estructurales" (ps. 86 y ss.) y señala que la delimitación del concepto del "medio ambiente", no es cuestión nada fácil cuando explica que "... existe ya un cierto consenso en considerar dentro del campo del medio ambiente, - parcelas como la atmósfera, el suelo, las aguas, los recursos naturales, la flora y la fauna, que constituyen el llamado "medio natural", y otros, como los sentimientos humanos y el patrimonio histórico artístico, que integran el denominado "medio humanizado o cultural".

La cuestión se hace discutible al momento de incluir otros sectores como los deportes y el ocio en general, el turismo, la higiene de los alimentos o las condiciones de los lugares de trabajo, para no citar más que algunos casos.

No es entonces, que exista un ámbito delimitado del medio ambiente, aún así se habla en textos legales y constituciones, de política ambiental, como se trata de un concepto de un concepto de viejo cuño, sin serlo. Podemos decir que estamos aplicando unas reglas de juego sin habernos tomado la molestia de delimitar previamente las líneas donde aquellas deben ser aplicadas".

Mientras existe esa incertidumbre en los límites del concepto, cualquier organización administrativa del medio ambiente, se sabrá con exactitud, cuál es su campo de acción.

Y diremos con los penalistas, mientras subsista esa incertidumbre, muy difícil será dar aplicación efectiva a las disposiciones del código penal sobre la materia.

Para el tratadista, Cerrada P. Nola de Esteban, "el medio ambiente" es el hombre y su entorno vital; esto es, el marco comprensible y mutable de los elementos,

condiciones y circunstancias de todo orden físicas y orgánicas en que el hombre desenvuelve su vida. Nada por tanto, es absolutamente extraño al concepto del medio ambiente.

Manuel Ruiz Transado, apina que "aún reconocien- do la dificultad de dar fórmula sobre un concepto sinté- tico de esta realidad, de por sí tan compleja, propone - la siguiente fórmula conceptual del medio ambiente: Co- mo conjunto de operaciones que cooperan al ciclo vital - de los seres animados. Admitiendo la excesiva amplitud - del concepto y llevados de un deseo de concentración, es - dable decir que comprendiéndose dentro de las del térmi- no "condiciones", tanto los recursos naturales como las - condiciones de índole cultural y considerando compendi- do dentro de los recursos naturales, los propiamente me- recedores de tal calificación, como el aire, el agua y el - suelo. Estos, constituyen la primordial materia regula- dora por el derecho ambiental.

Este tratadista, llega a definir el "derecho- ambiental" como el "conjunto de normas que regulan las - distintas categorías de conductas que pueden incidir so- bre los elementos de la naturaleza (aire, agua y suelo), en función de su equilibrio, para prevenirlas, sancionar - las y repararlas".

Para José Lampeado, conviene precisar para evi- tar equívocos, que nos debemos ocupar de la problemática - del medio ambiente natural y no del medio ambiente social - cuyo deterioro o desequilibrio han sufrido miles de se- res humanos en su espíritu, en sus derechos y en su ser.

El medio ambiente que nos interesa analizar, di- ce, no es más que el entorno en que estamos situados los - individuos y los colectivos humanos, pudiéndose distin- guir entre el microambiente en que ordinariamente nos de- desenvolvemos, y el macroambiente en que se incluye una -

fuerza más nuestro entorno cotidiano, afectándolo y condicionándolo.

Trensedo comenta que el biólogo alemán K. Bosch, en 1937 introdujo el término biocenosis para indicar el conjunto de organismos animales y vegetales que conviven en un ambiente determinado.

Un conjunto de biocenosis puede constituir un ecosistema, tales, como un lago con sus plantas lacustres y los animales que viven en comunidad con ellas, con el plactón, constituido por los organismos que viven en suspensión en el agua 'algas microscópicas que se nutren de ellas', con el nectón, es decir, los peces buenos nadadores que se alimentan del plactón; con los organismos (bacterias, protozoos, nemátodos, anélidos, platelmintos) que viven en el fondo, es un ecosistema.

El ecosistema puede parangonarse a una compleja máquina que toma del exterior sustancias materiales, las transforma en componentes orgánicas que en el ciclo llegan a constituir el protoplasma de los más diversos organismos y, finalmente, llegan de nuevo a restituirse al mundo inorgánico.

Para funcionar esta máquina de tener una estructura más bien, constante y armónica, o sea ordenada.

Agrega este autor, que todo sistema ecológico, sea grande o pequeño, desde una biocenosis restringida a un gran lago, un bosque, una pradera, se encuentra en un estado de equilibrio no estático, sino dinámico que se sostiene gracias a un sistema de autoregulaciones y que tolera fluctuaciones de una amplitud determinada, pero no admite desplazamientos muy notables o indiscriminados.

Una categoría ecológica superior al existente ecosistema, es el bioma. Los principales biomas, son: la tundra, el bosque subártico de coníferas, el bosque

de follaje porceder, la sabana, el desierto, el ambiente lacustre, el marino.

Todo el conjunto de organismos que viven en nuestro planeta se comprende bajo el nombre de "biosfera", que es el resultado de innumerables ecosistemas que se encuentran en los distintos biomas y constituye, por tanto, un ecosistema colosal, que también se encuentra en unas condiciones determinadas de equilibrio. Las ciencias que estudia las relaciones de los organismos con el ambiente es la Ecología.

La contaminación que se sanciona, es esa conducta que consiste en alterar física o biológicamente el aire, el agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables, así hagan parte de la biocenosis, ecosistemas, biomas o de la biosfera.

Puede pensarse que, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del código de resultado de recursos naturales (Decreto 2811 de 1974), el legislador creó una figura típica de mala conducta ya que son "factores que deterioran el ambiente", entre otros, la simple introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas el ruido nocivo (negativo), la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atentan contra el bienestar y la salud, etc.

Si todas las conductas deterioran el ambiente o al menos así lo considera el legislador, ellas hacen parte de una enumeración en la que se encuentra también como factor de deterioro la contaminación que es la alteración del ambiente en las circunstancias ya descritas.

Significa lo anterior, que en materia penal, el legislador, para amparar el medio ambiente de las múltiples conductas que "lo deterioran", se refirió únicamente a la contaminación y es por ello por lo que afirmamos que-

se trata de un tipo de resultado

Diferente sería la situación si el legislador - en vez de haber utilizado la expresión "el que contamina", hubiese empleado el término "el que deteriore el ambiente", con lo cual hubieran quedado comprendidas todas y cada una de las constantes conductas descritas en el código de recursos naturales.

La dificultad que se presenta en esta solución es la de que se puede incurrir en actos punitivos con relación a comportamientos de la más diversa gravedad.

14.8 LA TENTATIVA. Si aceptamos, como debemos hacerlo, que contaminar es alterar el ambiente y si aceptamos también que pueden existir conductas que inequívocamente conlleven la intencionalidad de realizar tal comportamiento, el que no se produce por actos ajenos a la voluntad del sujeto activo, nada difícil resulta afirmar que se puede presentar la tentativa en el delito que analizamos.

Obviamente tal afirmación es pertinente en los casos en que los actos de ejecución se realizan con elementos típicamente contaminantes o con capacidad contaminante y no cuando las primeras actuaciones son individualmente consideradas inofensivas y adquieren su potencialidad dañosa por acumulación.

Y realizamos esta declaración porque, como lo advierte Lamprea, el deterioro ambiental, la contaminación ambiental o la quiebra del equilibrio general no se producen por actividades ociosas, caprichosas o sin interés colectivo.

En estos casos su erradicación no plantearía problemas, los pesticidas han librado y libran de enfermedades y de la muerte a muchos seres humanos, la celulosa, el cemento, los productos químicos, la energía nuclear, el automóvil, la calefacción, las líneas aéreas, con bie-

nes económicos y sociales, lógicos de la civilización humana y producen bienestar, puestos de trabajo e incluso - un medio ambiente más suave y adoptado a los hombres.

Pero sí puede ocurrir como se advirtió, un individuo dedica a verter al agua, sustancias contaminantes que no alteran el líquido porque un tercero se encarga de realizar la limpieza y evitar los funestos efectos. En este caso, porqué no pensarse en la existencia de las condiciones para aplicar el dispositivo amplificador.

Se daría un desistimiento voluntario y en consecuencia no habría pena, cuando el sujeto activo realiza las actuaciones que sean eficaces para evitar la contaminación, después de verter los elementos al ambiente. Si el sujeto activo vierte sustancias que considera contaminantes, pero que en realidad no lo son, se estructuraría el fenómeno de la tentativa imposible, también imputable en la legislación colombiana.

14.9 COAUTORIA Y COMPLICIDAD La coautoría, es decir, la presencia de varios autores propiamente tales - es muy factible e incluso frecuente en la comisión del delito que es objeto de este trabajo. Si el Gerente de una empresa industrial ordena verter líquidos contaminantes a un río y el jefe de producción y los operarios se encargan de cumplir este ilícito mandato, todos ellos serán autores del delito aunque el Gerente lo sea a título de "intelectual" o "determinador intelectual".

También es factible el caso de la complicidad - cuando una persona presta una ayuda con acuerdo de voluntades al sujeto activo. Si A, vende sustancias contaminantes a B, y después de enterarse que éste las utiliza para contaminar el ambiente, continúa con la contribución adquirirá la calidad de cómplice.

El empleado oficial que de manera ilícita, o

con incumplimiento de las disposiciones administrativas pertinentes, autoriza a otra persona para verter residuos contaminantes de cualquier clase en determinado lugar, también puede ser responsabilizado penalmente como cómplice o auxiliador, pues indudablemente contribuye a la realización del hecho punible en los términos del artículo 24 del código penal.

En verdad, aunque el tipo no contiene un sujeto activo penal, plural, en la naturaleza misma de la figura impone, el que en la mayoría de los casos, bien como autores, bien como cómplices, participen muchas personas.

En algunas legislaciones se sancionan a los directores de Empresas, jefes de planta, aunque la infracción se haya cometido por otro, con aplicación casi exacta del principio de responsabilidad objetiva.

14.10 LOS CONCURSOS DE DELITOS. El artículo 247 del código penal, se puede aplicar como ya quedó en claro, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, lo que indica, que en principio, está descartada la posibilidad de un concurso ideal de delitos.

El concurso material si puede presentarse cuando los resultados desborden las consecuencias de la antelación del ambiente. Sucede que si la contaminación del ambiente conlleva la programación de epidemia, no se podrán aplicar conjuntamente los artículos 204 y 247 del código penal, porque se violaría el principio "non bis in idem". Pero si a consecuencia de propagación de epidemia, que es una forma de contaminación, muere alguna persona, o sufre lesiones, nada impide el que se produzca la existencia de un concurso entre los delitos de propagación de epidemia y homicidio o lesiones, según el caso (por lo menos en el grado de culpa si es que no ha existido dolo eventual). Quien contamine el agua destinada al uso o consumo humano o de los animales o al uso

de la agricultura, realice la conducta descrita en el artículo 247 del código penal; pero ese mismo comportamiento está descrito específicamente en el artículo 205 ibídem, por lo que se aplicará únicamente la última disposición mencionada.

Aquí es necesario una pequeña aclaración, porque se presenta un concurso aparente de tipos: el artículo 205 sanciona la contaminación de aguas y el artículo 247 también. Lo que ocurre es que "el agua" a que se refiere el primer artículo debe estar destinada específicamente para el uso allí descrito y es por lo que se considera como un delito contra la salud pública, mientras que el "agua", objeto material del artículo 247, no debe tener esa destinación, como acontece con el agua de los mares.

Llama la atención cómo la pena para la contaminación de aguas destinadas al consumo humano tiene una pena menor a la que se impone para un delito de contaminación previsto en el artículo 247 ibídem.

Si existe contaminación producida por un proceso unitario en cuanto al contaminante, pero acumulativo, no existirá concurso material homogéneo sucesivo.

Pero si el sujeto activo permite que diversas fuentes contaminantes alteren diversos ecosistemas, caso como si se presentara el concurso homogéneo sucesivo, por que con varias acciones se está infringiendo varias veces la misma disposición (también puede ser concurso homogéneo instantáneo).

Creemos que no es posible establecer el concurso de delitos entre las figuras de que trata el artículo 203 (violación de medidas sanitarias) y la norma que es objeto de este estudio. Y afirmamos lo anterior porque parece que es de la esencia del delito de contaminación, el violar normas o reglamentos y al aplicarse la norma concurral, muy seguramente se quebrantaría el principio "non

his in idem".

14.11 EXCLUSION DE ANTIJURIDICIDAD. No hay en principio mayores obstáculos para la admisión de las distintas formas de exclusión de la antijuridicidad o de justificación del hecho, si bien algunas como la legítima defensa plantea mayores obstáculos en la praxis.

Así, no es absolutamente insólito el caso de que alguna persona pueda defenderse de un ataque grave e injusto utilizando como instrumento de defensa una sustancia contaminante, aunque muy difícilmente podría establecerse el elemento de proporcionalidad racional del delito empleado para repeler la agresión.

Más fácilmente se daría el caso de una legítima defensa colectiva, en la que se presentara casi una situación bélica. Estamos hablando de sustancias contaminantes corrientes y no se piensa por un segundo que estas nos tratando de acomodar en este trabajo, las bárbaras e incomprensibles costumbres de la guerra bacteriológica.

Cuando los agentes del orden emplean las llamadas "bombas o granadas lacrimógenas" u otras similares, sin duda alguna que se contaminan el ambiente pero si se dan los restantes requisitos legales, podría nacer a la vida jurídica una situación de cumplimiento de un deber legal.

Las normas administrativas autorizan el empleo de ciertos elementos que producen contaminación, siempre y cuando no se sobrepasen los límites fijados en las mismas disposiciones. Esta contaminación autorizada, desafortunadamente cada vez más amplia e irresponsablemente concedida, puede dar lugar a la causal excluyente de antijuridicidad del "ejercicio de un derecho".

14.12 CULPABILIDAD. No existe la modalidad culpable. No existe explicación clara a esta omisión.

La mayoría de las alteraciones del medio ambiente se producen por negligencia, impericia, imprudencia y desobediencia de normas y reglamentos, de tal suerte, que resulta imperdonable el que en el nuevo código penal se hubiera previsto la posibilidad de comisión por culpa de estas fijas infracciones.

Las mismas consideraciones que sirvieron para crear la figura culposa en los delitos denominados de peligro común o que pueden ocasionar graves perjuicios para la comunidad (a. 199), ha debido servir para configurarla en esta hipótesis.

El transporte de sustancias radiactivas, la manipulación de elementos contaminantes, conllevan una permanente amenaza y en consecuencia a los responsables se les exige un cuidado verdaderamente excepcional. Un descuido puede producir una catástrofe; un acto de negligencia puede ocasionar la explosión de una válvula de seguridad o la rotura de un filtro anticontaminante con consecuencias impredecibles.

Si ello es así, como en efecto lo es, imperioso resulta el que se introduzca una reforma en nuestra legislación.

La seguridad del ambiente se exige en pluralidad de normas administrativas de índole preventivo que deben ser rigurosamente cumplidas. La inobservancia de las mismas llega a ser causa directa de la alteración del medio ambiente en sus diversas formas, otra razón para que hubiera previsto la modalidad culposa.

14.2.1 Formas dolosas de comisión. No es necesario, ni puede serlo, el que el Juez establezca plenamente que el sujeto activo del delito de contaminación ambiental tuvo la intención directa y perfecta de lograr ese resultado de alteración.

Si ello fuera así, resultaría casi imposible la demostración de la responsabilidad penal de los delitos de contaminación ambiental. No queremos afirmar que se pueda establecer la responsabilidad objetiva pues ello -contraría rotundamente el principio general que consagra el artículo 5º del código penal, sobre culpabilidad, es decir, el que quede proscriba cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Luego se afirma que no es necesario el que el sujeto agente tenga como única finalidad directa la de alterar el ambiente, lo que ocurrirá sólo de manera excepcional, pues sólo a una persona que no experimentara el uso de sus funciones síquicas, se le ocurriera realizar porque sí, el mero acto contaminante.

En estos delitos se hace imperioso el acudir a la figura del dolo eventual: el fin inmediato o directo del autor no tiene porqué ser la contaminación del medio: es suficiente que, aunque obre movido por otro propósito directo, prevea el resultado dañoso y lo acepte en sus consecuencias.

Pueden presentarse como causas excluyentes de culpabilidad "el caso fortuito y la fuerza mayor" manera imprevisible que sería el caso de la llamada contaminación accidental que se deriva de un hecho fortuito e inevitable. Ocorre pues el evento contaminador, a pesar de todas las medidas preventivas que ofrece el desarrollo del proceso tecnológico (a 40, numeral 1º del código penal).

Un sujeto puede ser coaccionado por otro, en forma insuperable a realizar actos de contaminación. Piénsese en un kartéx u operario de fábrica sin posibilidad alguna de conseguir trabajo diferente al que realiza, que es coaccionado por el Patrono a verter líquidos contaminantes al ambiente bajo la amenaza cierta y creí-

ble de que los despediré (despido) en caso de no ejecutar su trabajo (a. 40, nral. 22 del código penal).

Y también puede presentarse el error de tipo A, quien vende a B, sustancias contaminantes para su industria, sin que éste se entere de esa condición nociva del objeto de la compra, como que naturalmente éste no debe tener esa calidad. Lo utiliza y produce la contaminación. Indudablemente A, obró con la convicción errada, invencible de que no concurría en su acción una de las exigencias necesarias para que el hecho correspondiera a la descripción legal.

Para la aplicación de esta causal excluyente de culpabilidad, el Juez, indudablemente, debe hacer especial énfasis en que el error debe ser "invencible", especialmente si se tiene en cuenta la superlativa gravedad de muchas de estas conductas.

CAPITULO XV

15.1 CONCLUSIONES. Estimo que uno de los hechos más delicados en un estudio de este carácter, tratase de tesis de grado, de teorías para demostrar la -cientificidad de una investigación o de un libro que se rija pragmáticamente para el cumplimiento docente de un curso, radica precisamente en los resultados y sus conclusiones, cuyo objetivo, de haber cumplido con los lineamientos trazados y con los principios aplicados, ledepara un efecto positivo que a sabiendas redundará en beneficio general.

Si estas circunstancias se dan en un campo -placido específicamente como el que se ha logrado con el análisis profundo, concienzudo y real, sobre el TITULO VII del LIBRO 29 del actual código penal colombiano, debo considerarme, como enérgicamente y en efecto lo estoy, satisfecho por mi labor que por más ardua y tesonera que ella fué y será, es el símbolo que representa la naturaleza de una profesión social y socializante, humana y humanizante, como la ABOGACIA, cuya actividad debe proyectarse con ciencia y sensibilidad universal en ser vicio exclusivo del hombre, sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, de respetar y hacer respetar lo que por ley moral y legal le corresponde, y, de acogerse a las normas creadas por su inteligencia para que en caso de ser violadas, resarza los perjuicios que por sus actos ha originado a la sociedad y a sus semejantes.

El amparo social y la protección legal que con el TITULO VII, del Libro 29, brinda nuestro código penal a quienes nos acogemos bajo su tutela, es, hasta la fecha, la máxima demostración de estas facetas jurídicas en beneficio mutuo (Estado-Asociado) y su larga como -

espinosa trayectoria para lograr su imperativo cumplimiento, casi desde nuestra emancipación libertadora, hasta 1980, apenas, es el reflejo de los principios más elementales como el que se preconiza con aquel de "dar a cada quien lo que es suyo" (en penal, civil, laboral, administrativo, etc), pero sin distinciones de raza, sexo, estirpe, condición, color o religión, sino equitativamente, con las aplicaciones normativas, respectivamente, reconociendo la favorabilidad o desfavorabilidad de su contenido en fundamento a los actos individuales y de las ramas que he citado.

Sintetizando los postulados de este grato estudio contentivo de los delitos "Contra el Orden Económico Social, considero que la relación que más adelante enumero, es, a mi criterio, el resultado concluyente de un esfuerzo intelectual, cuya compaginación y su columna vertebral, está cimentada únicamente en la norma, lo mismo que en la insistencia y tenacidad de aquellos tratadistas, profesores de derecho penal, jurisperitos y legisladores, lograron amasar a través de varias décadas con innumerables anteproyectos, proyectos de ley, decretos leyes y estudios a nivel nacional e internacional, lo que ahora es una realidad, máximo, si se trata de actos como los contemplados en las 19 figuras del citado Título, que por circunstancias de influencia, de capacidad económica, de estrategia e inteligencia de individuos - quienes se aprovechan de tales calidades a fin de no dejar pasar, por así llamarlo, un acto del legislador redundante en beneficios sociales y perjuicio de unos esgidos, quienes obran "intuitu personae" y jamás en favor de los asociados. Tales conclusiones son:

15/2 Los delitos en contra del orden económico social, constituyen sin duda, un acierto en el supere, protección y tutela de la familia y la economía patrimonial y social.

15.3 Si la Familia es la base de la Sociedad, la economía constituye el pilar fundamental de la familia, cuya estabilidad implica tranquilidad y prosperidad morales y aún sociales.

15.4 El Título VII, del Libro 2º del Código Penal Colombiano, así no cumpla en la práctica los ideales de un sistema normativo que sancione los ilícitos penales en su totalidad, protegen al menos, los intereses generales, sin descartar aquellos ocultos, tras el complicado entramado de una regulación jurídica.

15.5 El sistema normativo educido, aunque no es un orden económico social idílico, sino conflictivo, se caracteriza por los principios de reconocimiento a los derechos de la propiedad privada y de la libertad económica, que a la postre son los principios fundamentales de nuestro sistema.

15.6 Los delitos integrantes del Título VII, tantas veces mencionado, que en verdad se impusieron legalmente en favor de la sociedad, con desmedro de escapanza, especuladores y transgresores económico-sociales de la norma, cambió la imagen del abuso de ciertos estrategias que por su influencia y pánico económico, alteraban a su antojo los precios de los productos de primera necesidad. Con mucha razón, Daniel Drew, anota que la ley penal "es como una telaraña: está hecha para los moscos y otra clase de insectos pequeños, pero no le corta el paso a los abejorres grandes".

15.7 Lo anterior, no significa que se desee mantener una situación superada, sino que la aplicación del derecho penal debe efectuarse con criterio de cambio en la medida que la sociedad a la que sirve, también

evolucione en proporción a sus exigencias y necesidades, siendo capaz de proteger sus instituciones democráticas.

15.8 Es elegante elogiar a la Comisión Pinal - del proyecto que se convirtió en la Ley 100 de 1.980, el reemplazo de un código plagado de incrustaciones positivistas, por otro, depurado de ellas y de técnica y factura mucho más modernas y muy superiores.

15.9 Su tecnicismo es exagerado por querer ser fiel a la dogmática, que puede entorpecer en alguna ocasión su desenvolvimiento y causar obstáculos a doctrinas corrientes ya expandidas o futuras, o engendrar finalmente confusión en el entendimiento y aplicación de la ley y la jurisprudencia.

15.10 Su sentido humanitario o de benignidad - no es grande, ya lo han manifestado tratadistas del derecho penal, pues, por el contrario supone más que un avance, un retroceso en tal sentido.

15.11 Este código es más modernizante que innovador y aunque no deja de aportar ciertas ventajas en relación con algún pasado, de ningún modo es el código - que puede esperarse y satisfacerse en el presente, ni el que lo debemos ofrecer y propugnar para el futuro.

15.12 Con respecto a la previsión y resulta - dos de las normas insertas en el Título VII, del Libro - 2º del Código Penal Colombiano, es muy satisfactorio - saber que lo que antes era considerado meramente una simple contravención que escasamente sancionaba la policía, se ha convertido en parte del cuerpo delincencional y contemplado como delito en amparo y protección sociales, pues, fué mucho el tiempo que aprovecharon quienes

ilegalmente promocionaron y aún promocionan programas de urbanizaciones piratas, acaparamiento, especulación, alteración y modificación de calidad, peso o medida, usura violación de reserva industrial, exportaciones ficticias fraude a créditos regulados oficialmente, aprovechamiento de los recursos naturales, daño y propagación en los mismos recursos, contaminación ambiental, y, en fin, ilícitos que con el pánico económico originan situaciones adversas al conglomerado social, cuya cobertura es parcial en beneficio de unos pocos y en desmedro de la capa socio económica estatal.

Lo anterior, nos lleva a sugerir que la atención de esta situación innovadora del código penal colombiano actual, debe aplicarse inflexiblemente en todo su contenido, ya que son inmensos los perjuicios que en contra de los menos favorecidos por la fortuna se crean y originan diariamente por los poderosos ciudadanos acaudalados, que acertadamente denomina Bajo Fernández, como los delinquentes de cuello blanco.

Espero que estas inquietudes que comparten muchos penalistas, sean la mejor manera de expresar la polifacética forma de pensar en beneficio de una colectividad, que por circunstancias de tipo económico, idiosincrático y paternalista, se dejan llevar por un manejo que imprimen fuerzas extrañas a la iniciativa y a la reclamación de los derechos que legalmente les corresponde en armonía a lo dispuesto en su definición por la Justicia.

INDICE DE ANOTACIONES

(1) Título IIIº de la Constitución Nacional de Colombia. "De los derechos civiles y garantía sociales Artículo 16. Las autoridades civiles están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

(2) Actas del nuevo Código Penal Colombiano Parte Especial, Edición dirigida por el Dr. Luis Carlos Giraldo Marín. Colección Pequeño Foro. 1.981, ps. 370 y ss. Actas Números 22 a 27.

(3) BAJO FERNANDEZ, Miguel. Derecho Penal Económico. Pliegos Aplicados a la Actividad Industrial. Editorial Civitas S.A., Madrid 1.978, ps. 36 y ss.

(4) FERNANDEZ ALBOR, Agustín. Estudios sobre Criminalidad Económica. Casa Editorial Bosch, Barcelona 1.978, ps. 7 y ss.

(5) STAMPA BRAUN, José María y RACIGALUPO, Enrique (sic). La Reforma del Derecho Penal Económico Esbozo del Proyecto del Código Penal. Publicación sobre el Ciclo de Conferencias Patrocinado por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Edit. Bosch, 1.980, ps. 143 y ss.

(6) Revistas Números 5 y 6 del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, IIº Semestre 1.981 y Iº Semestre 1.982.

(7). CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 6 de -
Marzo de 1980. Sección IV. Procesos 5141 y 5230. Con
sejero Penante, Dr. Low Murtra. Buenos Aires 1980, pag. -

(8). SIVA E., Julio y GALIS, Jorge E. El Zer-
pase del siglo. Fondo Editorial Suramericano. Colección
Bolsilibros. 1982. Abril-Junio de 1980, pag. 477 -

(9). BAJO FERNANDE, Miguel. Ibidem (3).

(10). ESTRADA VELEZ, Federico. Análisis Histó-
rico del Derecho Penal Colombiano. Editorial Temis. 1979
ps. 25 y ss., 52 y ss., 1192 y ss.

(11). Manual de Derecho Penal, Medellín (Colom-
bia), Pequeño Foro, 1972, pag. 38. Cfr., en el mismo sen-
tido, RIVACOBÁ, Estudio Preliminar del volumen Código Pe-
nal de la República de Chile y de las sesiones de la Comi-
sión Redactora, edición crítica, con motivo de su contena-
rio. Valparaíso, Edebul, 1974, ps. IX-I.

(12). Estrada V., Federico. Ob. cit., pag. 29.

(13). ESTRADA VELEZ, Federico. IBIDEM. Medi-
ante la ley 27 de Junio de 1837 el Congreso aprobó el -
primer código Penal Colombiano, que tuvo como base el -
proyecto elaborado por los Consejeros de Estado de 1833
en Bogotá (Luis Varón Pérez, Manual de Derecho Pe-
nal, 3a. edic., Bogotá, Temis, 1974, pag. 30).

(14). Ob. cit. Ps. 29 y ss.

(15). Cfr. JIMENEZ DE AZUA, Luis. Tratado de-
Derecho Penal (Publicados 7 vols.). T. I, 3a., Ed. Buenos

Aires, 1.964, pag. 1 314. Levene y Zaffaroni. Los Códigos Penales Latinoamericanos, 4 vols., Buenos Aires, 1.978-1.980, T. I., pag. 13 y Zaffaroni, Tratado de derecho Penal, T. I. (único publicado), Buenos Aires 1.980, pag. 324. Ver obra, "Doctrina Penal", Buenos Aires, Año 1, - No. 4, Octubre-Diciembre de 1.978, págs. 808-809 (I); - Año 3, No. 9, Enero-Marzo de 1.980, págs. 179-180 (II y III), y año 3, No. 10, Abril-Junio de 1.980, págs. 477 - 483 (IV).

(16). Cfr. RIVACORDA, Estudio Preliminar, cit., pag. XII.

(17). Cfr. ESTRADA VELEZ, Federico. Ob. cit., y PEREZ, ob. cit., págs. 31-32.

(18). PEREZ, ob. cit., pag. 31 y ss.

(19). ESTRADA VELEZ, Federico. Ob. cit., pag. 30.

(20). Notas recogidas en la Reforma Penal en - Colombia, 3 vols., Bogotá, 1.925

(21). Alfonso Gómez, Proyecto de nuevo código Penal para Colombia (en "Doctrina Penal", cit., número - cese, julio-diciembre de 1.977, págs. 233-238), pág. 233.

(22). Gómez, Ibidem.

(23). Código Penal Tipop Latinoamericano, 3 vols. Santiago de Chile 1.973-1.974

(24). La obediencia jerárquica en el Derecho - Penal, Valparaíso, 1.969, págs. 91-92, nota 65.

(25). Cfr. Supra, nota 48

(26). Cfr. Rivacoba, La Obediencia jerárquica-
del Derecho Penal, cit.

(27). Zaffaroni, Teoría del Delito, cit. , ps -
358-382.

(28). Cfr. Prias Caballero. El Proceso Ejecuti-
vo del Delito, 2a. Edic. , Buenos Aires, 1 956.

(29). Cfr. Contre la Liberté y el Honor Sexua-
les. Rúbricas criticada. (IV. , ps 1-92).

(30). Cfr. Nuevos Aspectos del Código Penal de
Colombia, cit. , pag. 31, supra II

BIBLIOGRAFIA

Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional, 1980.

Código de Procedimientos Penales, Revisados y Pro-

teoría. Actos del nuevo código penal colombiano. Parte

especial, volumen II, 1.981. Edición dirigida por el

Dr. Luis Carlos Giraldo Marín. Colección Pequeño Foro

1.981, ps. 369, 370, 378 y ss.

Acta No. 22, ps. 60, 120 y ss.

Acta No. 23, ps. 380 y ss.; ps. 397 y ss.

Acta No. 24, ps. 378 y ss.; ps. 408 y ss.

Acta No. 25, ps. 387 y ss. (*)

Anteproyecto del código penal colombiano de 1.9

74. Edición dirigida por Alfonso Darío Echandía, Minjus

ticia. Bogotá, ps. 772 y ss., y, ps. 803 y ss.

Artículo 281 del código penal colombiano de 1.9

36, subrogado por el artículo 19 de la Ley 80 de 1.948.

BAJO FERNANDEZ, Miguel. Derecho Penal Económi-

co aplicado a la actividad industrial. Editorial Civi-

tas, S.A., Madrid 1.978, ps. 36 y ss.

INEM, ob. cit., ps. 44 y ss., 53 y ss., y 326 -

y ss.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Con -

greso de los Diputados. Ia. Legislatura. Proyecto de -

Ley No. 1081.

CASALS CODECARRERA, Miguel. La Letra Vacía -

Ciclo de Conferencias sobre la reforma del Derecho Penal

patrocinada por el Colegio de Abogados de Barcelona. Ob.

cit., ps. 183 y ss.

Código Penal Colombiano. Edición de 1.979 co -

respondiente a la Legislatura de 1.936. Edit. Temis, -

Bogotá. Luis Carlos, Ob. 734, ps. 407 y ss., y 408 y ss.

Código Penal Colombiano. Edición oficial del -
Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional, 1930.

Código de recursos Naturales, Renovables y Pro-
tección al medio ambiente. Editorial Temis. Bogotá. -
Colombia. Edición de 1.981 con anotaciones y concordian-
cias hechas por Jorge Ortega Torres.

Código Penal para el Distrito de Méjico. Coleg-
ción Porrúa. Trigésima segunda Edición. Méjico 1.979.

Código Sustantivo del Trabajo Colombiano. Edi-
tado por Librería Editorial Temis. Décimo Quinta Edi-
ción actualizada. Bogotá 1.981.

Consejo de Estado. Sentencia del 6 de Marzo de
1.980. Sección IVa. Procesos 5141 y 5120. Consejero -
Ponente, Dr. Low Murto.

Crítica que STAMPA BRAUN, José María y BACIGALU-
PO, Enrique, hacen al proyecto del Código Penal Español,
ps. 161 y ss.

Definición del delito de ACAPARAMIENTO sobre -
los proyectos de Ley No. 29 de 1.975 y 37 de 1.975, pre-
sentados por IBARRA, Hernán Isaias y MONTOYA TRUJILLO, -
Benjamín.

DE MIGUEL, Pedro. El Medio Ambiente y la Admi-
nistración del Estado. Aspectos estructurales. Trabajo
publicado en las series monográficas. Ob. cit., ps. 28 y
ss.

Dice el artículo 78 de Recursos Naturales: " -
Las aguas además pueden ser, meteoricas, provenientes de
lluvia, edáficas, subterráneas, utilizadas, servidas o -
negras

En el anexo No. 1 del Acto No. 24 (Actos del -
nuevo Código Penal) Edición dirigida por el Dr. GIRAL-
DO MARIN, Luis Carlos, Ob. Cit., ps. 422 y ss., se lee -

lo siguiente: "Las maniobras de las maniobras ficticias han proliferado en el País. Con ellas se trata de defraudar al Estado obteniendo indebidamente, el 'C.I.A.T.' o Certificados de Abono Tributario creado con el fin de promover la salida al exterior de algunos artículos.

PERMANEZ ALBOR, Agustín. Estudios sobre Criminalidad Económica. Casa Editorial Bosch, Barcelona 1.973, ps. 7 y ss., 127 y ss., 132 y ss.

Informe de la comisión Redactora del proyecto de 1.978 sobre cómo el 49% de los habitantes de Bogotá, está localizado en urbanizaciones piratas. Ob.cit., ps. 214 y ss.

LAMPERAVE L., José. La Hacienda Pública y el Medio Ambiente. Trabajo publicado en series monográficas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de España, No. 4 de 1.981, ps. 301 y ss.

IDEM, ob.cit., ps. 304 y ss.

LEAUTE JACKES. Responsabilidad Penal y Grupos Económicos según el proyecto del código Penal Francés. (Anteproyecto). Ciclo de conferencias sobre la Reforma del Derecho Penal, patrocinado por el Colegio de Abogados de Barcelona. Editorial Bosch. Ob. cit. ps. 377 y ss.

Ley 66 de 1.968. Artículo 59., que ordena que para anunciar planes y programas de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de vivienda, es necesario el permiso de la Superintendencia Bancaria, previo el lleno de los requisitos, con capacidad financiera, libertad de terrenos, suscripción al la Superintendencia, responsabilidad e idoneidad del interesado, licencias, etc.

Ley 73 de 1.931. (III-3). Por la cual se con-

cedieron facultades al ejecutivo para regular control y vigilancia de la Asociación Idga de Camanderos y Colaboradores en su condición de Policía Cívica. Art. 19, numeral 8 y al Código de Recursos Naturales, artículo 45 ordinal f.

LOW MURTRA, Enrique. Intervención Departamental en las actividades del sector privado en la Economía. Revista de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1.981, No. 1, ps. 101 y ss.

MARTIN MATEO, Ramón. Derecho Ambiental. Madrid 1.977, ps., 435 y ss.

MARTIN MATEO RAMON. El ambiente como objeto del derecho. Trabajo publicado en las series monográficas. Ob. cit., ps. 21 y ss.

MENA ALVAREZ, José María. La Ecología como bien jurídico protegido. El proyecto del Código Penal Español. Publicación del ciclo de conferencias hechas por el ilustre colegio de Abogados de Barcelona. Editorial Bosch. Barcelona 1.980, ps. 135 y ss.

Metodología del nuevo índice de precios al consumidor. Boletín mensual de estadística, No. 333 del (DANE), ps. 7 a 13, Bogotá 1.979.

MOLLA DE RESTERAN, P. La defensa cerrada del Medio Ambiente. Ministerio de Vivienda. Madrid, España. 1.972, ps. 56 y ss.

Pearce, Frank. Los crímenes de los Pedarrosos. Silgo veintuno Editores. Colombia 1.980, ps. 185 y ss.

PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Temis. Tomo IV, ps. 161 y ss., ps. 175 y ss., y, ps. 206 y ss. Bogotá.

Proyecto de Ley sobre Código Penal, y exposición de motivos. 1.937 (Proyecto CORDOBA), Bogotá, ob.

cit., ps. 63 y ss.

Proyecto del Código Penal Colombiano de 1976 y 1978. Edición oficial Ministerio de Justicia. Imprenta Nacional, ps. 208 y ss.

Proyecto de código penal de 1976. Editorial Oficial Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Bogotá, ps. 104, 105 y ss.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Observaciones sobre la parte especial del anteproyecto del Código Penal-Español. Trabajo presentado en el Seminario Hispano-Germánico sobre la Reforma del Derecho Penal, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra 1980, ps. 249 y ss.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Anteproyecto del Código Penal Colombiano. Edición Oficial revisada y dirigida por el Vice-Ministro Reyes Echandía. Ob. cit., ps. 354 y ss.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. VII. Edición. Publicaciones del Externado de Colombia, 1980. ps. 157 y ss.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Presente y Futuro de la Protección Penal del Medio Ambiente en España. Trabajo publicado en las series monográficas. Ob. cit., ps. 243 y ss.

SELDON, Arthur y TERNANICH, F.G. Diccionario de Economía. Colección "Libros de Economía OIKOS", Barcelona, España. Tercera Edición en lengua castellana, 1980. ps. 546 y ss.

STAMPA BRAHNS, José María y BACIGALUPO, Enrique. La Reforma del Derecho Penal Económico Español. El Proyecto del Código Penal. Publicación sobre el Ciclo de Conferencias patrocinado por ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Editorial Bosch, 1980. ps. 143 y ss.

TORNOS MAX, Joaquín. Contaminación Atmosférica. Trabajo publicado en las series monográficas. Ob. cit. - ps. 428 y ss.

TOSINO BISCAROLASAGA, Isabel. Centrales Nucleares y Medio Ambiente. Trabajo publicado en las series monográficas, No. 4, Madrid. Ob. cit., ps. 517 y ss.

Trabajos Preparativos del Nuevo Código Penal. - Tomo IIo. Actas de la Comisión de Estudios Penales y Penitenciarios. Bogotá 1.939. Ob. cit., ps. 82 y ss. Acta No. 150.

Trabajos Preparatorios del Nuevo Código Penal. Tomo IIo. Ob. cit., ps. 247 y ss.

TRENADO RUIZ, Manuel. Técnicas e Instrumentos Jurídicos Tradicionales y Nuevos. Trabajo publicado en las series monográficas No. 4. Ob. cit., ps. 63 y ss.

TRINEN, ob. cit., ps. 72 y ss.

Ver Ley 444 de 1.967; Decreto 1.561 de 1.973, -- Artículo Primero; Decreto 2.067 de 1.973. Resolución de la Junta Monetaria No. 17 de 1.967 y Ley 67 de 1.979. - principales obras de consulta.

AN
T
D343.6 Granja Eraso, Carlos A.
G758 Los delitos contra el orde
Ej.1 den económico social...

NOMBRE	VENCE
<i>Don Antonio Alarc</i>	
No. del Carnet <i>4653.</i>	
NOMBRE <i>Rosa A. Achicaria.</i>	
No. del Carnet <i>27.597.900 yac.</i>	
NOMBRE <i>Rodr MONTINEZ</i>	
No. del Carnet <i>875148</i>	
NOMBRE <i>Betty Burgos I.</i>	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

AN
T
D343.6
G758
Ej.1

31076

31076